

Humanidades
y Ciencias
de la Educación

Por una cultura
de paz



37

cuadernos unimetanos

Órgano de divulgación académica / Año VIII / Nº 36 / Febrero de 2018
Afiliado a Latindex y Gale Group

Vicerrectorado Académico

Decanato de Investigación y Desarrollo

 UNIVERSIDAD
METROPOLITANA

La Misión de la Universidad Metropolitana establece:

Formar profesionales reconocidos por su alto valor ético, sólida formación integral, por su capacidad emprendedora y de liderazgo y de trabajo en equipo, con dominio de al menos un segundo idioma y comprometidos con el desarrollo del sector productivo y de la sociedad en general.

La Visión institucional señala:

Fortalecer la UNIMET como una institución reconocida por la competitividad y formación integral de sus graduados, destacada por la calidad y pertinencia de su producción intelectual y técnica, por el valor que le asigna a la conducta ética de sus miembros y por el esfuerzo permanente y el compromiso para responder a las cambiantes realidades del entorno nacional e internacional.

El Modelo Educativo de la Universidad Metropolitana:

Se fundamenta en aprendizaje colaborativo en ambientes distributivos (Modelo ACAD) y se caracteriza por:

Proceso educativo:

Centrado en el aprendizaje del estudiante
Basado en el trabajo colaborativo
Distribuido por diferentes medios y desde diversos espacios
Con el propósito de desarrollar habilidades, actitudes y valores
Desarrollados de manera sincrónica o asincrónica

Profesor:

Diseñador y facilitador del proceso educativo
Promotor de aprendizajes
Capacitado en la utilización de recursos educativos

Estudiante:

Responsable de su propio aprendizaje
Dispuesto para el trabajo colaborativo
Con actitud para emprender

La Vocación de la Universidad Metropolitana define:

Dar atención a los requerimientos de los sectores económicos de la producción, el comercio y los servicios, tanto del sector público como del privado en las siguientes áreas: las áreas gerencial, económica, financiera y jurídica, así como el área de las políticas públicas vinculadas; las de gestión técnica y tecnológica en los campos de la vivienda y el hábitat, el ambiente, los procesos de producción de bienes y servicios, la energía y las comunicaciones; y el área educativa en función de la agregación de valor a los procesos de formación internos y el desarrollo de competencias profesionales y de capacidad emprendedora.



RIF.: J-00065477-8

cuadernos unimetas

CONSEJO EDITORIAL

Javier Ríos V.

Roberto Réquiz

Laura Febres

Andrés Stambouli

Lida Niño

Liezer Katan

Coordinador Editorial

Alfredo Rodríguez Iranzo

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

Luis Miguel da Gama

Presidente del Consejo Superior

Benjamín Sharifker

Rector

María del Carmen Lombao

Vicerrectora Académica

María Elena Cedeño

Vicerrectora Administrativa

Mirian Rodríguez de Mezoa

Secretario General

Diseño y diagramación:

Jesús Salazar

Depósito Legal:

pp200402CS1699

ISSN:

1690-8791

Universidad Metropolitana

Distribuidor Metropolitano,

Autopista Petare-Guaremas

Apartado 76.819. Caracas 1070 - Venezuela

www.unimet.edu.ve

La revista no se hace responsable
por los juicios y opiniones de los artículos firmados

Los derechos de divulgación, comercialización y publicación de las obras han sido cedidos por sus autores a la Universidad Metropolitana



La sociedad es un sistema de sistemas

Rafael Mac Quhae

5

Los precios del petróleo: sus tipos y desarrollo histórico

Ernesto Fronjosa Lasalle

23

Entre lo ideal y el mito

Tulio Alberto Álvarez

36

José María Vargas. Un civilista que enfrentó el caudillismo militar decimonónico

Alfredo Rodríguez Iranzo

66



Niklas Luhmann

La sociedad es un sistema de sistemas



Niklas Luhmann rompió un paradigma sagrado y, con ello, atrajo hacia su teoría de la sociedad un anatema perenne de quienes reducen el conocimiento a lo sensorial y lo sensorial a lo que se percibe por el tacto, la vista o el oído. Sencillamente afirmó, contra todo empirismo pseudo-realista, que la sociedad no está compuesta por personas sino por sistemas que se comunican entre sí. Esta novedosa perspectiva señala que la sociedad funciona como un sistema vivo, versátil, mutante y complejo. Un célebre pensador anterior soltó polémicamente su: “Pienso, luego existe”. Antes de Facebook y el twitter, Luhmann lo parafraseó para afirmar: Me comunico, me conecto, luego existo. El mundo era una inmensa aldea global en las que las distancias entre las sociedades y, entre las personas dentro de las sociedades se habían acortado como resultado de la revolución comunicacional.

Hans-Georg Moeller (2006) utiliza el siguiente ejemplo para resaltar la pertinencia de este enfoque. En un restaurant de autoservicio un hombre elegantemente vestido se aproximaba al cajero para pagar su almuerzo cuando los teléfonos celulares de ambos repicaron casi simultáneamente. Los personajes iniciaron sendas conversaciones, mientras que la pantalla de la caja registradora se encendía indicando el monto que debía ser cancelado. El cliente continuaba su conversación mien-

Rafael Mac Quhae



tras abría su billetera, sacaba tres billetes para cancelar la cuenta y los extendía al cajero. De seguidas el cajero, sin dejar de hablar por su celular, verificó el monto que sumaban los billetes recibidos y entregó al cliente algunas monedas cuyo valor equivalía al exceso de la suma de los billetes respecto al monto de la cuenta: “las dos conversaciones telefónicas continuaron por un rato, y ambos hombres participaban al mismo tiempo en dos comunicaciones”¹. (Moeller, 2006, pág. 7). Entre ellos fluyó una comunicación económica al mismo tiempo que cada uno participaba en otra comunicación virtual, cuyo sentido era diferente a la que los conectaba. Ambos cambiaban su atención en nanosegundos de una comunicación a la otra, sin que una interfiriera en la otra. En términos más formales Luhmann define la sociedad de la siguiente manera:

La sociedad es el sistema que engloba todas las comunicaciones, aquel que se reproduce autopoieticamente mediante el entrelazamiento recursivo de las comunicaciones y produce comunicaciones siempre nuevas y distintas... La reproducción de un sistema así exige, pues, la capacidad de discriminar entre sistema y entorno. Las comunicaciones pueden reconocer comunicaciones y distinguirlas de otros estados de cosas que pertenecen al entorno, en el sentido de que es posible comunicarse acerca de ellos pero no con ellos. (Luhmann, 1982, pág. 58).

En el universo teórico de Luhmann existen tres categorías de sistema relevantes para las ciencias sociales, cada una de las cuales es irreductible a las otras, pero evolucionan de manera simultánea en un proceso de acoplamiento estructural². El cuerpo, organismo vivo es un sistema biológico, la mente, organismo consciente es un sistema psíquico, y

- 1 The two phone conversations went on for a while, and both men were simultaneously taking part in two communications.
- 2 El concepto se debe al biólogo chileno Humberto Maturana. Se refiere al proceso mediante el cual un sistema y su entorno cambian contante y coherentemente, en un proceso espontáneo y recursivo que continúa hasta que el sistema se desintegra o se separan sus elementos originando nuevos sistemas. Véase Maturana 2002.

la sociedad, organismo relacional es un sistema de comunicaciones. Para la sociedad, el sistema psíquico y el sistema biológico (cuerpo humano) son el ambiente externo al hecho social por excelencia que es la comunicación. A su vez, la sociedad es un sistema de sistemas. Somos seres sociales en la comunicación.

El lenguaje nos comunica

La argamasa de la sociedad, el cemento que la mantiene unida-diría Elster- es la comunicación. Un acto de comunicación puede durar sólo un instante pero tiene significado social en tanto refiere necesariamente a comunicaciones ya ocurridas y a posibles enlaces futuros. Todo acto comunicativo transmite un contenido y un sentido que determina el estado del sistema desde el cual habrá de partir la siguiente comunicación. (Luhmann, 1993, pág. 87). En el proceso hay que distinguir el acto comunicacional, que desaparece con su realización, de la fijación del sentido que lo trasciende porque está destinado a la repetición. En cierta medida, todo acto es irrepitible; sin embargo, hay elementos del mismo que se reconocen en situaciones posteriores. Algún filósofo griego dijo que nunca pasa el mismo río dos veces por el mismo lugar. Casi una verdad de Perogrullo: si una persona introduce sus pies en el río y luego lo hace una semana después, reconocerá algunos rasgos de la primera experiencia en la siguiente, pero el caudal de agua que lo refresca no es el mismo. Son actos muy parecidos, el primero encontró su sentido³ cuando los rasgos comunes se reconocieron en un contexto diferente en el segundo (ibedim).

- 3 Siguiendo a Luhmann se sostiene lo siguiente: El sentido comporta siempre focalizar la atención sobre una posibilidad entre otras muchas... el sentido, por tanto, está actualmente rodeado por posibilidades. Su estructura es la de esta diferencia entre actualidad y potencialidad. El sentido, en definitiva, es la conexión entre lo actual y lo posible; no es lo uno o lo otro. (Luhmann, Complejidad y Modernidad, 1982, pág. 28).

Esa remisión de sentido sólo es socialmente relevante si resulta posible relacionar una experiencia con nuevas situaciones. Para que esto ocurra se requiere que exista un código compartido para interpretar los actos propios y los ajenos. Ese código se encuentra, en primer lugar, en el lenguaje; pero en la medida que la sociedad se hace más compleja y que la diversidad de los actos humanos posibles se multiplica, se requiere de instituciones complementarias al lenguaje para interpretarlos. Sin un lenguaje común no hay comunicación posible. Una realidad social más compleja y diversificada requiere un tramado institucional más tupido e interconectado.

Me diferencio luego existo

La categoría fundamental que ordena las sociedades modernas es la diferenciación. La fuerza que impulsa el proceso proviene de la densidad de las relaciones entre los elementos que componen el sistema social o de la conectividad múltiple de esos elementos con el ambiente. La diferenciación es un proceso interior, en cierta jerga se lo calificaría como endógeno, que lleva a la formación de un nuevo sistema a partir de algunos elementos del sistema originario. Lo nuevo continúa conectado con el anterior sistema; sólo que ahora éste será su entorno o ambiente relevante. En el proceso, el nuevo “subsistema” gana autonomía frente al sistema originario que a la vez aumenta su complejidad. Así las cosas, con el devenir del tiempo la sociedad se complejiza.

La diferenciación abarca el sistema, que se autodefine y su entorno. Este concepto se utiliza para designar, o producir, la unidad de lo diferente (Luhmann, 1997, pág. 471).

La sociedad como sistema tiene límites definidos, quizás no conocidos completamente por el observador. A su vez, la sociedad contiene varios subsistemas, como el económico, el educativo, el sanitario o el jurídico, cada uno diferenciado de los otros y de la sociedad como totalidad. Para cada

uno de ellos, los demás sistemas son parte del entorno; por esta razón, en la sociedad diferenciada hay que distinguir entre dos tipos de entorno. Uno externo y común a todos los subsistemas sociales y otro interno y separado para cada subsistema. “Cada transformación de un sistema-parcial es al mismo tiempo una transformación del entorno de los demás sistemas-parciales”. (Luhmann, 1997, pág. 474).

Lo anterior puede esclarecerse al mirar someramente los efectos del Decreto Presidencial de inamovilidad⁴ cuya vigencia alcanza al sector público y al privado hasta el 31 de diciembre de 2014. Con este acto legislativo una transformación del derecho ocasionó una cadena causal diferente en el sistema económico y en el sistema de seguridad social.

Para la economía significó un cambio en el entorno que determinó un incremento de costos. Una alteración de una regla del juego alteró la totalidad de las relaciones económicas dentro de las empresas. Las empresas contratan trabajadores para producir bienes que se venden al público. Ahora si se contratan trabajadores y luego no se consigue la materia prima, se tendrá que cancelar la nómina incluso si no son producidos los bienes. En estas condiciones el sistema económico tenderá a generar muy pocos puestos de trabajo. En el sistema de seguridad social, la inamovilidad significó que los trabajadores con empleo fijo se sienten seguros incluso cuando no cumplan cabalmente sus obligaciones laborales, mientras que para los que buscan un empleo por primera vez representa una dificultad mayor a la hora de encontrarlo. Para una familia que pensaba mudarse a otra ciudad puede significar diferir sus planes. La diferenciación implica una mayor comunicación entre sistemas y quizás una interdependencia incremental. En una sociedad altamente diferenciada, cada sub-sistema tiene que ampliar sus canales de comunicación con el entorno, su dinámica interna no es autárquica.

4 Decreto Presidencial número 639, publicada en Gaceta Oficial número 40.310 del viernes 6 de diciembre de 2013.

El proceso de diferenciación social es continuo: cuando las relaciones sociales se hacen más tupidas y densas, la sociedad enfrenta la dificultad diferenciándose, con lo que surgen nuevos sistemas, en un proceso espontáneo que redefine los entornos y las relaciones entre los subsistemas que la componen. También es posible que ese proceso se revierta, en lo que Luhmann califica como el proceso de des-diferenciación, que se presenta cuando el sistema político, un sub-sistema de la sociedad, se propone extender sus límites, “absorber otros procesos sociales e integrarlos bajo su punto de vista. Esto se debe a que su función, la de posibilitar las decisiones vinculantes, no tiene contornos claramente especificados” (Calise, 2012, pág. 126). Esa ausencia de especificidad de lo político se materializa en una pretensión por controlar la sociedad mediante la fusión de estructuras funcionales, disminuyendo el potencial de diferenciación del orden social y desordenando con ello a la sociedad al introducirse un ruido importante en la comunicación entre los diferentes subsistemas que la forman. Al confundirse el sistema político con su entorno, parte del cual son los otros sub-sistemas sociales, la ampliación de sus límites afecta toda la operatividad de la sociedad. Por otra parte, cuando lo político desborda sus límites se produce una reducción de la comunicación entre los diferentes subsistemas y se deteriora la relación sociedad-entorno. Todo es peor.

El proceso de des-diferenciación depende del postulado de autonomía del sistema político (Luhmann, 1965, pág. 99). Al complejizarse la sociedad, la efectividad operativa de la sociedad necesita que surjan nuevos subsistemas que amplifican la diferenciación de sociedad; por ejemplo, la política se diferencia respecto a la religión; la administración de los servicios públicos respecto a la política como acción orientada al poder social; el comercio lo hace respecto a la producción y la circulación de los bienes y, esta respecto a la circulación del dinero.

Esta complejidad de lo social no puede asirse desde una visión del Bien Común limitado y sobre-determinado por lo político. En la sociedad

moderna la confusión del Estado con el Bien Común requiere de la liquidación de lo plural (diverso) porque, con su sola presencia, evidencia que la sociedad y el Estado son entidades diferentes y que la primera sólo a fuerza de palos estatutarios y violencia de ser necesaria, puede ser reducida a los límites del segundo. Afirmará Luhmann que por ese motivo el mantenimiento de la diferenciación social requiere instituciones correctivas y bloqueadoras que se opongan al peligro de un sistema político que aspire a totalizar la acción de la sociedad (1965, pág. 100).

El bien común no es monopolio del Estado

La argumentación comienza por considerar que la función específica del sistema político en la sociedad es facilitar la toma de decisiones vinculantes. La esfera de lo público no puede considerarse bajo la óptica de la antigüedad, cuando se asumía que el Estado contenía la totalidad del Bien Común, es decir donde lo socialmente bueno era equivalente a “lo público”. En dirección a la contribución teórica de Max Weber, Luhmann considera que el surgimiento de la burocracia estatal moderna permitió la configuración de un aparato administrativo especializado funcionalmente para atender espacios definidos del interés común de los ciudadanos como lo son la salud, la educación, la administración de justicia o la defensa nacional (del territorio sobre el que el Estado ejerce la soberanía), entre otros. En el proceso lo público en sí mismo se diferenció, conformándose varios subsistemas para la atención de áreas específicas como salud, educación o administración de justicia. Si en la antigüedad lo político se especificó como un sistema diferenciado, en la sociedad moderna los servicios públicos también se diferencian de lo político y por ello funcionan de acuerdo a una lógica diferente.

El proceso de diferenciación social se verifica con la aparición de cuerpos administrativos especializados para atender un conjunto determinado de asuntos públicos⁵. Para visualizar ese devenir se puede tomar el caso de la salud en Venezuela.

Jorge Díaz Polanco (2013) describe el surgimiento del sistema de salud de una manera que deja claramente establecida su relación con otros sistemas entre los que hay un flujo permanente de comunicación, a la vez que una relación en que cada uno toma insumos de los otros sistemas, pero se mantiene como una totalidad dominada por su propia dinámica interior.

La cuestión sanitaria en Venezuela formaba parte de un sistema administrativo relacionado con los temas de la seguridad nacional, la salud y reproducción de los animales domésticos. Los ejércitos, inclusive aquellos de montonera, marchaban sobre sus estómagos. En ese sentido, la seguridad del país dependía del tamaño y la salud de sus rebaños, fuente de alimento para los ejércitos que se movían por el territorio nacional. Cuando la relación social se hizo más densa, la sociedad se hizo más compleja y el plácido sistema de “seguridad nacional, reproducción animal y salud pública” comenzó a diferenciarse. En el proceso se creó en 1936 el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social (MSAS), cuya meta fundamental era la protección de la salud de los venezolanos. Había nacido un nuevo sistema en comunicación con el originario pero suficientemente diferenciado para elaborar sus propias estrategias de acción y funcionamiento de acuerdo a su propia lógica.

Los elementos integrantes del sistema de seguridad nacional, sargentos, chopos, milicias y las formas en que ellos se relacionan con el ambiente externo no funcionan, no tienen utilidad para la

5 Los límites de cada conjunto de asuntos públicos depende de las necesidades funcionales de la sociedad y de las preferencias de los decisores públicos. Por ejemplo en 1930 se crea el “Ministerio de Salubridad Agricultura y Cría” porque las pésimas condiciones sanitarias en que vivía y trabajaba la población rural lo requirieron. Para 1936, apenas 6 años después, se creó el “Ministerio de Sanidad y Asistencia Social” que tenía como objeto la salud de los venezolanos. El proceso de diferenciación fue generando una ampliación de la administración pública y a la vez originando un nuevo sistema que comenzó a interactuar con el resto de la burocracia estatal y la sociedad venezolana. Para una visión de la evolución de la burocracia estatal. Véase Arratia (2007)

lógica endógena del nuevo sistema de salud. Una fuerza externa que impulsó ese proceso de diferenciación fue el inicio de la explotación de los recursos petroleros venezolanos. Inicialmente, los hidrocarburos formaban parte del sistema minero y sus características particulares no se distinguían de las comunes a los demás minerales, hasta que en 1920 se aprobó la primera Ley de Hidrocarburos. Desde ese momento se comenzó a conformar un subsistema de relaciones alrededor del petróleo que se inventaba formas novedosas de comunicarse con lo político, lo social y lo económico.

Desde el derecho se diferenció el sistema petróleo del minero con lo que se complejizó el sistema económico nacional. El desarrollo de esa nueva rama de la actividad económica, sus riesgos y circunstancias específicas requirieron a su vez de una respuesta de otros sub-sistemas de la sociedad venezolana, en particular adquirió enorme relevancia el tema de la salud de los trabajadores. En la Venezuela de antier, las epidemias como la malaria y la disentería debían ser controladas para garantizar la continuidad de la actividad petrolera.

En el sistema original, donde seguridad nacional y salud se confundían y eran lo mismo, un recluta enfermo de malaria era sustituido por otro sano, abundaba la población y en ella los jóvenes que, de manera voluntaria o forzada, eran incorporados al ejército de milicias. El establecimiento de las compañías extranjeras transformó esa violenta realidad. Los obreros petroleros tenían que ser entrenados para operar costosos equipos y si enfermaban de malaria se perdía el tiempo y el dinero gastado en su preparación. Pero lo más importante era que no podían ser sustituidos hasta que otro obrero hubiese recibido el adecuado entrenamiento. La malaria afectaba el ritmo continuo que la actividad económica moderna requería.

Para funcionar adecuadamente, el sistema de la actividad petrolera necesitaba que la seguridad nacional se diferenciara de salud de los venezolanos. En efecto, las compañías petroleras requerían de condiciones sanitarias que redujeran el contagio de enfermedades tropicales para asegurar el

establecimiento de las “ciudades petróleo” con la capacidad de brindar servicios y alojamiento a sus empleados, a pesar de la escasa relación de la actividad petrolera con la población local. (Díaz Polanco, 2012, pág. 3 y 4).

En la sociedad diferenciada la gestión de lo público se aleja de criterios religiosos, raciales, económicos o culturales para ser objeto de la acción permanente y profesional “de determinadas personas” con conocimiento y entrenamiento para hacer las cosas bien (Reyes Rodríguez, 2011). La identidad táctica, muy querida para los pensadores de la ilustración, entre Estado e Interés General o entre Estado y Bien Común, no se observa en las sociedades modernas. La “confusión” entre Estado y Bien Común impulsa un proceso de desdiferenciación que es la base del totalitarismo moderno⁶. El proceso de diferenciación social ocurre en la vida cotidiana, cuando las relaciones sociales se hacen más tupidas y densas. Los servicios públicos, el bienestar social no son una creación del Estado: son la verificación de una sociedad que evoluciona diferenciándose en un proceso en el cual surgen nuevos sistemas sociales que se comunican entre sí.

El sentido social del derecho

La reflexión de Luhmann sobre el derecho avanza sobre los rieles de dos paralelas convergentes⁷:

6 En el estudio introductorio a la edición de 2010 del libro de Luhmann titulado: “*Los derechos fundamentales como institución. Aportación a la sociología política*”, Hartmann Tyrell señala que Luhmann evita el concepto de totalitarismo e introduce el de des-diferenciación que da cuenta del fenómeno totalitario apuntando a la situación en la cual el Estado crece funcionalmente de manera desproporcionada pretendiendo simplificar la complejidad social por decretos y normas formales.

7 Con este término calificaba el comunista italiano Enrico Berlinguer el sistema bipartidista de Italia, Social cristianos y comunistas. Ambos compartían la visión histórica, el punto al que se dirigía la sociedad italiana, pero avanzaban en forma paralela. Una revisión actual de las tesis del comunista sardo se puede leer en “*El partido comunista italiano y el otro “compromiso storico”: los significados políticos de la solidaridad con Chile (1973-1977)*” De Alessandro Santoni (2010).

a- El derecho es un sistema completo y complejo, y
b- El sistema jurídico (que es más que el derecho) pertenece a la sociedad.

La sociedad no es, por lo tanto, sólo el entorno del sistema jurídico. Ella es en parte más, en la medida en que incluye las operaciones del sistema jurídico; y en parte menos, -en la medida en que el sistema del derecho tiene que ver también con el entorno de la sociedad: realidades físicas y mentales de los seres humanos; fenómenos físicos, químicos y biológicos que el sistema jurídico declare relevantes (Luhmann, 1993, pág. 36).

En opinión del germano hay que evitar formular la cuestión en términos de la “la relación entre derecho y sociedad” porque todo derecho es de una sociedad, a todo efecto de “la sociedad”. Por otra parte, desde ese enfoque se dificulta el estudio del proceso de aplicación del derecho, el cual sólo ocurre por medio del funcionamiento del sistema jurídico. El sistema jurídico es diferente (como objeto y como hecho social) del ambiente social en que se aplican las normas del derecho, las que no son ni una entidad política, ni económica, ni religiosa, ni siquiera educativa. En un sentido práctico, el derecho no cura enfermedades, no difunde información valiosa, no produce obras estéticas; sin embargo, el derecho está presente en todas las prácticas sociales, incluyendo las enumeradas.

Y, sin embargo, como un sistema cerrado, la ley es completamente autónoma en el nivel de sus operaciones. Sólo la ley puede decir lo que es legal y qué es ilegal, y en la decisión de esta cuestión tiene que reproducir su propia operatividad. Su estructura se estabiliza a través de esta forma recursiva y no, como podría suponerse, a través de los insumos favorables [que recibe del ambiente] o de los resultados valiosos que genera⁸ (Luhmann, 1989, pág. 139).

El derecho es un sistema completo, que contiene todos sus elementos y no se le puede evaluar

adecuadamente sólo desde el punto de vista de las relaciones causales con su entorno, a partir de las que se le podría calificar como dependiente o independiente de la sociedad. Lo que implica una ampliación de las posibilidades de relación entre el derecho como sistema y la sociedad como su ambiente. Desde este enfoque es posible conceptualizar y considerar la relación del derecho con otros sistemas como el medio físico, la personalidad del individuo o la cultura propia y la ajena, todos conectados a la sociedad pero a la vez diferenciados de ella.

El derecho no puede ser explicado por la sociedad en la que surge, pero a la vez tampoco puede serlo con abstracción de ella. En la conexión y el flujo de información entre las normas jurídicas y la sociedad se puede afirmar que el derecho existe. En este sentido es un sistema completo y cerrado, gobernado por una lógica propia que sólo tiene pleno sentido en el sistema social que lo contiene. En esto consiste la diferenciación de los sistemas complejos: sus diferentes elementos no pueden ser reducidos, ni deducidos, unos de otros; ellos conforman una totalidad de hecho la cual no puede simplificarse. Para comprenderla se tiene que recurrir a herramientas más sofisticadas que el cálculo infinitesimal, método que permite inferir de su parte mínima el comportamiento del todo.

El derecho atiende la función interpretativa del lenguaje (supra 3) cuando la comunicación implica expectativas sobre el futuro. Esta visión contrasta con la que indica que la función principal del derecho es el control social, asegurar que no se trasgreda la norma, o la que señala que su finalidad es asegurar la integración social, como mecanismo que facilita el sentido de pertenencia a la sociedad. El significado social del derecho se hace evidente cuando las expectativas temporales sobre las re-

laciones sociales y la comunicación se estabilizan. El sentido social del derecho es transmitir, con sus normas, las expectativas sobre la conducta de las personas con las que se interactúa.

Existe una conexión entre tiempo y derecho, y su relevancia no radica en la vigencia de las normas, ni en la historicidad inmanente del derecho, ni en el hecho simple de que toda conducta humana ocurre siempre en el cuadrante espacio temporal; se encuentra en el intento de la sociedad de prepararse, al menos en el nivel de las expectativas, para enfrentar la inevitable incertidumbre del futuro⁹. “Por eso con las normas varía la medida en la que la sociedad produce un futuro acompañado de inseguridad” (Luhmann, 1993, pág. 105).

La función social del derecho se verifica en la situación de anomia que emerge en las situaciones en las que las expectativas dejan de tener sentido y, en consecuencia, las normas de derecho pierden toda su capacidad comunicacional. En esas circunstancias, la incertidumbre induce una desconfianza extrema que reduce la comunicación y “el sistema tiene que recurrir a formas más naturales para restaurar la confianza” (ibídem). Por formas más naturales se entiende el recurso de la fuerza, la amenaza o la violencia para resolver los problemas.

El derecho permite saber qué expectativas tienen un respaldo social, lo que facilita la adaptación en la compleja sociedad moderna donde interactúan muchas personas que no se conocen o que, incluso, no se volverán a ver después de haberse conectado en relación a un asunto particular. El derecho actúa como un sustituto funcional de la confianza que existe en los grupos pequeños donde todos se conocen. De nuevo se evidencia su función social en relación a las expectativas: la comunicación, la interacción, los intercambios sociales ocurren porque se asume que el otro actuará de

8 And yet, as a closed system, the law is completely autonomous at the level of its operations. Only the law can say what is lawful and what is unlawful, and in deciding this question it has to reproduce its own operational capacity. It achieves its structural stability through this recursively and not, as one might suppose, through favorable input or worthy output.

9 Luhmann considera que la sociedad moderna es la primera que asume el riesgo como un elemento clave en el sistema, en el sentido que no acepta la fatalidad del futuro (incertidumbre y desconocimiento) y por ello puede prepararse para la eventualidad de situación adversas para reducir los daños que estas ocasionen.

buena fe, lo que permite un mayor grado de confianza (hasta la imprudencia) o de desconfianza en los intercambios casuales o frecuentes que tienen las personas cotidianamente.

El sentido social del derecho está determinado por la información contenida en sus normas. Esa información es valiosa cuando se verifica en las interacciones futuras. Cuando el conductor de un vehículo observa que se enciende la luz roja del semáforo, detiene la marcha y los peatones atraviesan la calle con la expectativa de que los vehículos no avanzarán. Cuando esa expectativa no se realiza, los vehículos avanzan con la luz roja, el sentido social del derecho desaparece y el riesgo latente se convierte en una situación de incertidumbre e inseguridad donde la fuerza bruta se hace hegemónica.

Desde esta óptica funcional, la norma opera como un estabilizador de las expectativas sobre la conducta humana, incluso en contra de los hechos (contrafácticamente). Cuando el peatón tiene la luz verde y el automóvil avanza, “se renuncia a la expectativa a causa de la decepción, o se mantiene la expectativa, a pesar de la decepción” (Luhmann, 1993, pág. 92). Cuando una persona anticipándose, al incumplimiento de otras, renuncia a la norma (otros no cumplen yo no cumplo) su decisión se fundamenta en una expectativa cognitiva y una alta aversión al riesgo. En el caso que decida, a pesar del posible incumplimiento de otros, mantenerse apegada a la norma, su decisión válida la expectativa normativa. En el límite, la existencia de la norma se verifica en la posibilidad de su incumplimiento, y el derecho asume que las expectativas cognitivas y normativas coinciden la mayoría de las veces. La sanción es un operador comunicacional que refuerza esa coincidencia ante la eventualidad del no cumplimiento.

Este enfoque no concede importancia a las motivaciones por las que alguien cumple (o no) con las normas. Se cumplen en razón a la información que ofrecen, por ejemplo, acerca de los peligros para el peatón de atravesar la calle con el semáforo en rojo. Luhmann afirma que la norma no asegu-

ra el comportamiento que prescribe pero protege, de alguna manera, a quien tiene esta expectativa. Una función complementaria del derecho es que “encausa conductas”. Cuando alguien tiene un derecho, sabe que se le presentan un conjunto de posibilidades que antes no tenía. Lo obvio es que la ciudadanía implica el ejercicio pleno de los derechos políticos, o que la propiedad supone posibilidades abiertas al propietario que no lo están para quien no tiene esa cualidad. Vale reafirmar que el derecho existe incluso cuando esas expectativas no se materializan.

Los derechos fundamentales

Los derechos fundamentales son instituciones, entendidas como expectativas de comportamiento generalizadas, que imponen límites a los sistemas sociales diferenciados, en particular al Estado y al sistema político (Luhmann, 1965, pág. 86). Su origen no se encuentra en el regazo del Derecho Natural sino en su aporte funcional a la estabilidad de la sociedad. Para Luhmann los derechos fundamentales no son inmutables o inmanentes al individuo, ni se basan en la dignidad humana u otros valores de la persona que varían entre las sociedades, sino que son elementos del sistema social que surgen en un momento de la historia de una sociedad en particular; son el resultado del proceso de diferenciación social, de acuerdo al cual no es necesario que su enumeración sea ecuménica para todas las sociedades. Incluso, el autor hace la observación que las sociedades orientales han avanzado en el proceso de modernización sin una noción clara de los derechos fundamentales (Luhmann N. 1989; 1965).

Cesar Bonassera¹⁰ (1764) había cuestionado el fundamento inmutable de las leyes. Este autor caracterizó las primeras sociedades humanas afirmando que los hombres creían que se habían dado las mejores leyes posibles y que habían previstos todos los casos imaginables de la conducta humana. Por ello: “Muchos legisladores antiguos impusieron la pena de muerte a los que propusieran alterar sus leyes en la más leve cosa.” (pág. 65).

En línea con esta perspectiva, los derechos fundamentales pueden concebirse como una barrera a la acción del Estado (Luhmann, 1965, pág. 108), en el sentido de que socialmente representan el límite del sistema político y su función es preservar la autonomía de los sistemas que componen la sociedad¹¹.

Los derechos fundamentales son un conjunto de expectativas de comportamiento que operan en el sistema social como filtros y límites técnico-jurídicos frente a la tendencia expansiva del Estado o sistema político¹². Su origen se puede rastrear en el proceso de diferenciación social. En palabras de Gerardo Ballesteros De León:

Un derecho fundamental es una institución porque impone un comportamiento, pero también porque organiza el orden social en torno a sus valoraciones. El mismo ejemplo se puede repetir sobre los derechos a la salud, la educación, la libertad de expresión o el debido proceso. Hay entornos institucionalizados que hacen funcional (o disfuncional) el derecho fundamental en cuestión (2011, pág. 4).

Este abordaje asume los derechos fundamentales desde un punto de vista heterodoxo para las ciencias sociales y, en particular, para el derecho. Siguiendo la interpretación de Ballesteros De León en este asunto, la tesis de Luhmann es que los derechos fundamentales se proyectan desde el sistema jurídico a la sociedad como principios organizadores de varios subsistemas que atienden, desde el punto de vista de la persona humana, proble-

mas específicos y diferenciables de la sociedad moderna. En consecuencia, se convierten así en una condición necesaria para mantener el orden social diferenciado, por lo menos en cuatro esferas: la individualidad de la persona, la cultura como ambiente, compartido por las personas, en que se forman las expectativas normativas, los recursos económicos (ingresos) como medios de satisfacción de las necesidades básicas de las personas y la legitimidad de las decisiones sobre los problemas comunes (política) de las personas.

Los derechos fundamentales impiden que la sociedad se simplifique viajando al pasado, hacia la época cuando podía funcionar bajo leyes consideradas por los contemporáneos como eternas e inmutables. Superada esa condición, el sistema social se complejizó y por ello funcionalmente se diferenció, aumentando los subsistemas que lo componen y las redes de comunicaciones entre ellos. Este proceso de progreso es reversible, en el sentido de que la sociedad como sistema puede reducir su capacidad de relacionarse con el entorno, disminuyendo la cantidad de subsistemas que la componen. La evolución se mueve en reversa, una sociedad des-diferenciada (simplificada) se confunde con el Estado que pretende abarcarlo todo. En este contexto la política, como lucha por el poder, desborda sus límites sistémicos y, se pierde el sentido de diferencia e irreductibilidad entre la persona y la familia, la familia y el vecindario, el vecindario y la sociedad, la sociedad y el Estado. Ahora la sociedad es hechura del Estado, pero este es una abstracción que sólo actúa por la agencia del gobierno que a su vez es ejercido por un grupo de personas con preferencias e intereses particulares. En esta situación, se reduce el campo de aplicación de los derechos fundamentales que ya no limitan al Estado.

Luhmann entiende la sociedad como la unidad de sistemas diferenciados e interdependientes. Cada uno de ellos tiene su propia dinámica y, opera en un entorno donde están presentes otros sistemas sociales así como son la naturaleza y la persona humana. Desde esta perspectiva teórica se abandona toda tentación política totalitaria. Se

10 Marqués de Beccaria

11 Para Luhmann la sociedad es un sistema de sistemas, compuesto por subsistemas diferenciados en el plano funcional (jurídico, económico, servicios públicos, etc.). A la vez, persona humana es un sistema complejo, compuesto por un subsistema vivo, otro psíquico y otro comunicacional (social) de tal manera que la sociedad no puede ser reducida a la persona humana, ni la persona humana disuelta en la sociedad.

12 Debe tomarse en cuenta que el Estado y el sistema político no son sinónimos pero a los fines de la presente exposición sus diferencias no son relevantes.

diferencia el reino de la naturaleza de la persona humana y esta de la sociedad. Un primer paso en esa dirección es la distinción entre dentro/afuera que le da sentido a cada subsistema de la sociedad. La sociedad no cabe dentro del Estado, ni dentro del sistema político.

Para los sistemas sociales esto significa que las necesidades específicas de cada ser humano particular —en la medida en que trascienden a los sistemas— pueden tratarse como problemas externos, y su necesidad de coordinación, como problemas internos: allí, a causa de la separación y de la diversidad de versiones de los problemas, pueden obtenerse distintas posibilidades de solución. (Luhmann, 1965, pág. 302).

Desde la perspectiva de la persona humana, como sistema, cada problema tiene un lado físico concreto y otro simbólico, es decir, un lado material y otro comunicacional. Desde el punto de vista de la sociedad, los problemas de cada persona son tratados por medio de la generalización de las expectativas (normativas) de comportamiento. Los problemas de la sociedad son diversos y múltiples, por ello no pueden ser resueltos por un solo de sus subsistemas. Los derechos fundamentales cumplen la función de comunicar este requerimiento estructural; orientan el proceso de diferenciación y con ello la fluidez de la comunicación entre los subsistemas que componen la sociedad.

El sentido de los derechos fundamentales no puede entenderse a partir de los intereses de cada mortal idealizado ni a partir de los intereses del Estado ni a partir de una relación dialéctica entre ambos. Los derechos fundamentales no son portadores del encanto del deber-ser de los valores que pertenecen a los subsistemas del orden societal entero. (Luhmann, 1965, pág. 308).

La narrativa de los Derechos Fundamentales empieza con la siguiente aseveración: en un principio era la sociedad no diferenciada, sólo era el verbo¹³... al tiempo, unos cuantos siglos, la sociedad

13 La capacidad de comunicación de la persona humana que por medio del lenguaje se concretó

creció, se hizo más compleja, los Derechos Fundamentales emergieron y se inició un proceso de diferenciación social que posteriormente se verificó con su formulación y sanción por parte del sistema político. “Detrás de eso se esconde el peligro de una regresión a... un desarrollo menos diferenciado” (ibíd.).

Con este enfoque sistémico se resuelve el problema de consistencia que surge al tratar los derechos fundamentales como valores, variables en diferentes sociedades, que se esbozó al principio de esta sección. No se discute que ellos son un referente para “el actuar correctamente” es decir que se vinculan con el comportamiento bueno, sin embargo:

La pregunta es si esta caracterización no es algo superficial, aun cuando ascienda a lo más alto y último en el sentido de llegar a donde ya no es posible deducir más. Con los valores puede argumentarse de manera fácil y barata: esto debería servir de advertencia suficiente. La teoría del valor sobreestima la libertad de acción. Despierta la impresión de que se trata tan sólo de que reconozcamos los postulados de los valores y que los sigamos, o que de manera malvada no los busquemos y persigamos otros valores menos estimables. (Luhmann, 1965, pág. 328)

El concepto de valor busca cerrar el horizonte abierto de las posibilidades de acción, como si diseñar un mundo unidimensional, guiado hacia un valor supremo, facilita la integración social. El problema surge cuando hay más de un valor y más de una forma de ordenar los existentes. Actuar de acuerdo a un valor, no deja abierta ninguna alternativa, mientras que al entender los Derechos Fundamentales como expectativas normativas, queda siempre abierta la posibilidad de elección, incluso la posibilidad de rectificar.

Cuando por temor a los conflictos que pueda traer un proceso renuncio a un derecho determinado, esto no quiere decir que para mí la paz tiene más valor que el derecho... No puede

sin medida exigirse libertad a costa de la paz —o al revés. No puede sin medida exigirse verdad a costa de la virtud —o al revés. Estas interdependencias resultan de la imposibilidad de satisfacer todos los valores de manera optimizada —con otras palabras: resultan de la condición humana. (Luhmann, 1965, pág. 329).

Los derechos sociales y el proceso de desdiferenciación

Los Derechos Humanos cumplen en la sociedad moderna actual un papel muy parecido al que cumplió en la sociedad antigua la idea del Derecho Natural. No todo es sin embargo copia y calco; mientras que en este último “las expectativas cognitivas y las expectativas normativas se entremezclaban”, para su sustituto funcional moderno existe una clara distinción entre lo normativo y lo cognoscitivo. Esta diferenciación es fundamental a la hora de considerar la moderna preocupación por los derechos sociales.

El brasileño Marcelo Neves (1994) acuñó el término “constitución simbólica” para caracterizar los textos constitucionales que hipertrofian los “derechos fundamentales”, de tal manera que el articulado constitucional se aleja de toda interpretación normativa para representar una “tierra prometida” cuyo acceso es siempre impedido por otros. Entre los enunciados normativos y su materialización hay una distancia social que puede resultar imposible de superar. Cuando el discurso político pretende que el enunciado normativo (simbólico) se materializará de manera inevitable, la realidad social se convierte en la negación permanente de los postulados constitucionales cuya significación social queda reducida a la esfera del significado simbólico, cuya concreción ocurre cuando se evoca algo fuera de lo real. Un Estado que se compromete a garantizar, al margen de la realidad económica, la estabilidad “en el trabajo” o “que toda persona pueda obtener ocupación productiva” nunca podrá cumplir su palabra constitucional y, evidentemente por ese incumplimiento los desafortunados se sientan engañados por la promesa incumplida.

El reconocimiento de los derechos sociales en la Constitución no implica mejoras permanentes en las condiciones de vida de las personas. Un texto constitucional que enuncié que el Estado garantizará una vivienda digna para todos los ciudadanos sólo puede ser interpretado por el segmento más pobre de la población como un compromiso que compromete “al gobierno” a mejorar su condición de vida, independientemente de la realidad social, de los recursos disponibles o de la realidad de los otros que no tienen vivienda. No se trata de postular la neutralidad del Estado ante el problema social de la vivienda, se trata de reconocer por una parte que los recursos del Estado son limitados y por la otra que la vivienda es un producto económico, con altos costos que deben ser sufragados, en principio por quien la ocupará. Todo ello impone un límite efectivo a la garantía universal de vivienda, en el sentido que se podrán “adjudicar” un número finito de viviendas, independientemente del número “infinito” de los necesitados de vivienda.

El Estado puede asignar una vivienda de manera gratuita a una familia o puede venderla en condiciones muy suaves, pero la familia que adquiere (recibe) la vivienda tendrá que mantenerla y mejorarla con sus ingresos laborales, de lo contrario el Estado deberá “mantener” la dignidad de la vivienda, lo que implicaría un mayor gasto social. Este problema no se resuelve con otra promesa constitucional de imposible cumplimiento: todos tendrán empleo, todos tendrán un salario digno y suficiente para el buen vivir.

Todo acto comunicativo se puede descomponer en dos elementos: un inmediato, determinado por el sentido de las palabras¹⁴ que se utilizan, y otro simbólico¹⁵ que trasciende la inmediatez de la acción. Cuando la comunicación está dominada

14 La comunicación verbal o escrita, que usa como medio el lenguaje es la relevante a los fines del presente artículo. Ello no niega muchas otras formas de comunicación.

15 El símbolo es una figura de la retórica que consiste en la utilización del concepto de una cosa real para referirse a otra, imaginario o para evocar otra cosa real. Lo simbólico es lo expresado por medio del símbolo.

por el sentido simbólico lo que se enuncia se hace impreciso, se desplaza de las posibilidades de la realidad hacia el mundo de los símbolos. Esa imprecisión transforma la invocación a los derechos sociales en una proclamación de guerra social en la que cada bando busca su interés con banderas prestadas.

...por un lado, se propicia la afirmación y realización generalizada de derechos relacionados con la inclusión en condiciones de disenso estructural; por otro lado, se actúa como forma de manipulación política, ya sea para encubrir situaciones de carencia de derechos, o bien, más gravemente, para dar cobertura a la opresión política (Neves, 2004, pág. 145).

Este proceso no ocurre solamente al interior del Derecho y del sistema judicial sino que se disemina inevitablemente entre los diversos subsistemas de la sociedad. En muchos aspectos fundamentales los derechos sociales cumplen la función descrita de los derechos fundamentales. Su sentido social se corresponde con la creación (y comunicación) de expectativas a partir de las cuales operan muchos sistemas de la sociedad moderna.

El Derecho no es una esfera aislada en el mundo social, sino que existe entre una variedad de presupuestos no-jurídicos (económicos, políticos, culturales, científicos, técnicos, educativos etc.) de lo jurídico. (Neves, 2004, pág. 148).

La sociedad (mundo social) es el entorno donde cada derecho social opera y se comunica con otros subsistemas sociales, incluido el Estado nación. La idea de los derechos sociales sólo es posible en la sociedad diferenciada, que se reconoce como un sistema de sistemas, cada uno de los cuales es irreductible a otro sistema. Por definición, cada sistema es completo y auto producido. El peligro de la des-diferenciación surge entonces cuando un sistema en particular desborda sus límites y en su acción invade el campo de acción de los otros. En esta perspectiva, la subordinación del Derecho a la

política es incompatible con los derechos sociales. Siguiendo a Neves (2004) esta visión trasciende el territorio del Estado Nacional configuran una realidad global.

[Las] expectativas normativas de inclusión jurídica de todos y cada una de las personas en la sociedad (mundial) y, por consiguiente, de acceso universal al Derecho en cuanto subsistema social (autónomo)... Por tanto, los derechos humanos tienen pretensión de afirmarse tanto frente a los diversos órdenes estatales, como frente al orden internacional, así como ante la pluralidad de órdenes extra-estatales en los que las expectativas normativas tienen relevancia estructural... (Neves, 2004, pág. 152).

Ahora bien, los derechos sociales, enunciados en las constituciones nacionales, se convierten en relevantes frente a las situaciones donde hay expectativas divergentes, plurales y eventualmente contradictorias, no sólo entre las esferas discursivas y sistémicas diversas sino también entre las personas y grupos que se ubican en el mismo campo discursivo o sistémico. Esta pluralidad se puede denominar disenso estructural para enfatizar que lo relevante es la convivencia "armónica" de lo diferente. Los derechos humanos, en particular los sociales, sirven más bien para permitir la convivencia en condiciones reales de disenso estructural (Neves, 2004, pág. 154). El disenso estructural supone la discusión de los asuntos concerniente a los derechos sociales, no la promesa de que el Estado proveerá los medios materiales para que se disfrute de dichos derechos.

La Constitución venezolana de 1999 aborda, en su Título III, "Los Derechos Humanos y Garantías, y los Deberes". En la exposición de motivos del texto constitucional se afirma que:

La Constitución reconoce expresamente el principio de progresividad en la protección de tales derechos, conforme al cual el Estado garantizará a toda persona natural o jurídica, sin discriminación alguna, el respeto, goce y el ejercicio

irrenunciable, indivisible e interdependiente de los mismos (Asamblea Nacional Constituyente, 2000)

Este texto puede ser interpretado desde la promesa de neutralidad y respaldo por las instituciones de la sociedad de la que forma parte. Si se acepta que el ejercicio de los derechos es individual¹⁶ lo que se enuncia en la exposición de motivos es que el Estado no discriminará entre ciudadanos por razones de ideologías, afinidades o apariencias físicas, un postulado liberal clásico. Sin embargo, una lectura antiliberal de esas palabras es posible y resultaría una perspectiva según la cual el Estado es responsable de las condiciones de vida de cada ciudadano y, se compromete a aumentar sus responsabilidades para que las expectativas de todos se hagan realidad. En un temprano comentario a las disposiciones constitucionales referidas a los derechos humanos, la profesora Mercedes Pulido señaló lo siguiente:

El nuevo texto [constitucional] aumenta significativamente los derechos de toda índole que se reconocen a los habitantes del país. De igual manera aumentan las obligaciones y responsabilidades del Estado y del gobierno, con el efecto consecuente de aumentar las expectativas de la población y la cultura populista. No debería extrañar que las nuevas responsabilidades públicas permitan justificar los mayores poderes reasignados al gobierno. (Pulido, 2000, pág. 16).

La Constitución de 1999 fue concebida con una fuerte tendencia al formalismo, entendido ello como la creencia de que los cambios en las leyes generan grandes cambios en lo económico, lo político y lo social (Aponte Blank, 2000, pág. 114). Ello se puede entender como un método para abordar los problemas simplificando la realidad social, es

decir una conceptualización de la sociedad opuesta a la diferenciación. Las posibilidades de vivir en armonía con la disidencia se reducen sensiblemente porque el fundamentalismo se basa en la reducción de los marcos interpretativos al ordenamiento de valores dominantes.

Por lo tanto, cualquier forma de “fundamentalismo”... sea religioso, étnico o político, incluso el económico, que tiende a negar la autonomía de otras esferas de comunicación y discurso-actúa en la dirección opuesta al universalismo de los derechos humanos como posibilitadores de la convivencia social en condiciones de disenso estructural (Neves, 2004, pág. 153).

En un sentido restringido, los derechos humanos son aquellos que se refieren básicamente a la prohibición de la violencia -política, policial o militar- contra personas naturales o grupos y, en gran medida, pueden ser incorporados en normas de derecho positivo que generan expectativas de cumplimiento a escala mundial (Neves, 2004, pág. 157). Cuando estas expectativas son violaciones como en el caso del comercio de jóvenes en Nigeria, se generan presiones para sancionar a los responsables; la sociedad global, de manera limitada, ofrecer una protección efectiva de la norma. Cuando esa respuesta es muy limitada y, la sociedad no cuenta con los instrumentos para evitar que los derechos dejen de operar, las expectativas normativas se convierten en puras expectativas cognitivas, se conoce que las cosas son así: me dicen que la policía no tortura pero a mi hermano fue detenido en una manifestación y golpeado por efectivos de la Guardia del Pueblo... la expectativa es que si me atrapan me torturaran, lo normativo no tiene conexión con la realidad social, es un símbolo vacío.

16 Cuando una persona va a un hospital, está ejerciendo su derecho a la salud. Los derechos sociales no son colectivos, en el sentido que todos los disfrutamos al mismo tiempo, como si es posible que todos podamos disfrutar colectiva y simultáneamente de los partidos del Mundial de fútbol.

17 “Porque otros no cumplen, yo no cumplo”. Si la persona tiene una alta aversión al riesgo o no es propensa a la violencia tiene como única alternativa la salida del país, en términos de Hirschman. La alternativa es unirse a quienes violan los derechos humanos.

En el caso de los derechos económicos, sociales y culturales, surgen dificultades para su visualización como derechos subjetivos de las personas. En la Conferencia de Derechos Humanos de Teherán de 1968 se proclamó la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos. Posteriormente, en la Resolución 32/130 de Naciones Unidas, del 16 de diciembre de 1977, documento se señaló que:

- a) Todos los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes, deberá prestarse la misma atención y urgente consideración a la aplicación, la promoción y protección tanto de los derechos civiles y políticos como de los derechos económicos, sociales y culturales;
- b) La plena realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos duradero en la aplicación de los derechos humanos depende de unas buenas y eficaces políticas nacionales e internacionales de desarrollo económico y social. (Nogueira Alcalá, 2009, págs. 151-152).

Esta idea fue recogida en la Constitución de 1999 mediante la afirmación de que la plena realización de los derechos civiles y políticos es imposible sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales. De acuerdo a la citada Resolución, en opinión de muchos estudiosos, los derechos subjetivos se materializan en el entorno social, político y económico donde se encuentra la persona. Sin embargo algunos de esos derechos son frágiles, en contraposición con otros que son fuertes. La relativa fortaleza radica en la capacidad institucional para velar por su efectivo cumplimiento.

Esta interpretación es particularmente relevante para los derechos sociales que se aprecian muchas veces desde una óptica que presenta al sistema social como una masa homogénea y que apunta y estimula un proceso intencional de des-diferenciación social. En palabras de la profesora Pulido, se trata de un incremento en la asignación de poder al gobierno para que éste le garantice a cada uno lo mismo.

El referido artículo 19, que inicia el capítulo contentivo de los derechos humanos, anuncia la presencia del formalismo y la visión reductora de la complejidad del tema al recoger en una norma constitucional positiva el postulado de la Exposición de Motivos comentado anteriormente. “El Estado garantizará a toda persona... el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos”.

Los adjetivos escogidos por el constituyente no esclarecen el sentido de la norma: si los derechos son indivisibles e interdependientes, no se les puede conceptualizar desde el proceso de diferenciación social. De forma lacónica, Carlos Aponte señala que reforzar las obligaciones estatales es una falsa garantía, es un espejismo (Aponte Blank, 2000, pág. 132).

Una lectura atenta de los artículos que se refieren a los derechos sociales, económicos y culturales permite apreciar que se trata de una inflación de las expectativas que las vacían de toda posibilidad de realización. Si se asume que el derecho al trabajo es un derecho humano y se concreta en el derecho al empleo, entonces el Estado “creará oportunidades para el acceso al primer empleo” (79), “garantizará el derecho a un trabajo acorde” a todos los ancianos que deseen y estén en capacidad de trabajar (80), “garantizará equidad de oportunidades y condiciones laborales satisfactorias y acceso al empleo acorde a sus condiciones” a los discapacitados (81), “garantizará que toda persona pueda obtener ocupación productiva” (87). “reconocerá el trabajo del hogar que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social” (88). Cada oferta constitucional de garantía es valiosa en sí misma para toda la población, como la garantía de trabajo productivo (87), o para un grupo social específico, jóvenes, ancianos, discapacitados y minusválidos. Pero los individuos que componen esos grupos sociales son rivales entre sí desde el punto de vista de la certeza de obtener y mantenerse en “un empleo”. El número de empleos que existen en un momento determinado en una sociedad no dependen de la Constitución ni del sistema político, es el resultado de una compleja red de con-

xiones entre los subsistemas sociales. Cuando el Estado “garantiza”, la expectativa normativa es que el Estado me dará u obligará a alguien a que me dé empleo. Con la primera alternativa se crea la condición para el gigantismo estatal, muchos empleados públicos para cumplir la expectativa de empleo, no para brindar servicios públicos de calidad. Con la segunda alternativa, con el garrote constitucional en la mano, el sistema político invade los límites del sistema económico. Cualquiera de las dos implica la desdiferenciación en el sentido por lo menos de borrar los límites, entre la esfera económica y la política. Como se señaló anteriormente, cada subsistema social tiene su propia lógica, entendida ella como manera de hacer el cálculo de costos y posibilidades. El empleo, el trabajo productivo no puede ser garantizado con una oferta constitucional, sus costos son económicos y sus posibilidades sociales.

Conclusión

El artículo comenzó por presentar la visión de Niklos Luhmann sobre la sociedad concebida como un sistema complejo y completo, formado por diferentes sub-sistemas que se comunican entre sí y que, en el proceso, se auto-reproducen discriminando entre el sistema y su entorno. En ese sentido, tanto el cuerpo humano, sistema biológico, como la mente, sistema psíquico, son parte del entorno de la sociedad. La sociedad está compuesta por muchos sub-sistemas que se reconocen e integran al comunicarse entre sí. Para que ese proceso comunicativo ocurra se requiere de un lenguaje común a las partes. A pesar de que todo acto comunicativo es irrepetible, hay elementos del mismo que se reconocen en situaciones futuras. El sentido de la comunicación deviene de esa característica.

La sociedad evoluciona por medio de la diferenciación que lleva a la formación de nuevos sistemas a partir de los existentes haciendo más compleja la sociedad.

Cada sistema tiene límites definidos de la misma manera que los tiene la sociedad como sistema

de sistemas; por esta razón, en la sociedad diferenciada hay que distinguir entre dos tipos de entornos. “Cada transformación de un sistema-parcial es al mismo tiempo una transformación del entorno de los demás sistemas-parciales”. (Luhmann N. , 1997, pág. 474).

La diferenciación implica una mayor comunicación entre sistemas y, quizás, una interdependencia incremental.

El proceso de diferenciación puede revertirse, lo cual representa para la sociedad el peligro del totalitarismo. Esto es lo que Luhmann calificó como el proceso de des-diferenciación, que se presenta cuando el sistema político pretende absorber otros procesos sociales e integrarlos bajo su punto de vista. Al confundirse el sistema político con su entorno, parte del cual son los otros subsistemas sociales, la ampliación de sus límites afecta toda la operatividad de la sociedad.

En este contexto, la reflexión de Luhmann sobre el derecho avanza sobre los rieles de dos paralelas convergentes; a- El derecho es un sistema completo y complejo y b- El sistema jurídico (que es más que el derecho) pertenece a la sociedad. En la siguiente cita se resume el sentido social del derecho para esta perspectiva analítica:

La sociedad no es, por lo tanto, sólo el entorno del sistema jurídico. Ella es en parte más, en la medida en que incluye las operaciones del sistema jurídico; y en parte menos, -en la medida en que el sistema del derecho tiene que ver también con el entorno de la sociedad: realidades físicas y mentales de los seres humanos; fenómenos físicos, químicos y biológicos que el sistema jurídico declare relevantes (Luhmann N., El Derecho de la sociedad, 1993, pág. 36).

El sentido social del derecho es transmitir, mediante sus normas, las expectativas sobre la conducta de las personas con las que se interactúa. Esa función se verifica en la situación de anomia, cuando las expectativas dejan de tener sentido y, en consecuencia, las normas de derecho pierden

toda su capacidad comunicacional. Por ello pierde su capacidad para encausar la conducta de las personas.

En este contexto, los derechos fundamentales son expectativas generalizadas de comportamiento que imponen límites a los otros sistemas sociales diferenciados, en particular al Estado y al sistema político; se puede afirmar que son instituciones. Desde el punto de vista histórico, son elementos del sistema social que surgen en un momento del proceso de diferenciación de la sociedad, con la función de limitar la acción del Estado. Ensayando una definición se consideró que los derechos fundamentales forman un conjunto de expectativas de comportamiento que operan en el sistema social como filtros y límites técnico-jurídicos frente a la tendencia expansiva del Estado o sistema político. La sociedad no cabe dentro del Estado, ni dentro del sistema político.

Los derechos fundamentales, como expectativas, impiden que la sociedad se simplifique viajando al pasado, hacia la época cuando podía funcionar bajo leyes consideradas por los contemporáneos como eternas e inmutables. Este proceso es reversible, en el sentido que la sociedad puede reducir su capacidad de relacionarse con el entorno cuando el Estado pretende abarcarlo todo, quedando desbordados sus límites sistémicos. Ahora la sociedad es hechura del Estado y en la práctica se reduce el campo de aplicación de los derechos fundamentales, que ya no limitan al Estado sino que son percibidos como favores que el gobierno, como agente del Estado, le concede a los ciudadanos.

En este contexto, los derechos sociales son el sustituto funcional a la antigua idea del Derecho natural; pero mientras que en este último “las expectativas cognitivas y las expectativas normativas se entremezclaban”, el sustituto moderno contiene la clara distinción entre lo normativo y lo cognoscitivo. En muchos aspectos fundamentales los derechos humanos cumplen la función descrita de los derechos fundamentales. Su sentido social se corresponde con la creación (y comunicación) de

expectativas a partir de las cuales operan muchos sistemas de la sociedad moderna. De acuerdo con la línea interpretativa del sociólogo brasileño Marcelo Neves (1994), si los derechos fundamentales se hipertrofian, en el sentido de su abundancia exuberante, se está en presencia de una “constitución simbólica” cuyo articulado no pretende (o no puede) ni normar ni organizar la sociedad. Su contenido no puede materializarse debido a la distancia social existente entre los enunciados normativos constitucionales y la realidad social.

En la Conferencia de Derechos Humanos de Teherán de 1968 se proclamó la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, agregándose que la realización de los derechos civiles y políticos es imposible sin el goce de los económicos, culturales y sociales. Esta declaración contra todo tipo de discriminación fue recogida en la Constitución de 1999, pero expresada dentro de un lenguaje con un significado puramente simbólico.

Cuando el sistema político desborda sus límites, los derechos sociales dejan de operar como principios de organización social y se convierten en puras expectativas cognitivas. Ahora no tienden a organizar la acción del Estado sino que se convierten en motivo de conflictos sociales, no sólo entre las esferas discursivas y sistémicas diversas sino también entre las personas y grupos que se ubican en el mismo campo discursivo o sistémico.

Los derechos humanos funcionan bien cuando garantizan la convivencia en condiciones reales de disenso estructural (Neves, 2004, pág. 154). En este caso el término importante es: disidencia. El sentido de los derechos humanos es que lo diferente no es excluido de la sociedad y sus subsistemas.

Esta interpretación es particularmente relevante para los derechos sociales que muchas veces se aprecian desde una óptica que presenta a la sociedad como una masa homogénea, que apunta y estimula un proceso intencional de desdiferenciación social. La Constitución de 1999 fue elaborada con una fuerte tendencia al formalismo, entendido como la creencia de que los cambios en las leyes

generan grandes cambios en lo económico, lo político y lo social (Aponte Blank, 2000, pág. 114). Ello se puede entender como un método para abordar los problemas simplificando la realidad social, es decir, una conceptualización de la sociedad opuesta a la diferenciación. Las posibilidades de vivir en armonía con la disidencia se reducen sensiblemente porque el fundamentalismo se basa en la reducción de los marcos interpretativos al ordenamiento de los valores dominantes.

Una posible interpretación de los artículos que refieren a los derechos sociales, económicos y culturales permite apreciar que se trata de una inflación de las expectativas normativas, sin ninguna posibilidad de realización. Cada oferta constitucional de garantía es valiosa en sí misma pero, al disponer el Estado de recursos limitados, los individuos que componen esos grupos sociales se convierten en rivales entre sí desde el punto de vista de la certeza de realizar su derecho subjetivo. El número de empleos que existen en un momento determinado en una sociedad, no depende de la constitución nacional ni del sistema político. Esta cantidad es el resultado de una compleja red de conexiones entre los subsistemas sociales. Cuando el Estado “garantiza”, la expectativa normativa es que el Estado me dará u obligará a alguien a que me dé empleo remunerado. Con la primera alternativa se crea la condición para el gigantismo estatal, muchos empleados públicos para cumplir la expectativa de empleo, pero servicios públicos de calidad mediocre. Con la segunda alternativa, con el garrote constitucional el sistema político invade los límites del sistema económico. Cualquiera de las dos implica la des-diferenciación en el sentido de borrar los límites, por lo menos, entre la esfera económica y la política. El empleo, el trabajo productivo, no puede ser garantizado mediante una oferta constitucional.

Si el proceso de des-diferenciación aumenta el peligro del totalitarismo, generándose una inflación de las expectativas sobre la realización inmediata de los derechos sociales. En estas circunstancias, la Constitución se convierte en un texto puramente simbólico, desconectado de la realidad social vene-

zolana. Esta posibilidad es un camino abierto a la investigación de la sociología del derecho.

BIBLIOGRAFÍA

- Aponte Blank, C (2000). Los derechos sociales y la Constitución de 1999 ¿nuevas garantías o espejismo? En T. Maingon (Ed.), La cuestión social en la Constitución Bolivariana de Venezuela (págs. 113-134). CENDES.
-
- Asamblea Nacional Constituyente. (24 de marzo de 2000). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial, Extraordinaria (5453). Caracas.
-
- Ballesteros De León, G. (2011). ¿Son Instituciones los derechos fundamentales? Sobre las respuestas de Niklas Luhmann. Debate Social (27), 1-16.
-
- Bonasana, C. (1764). Tratado de los Delitos y de las Penas (1993 ed.). Heliasta.
-
- Calise, S. G. (2012). El lugar del derecho en la diferenciación funcional: dos modelos latinoamericanos. Persona y Sociedad, XXVI(3), 109-137.
-
- Cangado Trindade, A. (2005). Protección Internacional de los derechos económicos, sociales. En I.I. humanos (Ed.), Estudios Básicos de Derechos Humanos (Vol. I, pág. 39 58). San José , Costa Rica.
-
- Díaz Polanco, J. (marzo de 2012). La institucionalidad de la salud en Venezuela: Una enfermedad de la razón. Encuentro de Organizaciones Sociales. UCAB, SINERGIA, CESAP, OUMILLA. Marzo, 2012. Caracas.
-
- Luhmann, N. (1965). Los derechos fundamentales como institución. Aportación a la sociología política. (2010 ed). México: Universidad Iberoamericana.
-
- Luhmann, N. (1982). Complejidad y Modernidad (1998 ed). Trotta.
-
- Luhmann, N. (1989). Law as a social system. Northwestern university Law Review, 83(1y2), 136-150.
-
- Luhmann, N. (1993). El Derecho de la sociedad (2001 ed.). México, México: Universidad Iberoamericana.
-
- Luhmann, N. (1997). La Sociedad de la sociedad (2006 ed.). México: Herder.
-
- Maduro, N. (13 de diciembre de 2013). Decreto Presidencial 639 Gaceta Oficial, 40310. Caracas.
-
- Maturana Romesin, H. (2002). Autopoiesis, Structural Coupling and. Cybernetics & Human Knowing Cognition: A history of the-se. and. other notions in the biology of cognition, 9(3-4), 5-34.
-
- Moeller, N.-G. (2006). Luhmann explained Chicago: Open Court.
-
- Neves, M. (1994). a constituicão simbólica. Sao Paulo: Acadêmica.
-
- Neves M. (2004). La fuerza simbólica de los Derechos Humanos DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho,, 27, 124-180.
-
- Nogueira Alcalá, H. (2009). Los derechos económicos, sociales y culturales en el constitucionalismo democrático latinoamericano. (U. d. Talca, Ed.) Estudios Constitucionales, 7(2), 143-205.
-
- Pulido, M. (2000). La Constitución de 1999 y los derechos sociales. En T. Maingon (Ed.), La cuestión social en la Constitución Bolivariana de Venezuela (págs. 14-28). Caracas: CENDES.
-
- Reyes Rodríguez, M. (septiembre-octubre de 2011). Los derechos fundamentales como institución: Aportación a la sociología política de Niklas Luhmann. El Cotidiano 69), 113-116.
-
- Santoni, A. (julio-diciembre de 2010). El partido comunista italiano y el otro "compromesso storico": los significados políticos de la solidaridad con Chile (1973-1977). Historia, 11(43), 523-546.



▼ Los precios del petróleo: sus tipos y desarrollo histórico

RESUMEN

Por la importancia económica del petróleo a nivel global, la comprensión y el seguimiento de sus precios es de absoluta relevancia dentro del comercio y la economía internacional. Sin embargo, lo que se entiende por “los precios del petróleo”, no es algo que mucha gente comprenda con toda claridad, ni ha sido siempre lo mismo. La forma de definirlos, la manera como se estructuran, incluso sus tipos, han variado considerablemente a lo largo de la historia de la industria, dependiendo fundamentalmente de los grupos que en un momento dado controlan el mercado y de los mecanismos que estos grupos utilizan para operar en el mismo. Son cuatro las grandes etapas en las cuales se puede dividir la historia de estos cambios, aunque tal vez es válido afirmar que en el momento presente estamos inmersos en el desarrollo de una quinta de estas etapas.

PALABRAS CLAVE:

Precios del petróleo, mercado petrolero, empresas petroleras multinacionales, OPEP

Ernesto Fronjosa Lasalle

INTRODUCCIÓN:

Siendo el petróleo la mayor fuente de energía del mundo moderno, el comercio de este material es el negocio de mayor magnitud que se ha desarrollado en toda la historia de la humanidad, tanto por el volumen negociado como por su valor económico. En cuanto al volumen, el petróleo representa actualmente el treinta por ciento (30 %) del transporte marítimo mundial, el cual, a su vez, constituye el noventa por ciento (90 %) del transporte global de mercancías¹. Fronjosa (2018) menciona que:

Los productos que siguen en importancia al petróleo en el tráfico marítimo mundial, son el mineral de hierro, con un diecisiete por ciento (17 %) y el agregado de las diferentes variedades de granos (trigo, sorgo, café, maíz,...) que acumulan el catorce por ciento (14 %) del movimiento total del comercio mundial. (p. 61-62).

Con referencia a los fondos que se manejan en este negocio, cabe mencionar el hecho de que existen países cuya economía depende únicamente de los volúmenes exportados de este producto. Estos países, aún siendo exclusivamente mono productores, poseen un PIB que supera al de otras naciones con economías mucho más diversificadas. De manera complementaria, para los países que deben importar esta materia prima, este rubro representa una carga considerable para su economía. Dentro del contexto de Arora et. al. (2016) se pueden llegar a sintetizar los siguientes datos: Los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OECD por sus siglas en inglés: Organization for Cooperation and Economic Development), en la cual se agrupan las economías más desarrolladas del planeta, llevan a cabo el 50 % de las importaciones de crudo a nivel mundial, esto representa, en promedio, el 5 % de su PIB. Sin embargo, la totalidad del comercio de

1 FUENTE: ICS (International Chamber of Shipping) & ISF (International Shipping Federation) (<http://www.marisec.org/shippingfacts/worldtrade/volume-world-trade-sea.php?SID=lghwfybi>).

petróleo en el mundo, representa el 11 % del PIB global. De allí se concluye que para la mayoría de los países menos desarrollados, no pertenecientes por tanto a la OECD, la carga sobre su PIB tiene que ser considerablemente onerosa para pasar de un PIB promedio del 5 % al 11 %. Como un detalle anecdótico, permítasenos mencionar que todo el oro llevado a España desde América en los siglos XVI y XVII, a los precios actuales de ambas mercancías, el petróleo y el oro, representan únicamente alrededor de un año y medio del valor del comercio petrolero actual.

Visto todo lo anterior, resulta evidente, que debido al impacto de los ingresos petroleros para los exportadores y de los egresos de los importadores, el conocimiento de todo lo relativo a los precios de dicho producto es un elemento de vital importancia tanto para quienes participan directamente en este mercado, como para los actores de otras actividades económicas que, directa o indirectamente, pudieran verse afectados por dichos precios. Importancia que se manifiesta, incluso, para quienes dichos precios son, simplemente, un elemento de una lógica curiosidad. Entre las personas y grupos interesados se incluyen actores tales como diferentes gobiernos, distintas empresas y una gran cantidad de particulares.

El tema de los precios del petróleo es, pues, uno de los tópicos de mayor relevancia en la economía y en el mundo de los negocios a nivel global. Sin embargo, dicho tema posee unas características que frecuentemente dificultan la obtención de esa información. En las noticias relacionadas con el tema, aparecen una considerable variedad de términos cuya definición, significado, la forma como se constituyen y la vigencia que los mismos puedan tener en un determinado momento, son desconocidos para muchas de las personas interesadas en dicha información. Así, entre otros, en diferentes momentos se ha hablado de precios de cotización y de valores de realización, o de valores de referencia y de precios ocasionales o de precios a futuro...

El objetivo de este trabajo es presentar las diferentes denominaciones que aparecen al hablar de los precios del petróleo en las distintas etapas de la historia de la industria, desde los primeros tiempos de la misma hasta el momento presente. Igualmente, explicar cuáles han sido, en cada momento, los elementos utilizados para definir dichos precios y la influencia que los mismos han ejercido en el negocio global en cada uno de esas etapas históricas.

Para cumplir con el objetivo planteado es necesario apuntar en primer lugar que, como sucede con cualquier otra mercancía, las diferencias en las propiedades de los distintos crudos así como las condiciones del mercado, dan lugar a variaciones en los precios, a los cuales se comercializa el petróleo. La oferta y la demanda de cada crudo, su gravedad², los costos de producción, el valor de los fletes para transportarlo, las variaciones de tipo estacional en la demanda, así como los inventarios existentes en un sitio y en un momento determinado, son algunas de las causas que dan origen a las mencionadas fluctuaciones en los precios de los distintos crudos. Sin embargo, independientemente de estos factores fundamentales en el caso de cualquier mercancía, a lo largo de la historia se ha hablado, en el caso del petróleo, de diferentes tipos de precios. Estas diferentes denominaciones, dependen más bien de factores ajenos a los aspectos fundamentales mencionados. Las mismas dependen de elementos tales como las relaciones de poder entre los

grandes grupos que participan en el mercado. De este modo, a los fines del objetivo planteado, son cuatro, tal vez cinco, las etapas en las cuales se puede dividir la historia de la industria petrolera a nivel global.

Por alrededor de unos setenta años a partir de sus inicios, el desarrollo de los precios fue dictado casi exclusivamente por las condiciones de oferta y demanda del mercado. Por otra parte, sin embargo, no existían los mecanismos legales para evitar prácticas fraudulentas, frecuentes en aquella época, y la formación de monopolios. En una segunda etapa, un relativamente reducido grupo de las grandes empresas que participaban en el mercado, conformaron una especie de oligopolio consistente en la aplicación de mecanismos de consultas que les permitía, de manera concertada, controlar el mercado en base a los precios de oferta que ellas mismas establecían. La tercera de estas etapas es la que se desarrolla a partir de la fundación de la OPEP, organización constituida por los principales países productores. Esta organización pasa a controlar los precios del mercado, mas no de manera directa sino a través de los volúmenes de la oferta, de la cual dicha organización representaba un muy importante porcentaje. Bajo el control del mercado por parte de la OPEP, se generan varios tipos de precios. Por una parte, una serie de valores de referencia para ciertos crudos basados en las estimaciones de algunas publicaciones especializadas. Por otra parte, aparecen los precios del mercado ocasional (spot), una modalidad comercial que se hizo posible en esta etapa al poder cualquier comprador comerciar directamente con los países productores. La dispersión en el mercado que esto originó, hizo que, en algunos casos, estos valores de referencia difirieran considerablemente de los valores de realización. Estos, por cierto, son tal vez la única denominación de los precios que no necesita aclaratorias adicionales. Por ellos se entiende, se ha entendido en todas las épocas, el precio al cual se cierra realmente cada transacción particular y es, por tanto, en cada caso, objeto de negociación entre las partes. No obstante, por supuesto, los precios de referencia

2 Por el término “gravedad” de un crudo se entiende la densidad relativa del mismo con relación al agua. Las unidades utilizadas para medir esta propiedad en el caso del petróleo, han sido definidas por el Instituto Americano del Petróleo (API, por sus siglas en inglés *American Petroleum Institute*) y se denominan, precisamente, grados API. En esta escala la “gravedad” del agua, la sustancia, como hemos dicho, con la cual se compara la densidad del petróleo, ha sido establecida en 10° API. Otra característica de esta escala, es que como mayor es el valor de los grados API de un petróleo, menor es su densidad relativa. Es decir, los crudos con una gravedad por debajo de los 10° API, son más pesados que el agua. Del mismo modo, un petróleo de, digamos por ejemplo, 40° API, es un crudo sumamente liviano.



siguieron teniendo una influencia determinante incluso, precisamente como eso, como referencia, dentro de las mencionadas negociaciones entre los involucrados.

La que pudiera considerarse como la última etapa de este proceso, es aquella en la cual los grandes refinadores tratan de evitar la incertidumbre que para ellos representan los valores de referencia de la OPEP. Para ello, recurren, como un mecanismo para contar con unos precios de referencia más estables, a los valores establecidos por los contratos a futuro para el petróleo en diferentes bolsas de mercancías. El haber ignorado el carácter fuertemente especulativo de este mercado, ha dado origen a un efecto totalmente perverso: una enorme volatilidad y una mucho mayor incertidumbre en los valores de referencia resultantes. En el momento presente, da la impresión que nos encontramos en una nueva etapa que por los momentos luce bastante confusa. En ella, la estructura basada en los contratos a futuro convive con los precios de referencia de la OPEP que, a su vez, están asociados a acciones hasta cierto punto acordadas con otros países no miembros de esa organización, como es el caso de Rusia y China. A renglón seguido, vamos a revisar en algo más de detalle cada una de estas etapas, definiendo los diferentes tipos de precios y el fundamento de su configuración en cada una de las mismas.

UNA PRIMERA ETAPA: LA APARICIÓN DE LAS GRANDES EMPRESAS:

En la segunda mitad del siglo XIX, primero en el estado de Pennsylvania en los Estados Unidos

(1859), luego en el mar Caspio, en el campo de Bakú (1880), se inicia la explotación del petróleo. Esta sustancia, era utilizada como materia prima para la obtención de kerosén, destinado a reemplazar el aceite de ballena en el alumbrado de las calles de las grandes ciudades del mundo. En el primero de esos sitios, los Estados Unidos, durante varias décadas, el desarrollo de la industria fue primordialmente autárquico. Aparecen nuevas regiones petrolíferas: Texas, Oklahoma, California, igualmente se constituyen nuevas empresas, unas por el desmembramiento de un gran monopolio, la Standard Oil Company, otras (Gulf Oil, The Texas Company —Texaco—), por la actividad asociada a la actividad en la costa del golfo de México en el estado de Texas.

El desarrollo que se inicia en Bakú, se extiende rápidamente hacia Rusia y, a través del mar Negro, al Mediterráneo. Algunos de los personajes asociados a esta actividad llegan, junto con otros ya residentes en ellas, a las islas de Sumatra y Borneo en el lejano oriente, donde se descubren nuevos yacimientos. Es un esfuerzo disperso y complejo que va dando origen a dos grandes empresas, la Shell Company inglesa y la Royal Dutch, de origen holandés. Estas dos empresas eventualmente se integran como una sola: la Royal Dutch Shell. Al mismo tiempo, un esfuerzo independiente en Persia, el actual Irán, da origen a la Anglo Persian Company, eventualmente la British Petroleum.

No obstante, a pesar de que el desarrollo de la industria en los Estados Unidos era fundamentalmente interno, John D. Rockefeller, fundador de la Standard Company, había establecido ya en 1866, una filial para exportar kerosén a Europa. Esta actividad se fue expandiendo paulatinamente y al final de la primera guerra mundial, el petróleo se había convertido ya, no sólo en la materia prima para la obtención de kerosén, si no, sobre todo, en el combustible indispensable para los motores de combustión interna. Antes de hacerse evidente el concepto de globalización, el petróleo aparece ya como un negocio netamente global. El negocio petrolero estaba, por otra parte, sujeto a unas condiciones de dura competencia,



John D. Rockefeller

donde eran frecuentes las guerras de precios en diferentes mercados, así como el uso de tácticas no del todo lícitas para alcanzar el control de dichos mercados. Bajo este clima, el establecimiento de los precios era totalmente anárquico. Era ciertamente un mercado de libre competencia, en el cual, sin embargo, no existían unas reglas de juego ni los mecanismos jurídicos para proteger los derechos de los participantes. Los actores de este escenario eran siete grandes empresas que habían llegado a ser las que controlaban la totalidad del mercado petrolero y que se encontraban, como quedó dicho, involucradas en una destructiva y feroz competencia.

EL IMPERIO DE “LAS SIETE HERMANAS”:

Ante este escenario, los diferentes actores perciben la necesidad de establecer unos mecanismos de concertación que garanticen el recto funcionamiento del mercado. De este modo, Henri Deterding, Walter Teagle y Sir John Cadman, presidentes de la Royal Dutch Shell, de la Standard Oil de New Jersey³ y de la British Petroleum respectivamente, se reunieron en 1928 en el castillo de Achnacarry, en las tierras altas de Escocia. Como resultado de esta reunión, suscribieron una declaración de principios conocida como el “As is agreement” (“Acuerdo de tal como está” o de status quo) que fue posteriormente aceptado por las demás empresas. Entre sus puntos resaltantes destacaba, por ejemplo, la manera de repartir los incrementos de producción a los que diera lugar un aumento de la demanda en una determinada región. Esto se llevaría a cabo en función de la proporción del mercado que cada operador tuviera en ese sitio, de allí el nombre de “As is” (“Tal como está”). Esto aseguraba el control absoluto del mercado por parte de este oligopolio que vendría a ser conocido como “las siete hermanas”⁴.

- 3 Una de las empresas, quizás la más importante, resultante del desmembramiento en 1911 de la Standard Oil Company fundada por John D. Rockefeller.
- 4 La expresión “las siete hermanas” se le atribuye a Enrico Mattei, Presidente de la empresa petrolera nacional italiana Ente Nazionale Idrocarburi (ENI),



Henry Deterding



Walter Teagle



Sir John Cadman

Bajo estas condiciones existía un mercado cautivo bajo el control del oligopolio constituido por estas compañías. Los precios eran establecidos de manera unilateral por cada una de las empresas que publicaba individualmente unos precios de cotización (posted prices) para los diferentes crudos que ofrecían. Estos precios de cotización eran, por supuesto, los valores de realización que se utilizaban en los contratos de compra – venta entre los oferentes, las empresas mismas, y los demandantes, sus clientes, que no tenían a otra fuente a la cual recurrir. Cuando las características de un determinado crudo no coincidían con los de otras empresas, los precios cotizados podían ser sometidos a mecanismos de consulta y eventual negociación con las demás compañías del grupo.

cuando originalmente, a finales de la década de los cincuenta, se refería a *le sette sorelle*. El conjunto de estas empresas son: Standard Oil Company of New Jersey (más tarde convertida en la Exxon Company y hoy en día parte del consorcio Exxon-Mobil), Royal Dutch Shell, British Petroleum, Gulf Oil Company, Texaco, Standard Oil Company of New York (Socony, más tarde convertida en Mobil Oil Company y hoy parte del consorcio Exxon-Mobil) y Standard Oil of California (Socal, hoy convertida en Chevron).

Las empresas podían, de acuerdo a su criterio, darles descuentos sobre los precios de cotización a ciertos clientes.

Durante el período en el cual “las siete hermas” tenían el predominio del mercado, ocurre un evento de particular importancia: la aprobación de la Ley de Hidrocarburos de Venezuela del año 1943. Este hecho, cuyo modelo rápidamente trascendió a otros países productores, principalmente los del Medio Oriente, que en ese momento estaban apareciendo en el escenario del mercado mundial del petróleo. Esta ley tuvo un notable impacto sobre los costos de operación de las empresas, elemento fundamental en la conformación de los precios. Hasta ese momento, las empresas simplemente pagaban a los países productores una especie de canon de arrendamiento a cambio del derecho a explotar las áreas geográficas que se les otorgaban en concesión. Las compañías extraían el crudo y disponían del mismo con absoluta libertad. El costo del crudo producido era simplemente el costo directo de la operación. El canon de arrendamiento era distribuido entre la totalidad del crudo producido de esa concesión a lo largo de todo el período de varias décadas de vigencia de la misma.

La Ley de Hidrocarburos de Venezuela del año 1943, establecía que las compañías debían pagar un impuesto sobre la renta derivada de los beneficios percibidos por la venta del crudo producido. De este modo, el acuerdo de concesión pasaba a ser un contrato de asociación en vez de un simple convenio de arrendamiento. El estado otorgante de la concesión pasaba a ser, a través del impuesto sobre la renta, partícipe de las ganancias de la empresa encargada de la explotación por concepto de la venta del petróleo. En el caso de Venezuela y de los países del Medio Oriente, la proporción inicialmente establecida para la repartición del beneficio de la venta del crudo entre las empresas y los gobiernos, se fijó a partes iguales, el acuerdo que llegó a ser popularmente conocido como el fifty-fifty.

Es evidente el impacto de la ley venezolana sobre el costo como elemento de configuración de los precios. Estos tuvieron que ser ajustados hacia arriba para compensar el margen de beneficio que perdían las empresas por efecto del impuesto sobre la renta a favor de las naciones de las cuales provenía la producción. Sin embargo, esto no se pudo llevar a cabo antes del final de la segunda guerra mundial en 1945. Durante la misma, existía un acuerdo entre los países aliados que establecía un valor constante para el petróleo, tomando como referencia el crudo West Texas Intermediate (WTI), cuyo precio se fijó en \$ 1,19 por barril⁵ FOB Houston. Después de la guerra, sin embargo, continuó el absoluto control del mercado por parte de las siete hermanas. Este control más bien tendió a incrementarse al desaparecer de los mercados, durante la guerra fría, su único aunque modesto competidor: la Unión Soviética. Por otra parte, como resultado de la Ley de Hidrocarburos de Venezuela del año 1943, el ingreso fiscal pasó a tener una altísima importancia en la economía de los países productores. Dicho ingreso fiscal, era evidentemente proporcional a los posted prices. La fijación de dichos valores de cotización afectaba por tanto, de manera directa, el mencionado ingreso percibido por esos países.

SURGIMIENTO Y PAPEL DETERMINANTE DE LA OPEP:

A pesar del férreo control del mercado por parte de las empresas petroleras multinacionales, durante la década de los cincuenta del siglo pasado, comienzan a aparecer una serie de hechos, que si bien fueron adecuadamente manejados por estas, parecen apuntar hacia un posible deterioro de su control sobre el mercado petrolero mundial. Entre estos episodios cabe mencionar el intento de nacionalización de la Anglo-Persian en Irán por el

5 Tal vez es necesario aclarar que el vocablo barril, como se utiliza normalmente en la industria petrolera, no se refiere al objeto que lleva ese nombre. El barril petrolero es una **unidad de volumen** equivalente a 42 galones, es decir a 158 litros.

Primer Ministro Mohammad Mossadegh en 1951, el regreso de la Unión Soviética a los mercados en 1955 tratando de apuntalar su marcadamente deteriorado PIB y la crisis del canal de Suez al año siguiente. En 1958, a la caída de la dictadura de Pérez Jiménez en Venezuela, el presidente Edgar Sanabria rompe la ya tradicional proporción del 50 – 50 en el reparto de las utilidades de la venta del crudo entre las empresas y el gobierno al modificar la Ley del Impuesto sobre la Renta de modo que llevó dicha distribución a un 60 – 40 a favor de la nación venezolana.

Del mismo modo, en esa época, aparecen una serie de empresas petroleras estadounidenses de menor magnitud: Penzoil, Occidental, Sun Oil, Sinclair... y otras no americanas, como la italiana ENI y la francesa CFP, que comienzan a ejercer presión en los mercados. En 1959 se descubre petróleo en Libia y su gobierno, explícitamente, establece la prohibición de negociar cualquier tipo de asociación con las grandes multinacionales para favorecer a estas nuevas “menores independientes”. Los precios del mercado, sin embargo, continúan siendo los valores de cotización establecidos por las empresas. No había otros.

Ya hacia el final de la década ocurre un evento determinante, consecuencia de una serie de hechos fortuitos ocurridos durante un período de tiempo relativamente breve. Con el retorno de las tropas a los Estados Unidos al final de la segunda guerra mundial, las familias se habían lanzado masivamente a disfrutar de las carreteras, dando con ello origen a un crecimiento explosivo en la demanda de combustibles y lubricantes, productos derivados del petróleo. Para cubrir esta gigantesca demanda, durante los años siguientes se realizaron una cantidad de nuevas inversiones en capacidad de refinación. El volumen de estas inversiones fue de tal magnitud de tal magnitud, que llegó a producir en un determinado momento un absolutamente paradójico efecto: se llegó a generar una sobreoferta de productos refinados que había llegado a superar la ya enorme demanda. La consecuencia de ello, fue la necesidad de llevar a cabo una serie de ajustes hacia abajo de los precios

de cotización, con el consiguiente efecto sobre los ingresos fiscales de los países productores. Estos países, que de un tiempo a esta parte habían venido sosteniendo reuniones informales de consulta, entre el 10 y el 14 de septiembre de 1960, en la ciudad de Bagdad, Irak, constituyeron la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP).

Es necesario hacer notar que la historia de esta organización se divide en dos etapas perfectamente distinguibles. En una primera etapa, durante trece años a partir de su fundación en 1960, la OPEP no pretendió dominar el mercado ni dio origen a otros tipos de precios fuera de los ya tradicionales posted prices establecidos por las empresas. Durante esta etapa, el papel de la organización se limitó a negociar con las grandes multinacionales petroleras los precios de cotización que las mismas iban a publicar.

Sin embargo, este esquema cambiaría radicalmente cuando el 6 de octubre de 1973 Egipto y Siria, durante la festividad religiosa judía del Yom Kippur, invaden sorpresivamente a Israel. Ante esta invasión, el estado judío contó para su defensa, de manera inmediata, con el apoyo de los Estados Unidos y otras potencias occidentales. Como reacción, los países árabes logran que el día 16 la OPEP incremente unilateralmente los precios del crudo en un setenta por ciento, y al día siguiente, estos países declaran un embargo petrolero contra las naciones que dieron su apoyo a Israel. El desabastecimiento producido por esta medida hizo que los precios del petróleo se cuadruplicaran. Así, por ejemplo, el crudo árabe liviano, que se utilizaba como precio de referencia para el mercado petrolero a nivel mundial, pasó de \$ 2,91 por barril ⁵ a \$ 11,65.

Desde ese momento, la OPEP, que contaba en conjunto con una participación en el mercado superior al sesenta por ciento, pasa a controlar la oferta a través del volumen total de producción. Este volumen total estaba compuesto por la suma de las cuotas de dicha producción asignada a cada uno de sus miembros. Son ahora los países de la

OPEP quienes venden directamente sus crudos, tal como lo hacían anteriormente las multinacionales, mediante contratos conocidos como “de largo plazo”, aunque usualmente su duración era sólo de un año, pero generalmente renovables por varios períodos adicionales.

Un elemento importante al pasar la OPEP a controlar directamente el mercado, fue la posibilidad de llevar a cabo ventas ocasionales de tipo puntual a diferentes clientes. Aparece así una nueva modalidad en el mercado petrolero, el mercado ocasional (spot market), con unos precios que eran negociados en cada operación a través de corredores (traders) que se ocupan de dicha actividad. Para 1965 esta nueva modalidad de comercialización se había establecido con plena vigencia. Los precios de cotización publicados por las empresas han perdido todo sentido. Las empresas mismas pasan ahora a ser compradoras de petróleo en vez de vendedoras.

Los precios de realización, recordemos, los valores a los cuales realmente se lleva a cabo una determinada transacción, son ahora hasta cierto punto controlados mediante su influencia sobre el volumen de la oferta, por la OPEP y no por las grandes multinacionales. Esto tanto para los contratos a largo plazo, como para el mercado ocasional (spot) que acabamos de definir. La divulgación pública de los precios no era ya llevada a cabo de manera directa como sucedía en el caso de los posted prices. Dicha divulgación era ahora llevada a cabo mediante los llamados precios de referencia: unos valores estimados por un grupo de publicaciones especializadas (Platt's Oilgram, Petroleum Intelligence Weekly,...) para ciertos crudos marcadores (benchmarks) con base al contacto diario de sus corresponsales con los actores del mercado ocasional de esos crudos en sus mercados naturales. Entre estos crudos marcadores cabe citar el ya mencionado West Texas Intermediate (WTI), referencia para el mercado de los Estados Unidos, y cuya información se obtenía a partir de las operaciones en el puerto de Houston. Otro crudo marcador fue el Brent del Mar del Norte, transado principalmente

en el puerto de Ámsterdam, para el mercado europeo. Para determinar el precio de referencia de otros tipos de petróleo dentro del área natural del benchmark, se aplicaba una fórmula predeterminada que permitía calcular el diferencial de precios entre ambos crudos. Estas formulas tomaban en cuenta los elementos fundamentales mencionados anteriormente: la diferencia de gravedad API entre ambos crudos, los diferenciales de flete dependientes de las respectivas distancias, la estacionalidad y el nivel de inventarios del comprador durante la temporada alta, el invierno.

El nuevo sistema de precios de referencia, presentaba varias características propias de carácter positivo. Por una parte, al aparecer en publicaciones de amplia circulación, tenía una mucho mayor divulgación entre el público en general que los precios de cotización definidos por las empresas. Para acceder a estos, los interesados debían dirigirse con ese propósito, a las mencionadas compañías. Esta mayor divulgación pública los convertía en una útil referencia para los actores de otras actividades económicas que pudieran verse afectadas por las fluctuaciones de los precios del petróleo.

Por otra parte, sin embargo, para los refinadores de los grandes mercados, se había introducido un importante factor de incertidumbre en el cálculo del costo de sus insumos. Los precios de referencia de la OPEP distaban mucho de poseer el grado de absoluta certidumbre que tenían para ellos de los posted prices. El que los refinadores de los grandes mercados no contaran con el mencionado grado de certidumbre, afectaba también la fijación de los precios de sus productos a los consumidores finales de dichos mercados, los cuales solían verse afectados también por considerables fluctuaciones, con el consiguiente disgusto de esos consumidores a nivel de la estación de servicio.

Lo disperso que se ha vuelto el mercado en ese momento, hace que los valores de referencia, aunque siguen estando sólidamente establecidos como eso, como una referencia, en las negociaciones particulares para las transacciones reales entre

diferentes entidades, presentan, sin embargo, una serie de elementos de incertidumbre adicional a la normalmente presente en este campo. Esto, de nuevo, es válido tanto para el mercado ocasional como para la firma de contratos a largo plazo o para la renovación de los mismos. Por otra parte, la aplicación de formulas para calcular el precio de otros crudos diferentes a los marcadores dentro de un determinado mercado natural constituye, para los refinadores, un elemento adicional de incertidumbre. Ellos alegan que son muchos los elementos que pueden introducir distorsiones en los términos de dichas ecuaciones. Por supuesto, nada como la seguridad de aquellos valores de cotización que fijaban las empresas productoras asociadas a ellos.

UN REMEDIO PEOR QUE LA ENFERMEDAD:

Como acabamos de mencionar, la incertidumbre generada para los refinadores de los grandes mercados, en su mayor parte refinerías propias de las grandes empresas multinacionales, por los precios de referencia de la OPEP, era un elemento verdaderamente molesto a la hora de determinar el costo de sus insumos. Por otra parte, este es el eslabón de la cadena donde suele generarse el mayor valor agregado para el conjunto del negocio. Posteriormente al acuerdo de Achnacarry, “las siete hermanas” establecían de forma más o menos concertada los precios de cotización para los diferentes crudos. Incluso, mediante variaciones en los precios de transferencia internos, podían brindar a las refinerías precios relativamente bajos y sujetos a muy poca volatilidad, a la vez que optimizaban la carga fiscal en los diferentes países productores.

Por otra parte, estos grandes refinadores tenían muy claro que no podían esperar ningún tipo de cooperación por parte de la OPEP para alcanzar alguna solución que permitiera alimentar sus refinerías a precios más predecibles. Resultaba evidente que cualquier solución a este problema debía encontrarse al margen de los países productores. El camino para ello parecía estar en

lo que se puede considerar que fue el origen de un cuarto eslabón en la historia de la conformación de los precios del petróleo. Dicha solución consistió en utilizar los precios de los contratos a futuro para ciertos crudos marcadores cotizados en las bolsas de mercancías (commodities). La idea era que estos mercados, según Verleger (1984):

Ofrecen a los consumidores, refinadores y productores la oportunidad de comprar o vender por adelantado con la finalidad de minimizar su riesgo financiero. De hecho, el desarrollo de un mercado de contratos a futuro, es la única respuesta al cambio estructural de la industria petrolera que puede llevarse a cabo sin la cooperación de los países exportadores de petróleo (p. 122).

De este modo en marzo de 1983, se empezaron a cotizar contratos a futuro para el crudo WTI (West Texas Intermediate) en el Chicago Board of Trade (CBT) y en el New York Mercantile Exchange (NYMEX). El precio por barril ⁵ del petróleo WTI de acuerdo a estos contratos, servía como referencia para los crudos de los Estados Unidos y el área del Caribe. Igualmente en junio de 1988 se comenzaron a cotizar este tipo de contratos en el ICE Futures de la ciudad de Atlanta, en los Estados Unidos, y el International Petroleum Exchange (IPE) de Londres para el crudo Brent del Mar del Norte. Estas cotizaciones servirían de referencia para el mercado europeo. Hoy en día volúmenes menores de petróleo Brent se cotizan también en Nueva York y Singapur. El valor del petróleo árabe liviano, al que siempre se le había dado un carácter referencial, sigue siendo utilizado de manera formal, de acuerdo a su cotización en el mercado de Londres como el crudo de referencia para el Medio Oriente. El crudo Dubai, es utilizado como referencia para la región de Asia-Pacífico y sus contratos se cotizan en el Singapore International Monetary Exchange (SIMEX) y en el NYMEX.

Ciertamente, estos contratos, por el alto volumen de transacciones a los que se ven sujetos,

parecen ofrecer una garantía de las condiciones del mercado. Sin embargo, con ello se ignora que se trata de un mercado de naturaleza totalmente distinta. Por primera vez en la historia, los precios dejan de estar vinculados a un análisis fundamental y pasan a estar relacionados con un análisis técnico. En el primer caso, los precios dependen de los elementos propios de la materia prima objeto de las transacciones que ya hemos mencionado en dos oportunidades: la oferta y la demanda del petróleo mismo, su gravedad, los fletes de transporte, la estacionalidad, el nivel de inventarios,... En el segundo caso, están determinados por los patrones a que dan lugar los gráficos de las estadísticas de la historia de los movimientos de los precios de los documentos que se negocian en las bolsas de valores o de mercancías. Entre ellos cabe citar el valor históricamente máximo y mínimos de los precios, el nivel a los que se producen puntos de inflexión en las curvas, ciertos patrones en el desarrollo de las mismas (“cabeza y hombros”, patrones de refuerzo, “montes y valles”,...), el efecto estimado de los eventos geopolíticos y ambientales sobre el precio del petróleo, la competencia de otros mercados que en un momento dado parecieran ofrecer un retorno más atractivo, el efecto estimado de las noticias de prensa y la reacción que ante las mismas se piensa que pudieran tener otros actores del mercado.

Evidentemente esto es así, pues el objetivo de los actores en los mercados de valores o mercancías es netamente especulativo, razón por la cual, tal como se dijo, estos mercados presentan un alto volumen de transacciones. Los intermediarios (traders) que operan en los mismos, así como sus clientes, no tienen ningún interés en tomar posesión física del petróleo, sino de aprovechar las oportunidades de comprar barato y vender caro de los papeles que se ofrecen en estos mercados. La cantidad de estos llamados “barriles de papel” que se transan diariamente en los mercados de contratos a futuro superan ampliamente la producción física real de petróleo a nivel mundial. Como un ejemplo de ello, solamente en el NYMEX

se transan diariamente alrededor de 150 millones de barriles⁵, casi el doble del volumen realmente negociado de crudo a nivel mundial⁶, que está en el orden de los 90 millones de barriles diarios. Por lo general, se estima que, usualmente, el volumen de crudo negociado a través de contratos a futuro en las bolsas de mercancías a nivel mundial, se encuentra en alrededor de tres veces la producción física real de petróleo. Adicionalmente, este alto volumen de transacciones, que en principio se consideraba como algo deseable, viene, por su carácter especulativo, acompañada por una altísima volatilidad. Es precisamente debido a ello, que en el año 2004 se produjo un repunte en esos precios “del petróleo”, que llegaron a una cifra sin precedentes de 130 dólares por barril, para luego, en 2014, iniciarse un desplome que llevó dichos precios a caer, en febrero de 2016, a alrededor de los 32 dólares por barril⁷.

Evidentemente, el remedio de utilizar el precio de los contratos a futuro como indicadores del precio del petróleo para contrarrestar las fluctuaciones propias de los valores de referencia de la OPEP, ha terminado siendo peor que la enfermedad de aceptar el nivel de incertidumbre originada por dichos precios de referencia derivados de los niveles de la oferta controlado por esa organización.

SITUACIÓN ACTUAL: UN RIO VERDADERAMENTE REVUELTO:

En los actuales momentos, los operadores del mercado, continúan cotizando el valor de sus transacciones reales con base en el precio de los contratos a futuro de los diferentes crudos de referencia para los distintos mercado del mundo. Sin embargo, desde el primero de enero de 1987, la OPEP continúa publicando, ahora por su cuenta, una serie de precios de referencia basados en su producción total que, como ya dijimos, es la sumatoria de las cuotas asignadas a cada uno de

6 <http://www.expansion.com/especiales/petroleo/crudos.html>

7 <https://www.indexmundi.com/es/precios-de-mercado/?mercancia=petroleo-crudo&meses=300>

sus miembros. No obstante, esta aproximación de la organización de países exportadores, no es exactamente lo que solía ser. Por una parte, como hemos dicho, los precios son publicados por la organización misma, podría pensarse que de manera similar a los precios de cotización, que en su época, publicaban las grandes multinacionales. Esto, sin embargo, tampoco es así, la OPEP publica unos precios que están fuertemente influenciados por las condiciones del mercado, y no al revés, como era el caso de los posted prices que publicaban “las siete hermanas”, que eran los que dictaban los niveles de precio del mercado mundial.

Por otra parte, el conjunto de precios reportados por la OPEP, que son los que aparecen más frecuentemente en los medios de comunicación, no se presentan por separado, sino que están consolidados en una sola cifra, la llamada “cesta OPEP”. Esta no es más que la media aritmética del precio de quince de los crudos producidos por la organización⁸. Cifra única que es la que se toma como referencia y que, como hemos dicho, es la que suele aparecer en los medios de comunicación. De hecho, la influencia de las condiciones del mercado sobre el precio reportado para la cesta OPEP es tal, que dicho precio es publicado un día después que se han llevado a cabo las transacciones reales con esos crudos, es decir, cuando la organización cuenta ya con el valor real de dichas transacciones. Es entonces cuando se procede a calcular la media aritmética de las mismas. Conviene hacer notar que la influencia del mercado sobre los precios de la OPEP está afectada incluso, en buena medida, por el precio de los mercados a futuro.

8 La composición de la “cesta OPEP” ha experimentado ciertas variaciones a través del tiempo. En principio era la media aritmética de siete crudos, que hoy en día han pasado a ser quince. Según la información oficial de la organización (http://www.opec.org/opec_web/en/data_graphs.htm), la última versión de la misma, a partir del 16 de junio de 2005, es la siguiente: Saharan Blend (Argelia), Girassol (Angola), Djeno (Congo), Oriente (Ecuador), Zafiro (Guinea Ecuatorial), Rabi Light (Gabon), Iran Heavy (Republica Islámica de Irán), Basra Light (Iraq), Kuwait Export (Kuwait), Es Sider (Libia), Bonny Light (Nigeria), Qatar Marine (Qatar), Arab Light (Arabia Saudita), Murban (Emiratos Árabes Unidos) y Merey (Venezuela).

Por otra parte, con relación al tema de los precios, la organización misma se encuentra dividida en dos grandes bloques: los defensores de los precios y los defensores de los mercados. Por una parte, se encuentran un grupo de países, como es el caso de Venezuela, con importantes requerimientos financieros. Estos países abogan por definir políticas, cuotas de producción y cualquier otro elemento que tenga influencia sobre los precios para que estos aumenten y poder, de este modo, satisfacer sus necesidades financieras. Son los países defensores de los precios. Estos países, ante la caída de los precios que comenzó en 2014, sueñan con un repunte como el que se inició en 2004. Esto, implícitamente, significa estar de acuerdo en que se sigan utilizando los contratos a futuro como indicadores de referencia del valor del crudo, reconociendo que estos valores son los que, eventualmente, pudieran, por su carácter especulativo, lograr una subida en los precios de esa magnitud.

Por otra parte, países como Arabia Saudita, han percibido como una amenaza real la aparición de una técnica para la extracción del petróleo y el gas de lutitas, conocida como fracking. Esta es una novedosa aplicación de viejas tecnologías utilizadas hoy en día para extraer petróleo directamente de su roca – madre, las lutitas, y no, como es lo tradicional, de su roca – yacimiento, las areniscas y las calizas naturalmente fracturadas⁹. Para estos países, el nivel de ingresos presente

9 Los yacimientos de petróleo o gas, se encuentran normalmente en rocas, como las areniscas, de considerable porosidad. Sin embargo, los hidrocarburos, el petróleo o el gas, acumulados en esas rocas han sido originados en las lutitas, arcillas compactadas de muy baja porosidad, donde el material orgánico aprisionado en ellas, ha sido sujeto a un proceso de descomposición de millones de años. Eventualmente, después de también millones de años, los hidrocarburos generados en las lutitas, son expelidos y se alojan y acumulan en los poros de areniscas adyacentes a dichas lutitas para dar origen a un yacimiento de petróleo. Los geólogos suelen referirse a las lutitas que han dado origen al petróleo o al gas como la “roca madre” de esos materiales, mientras que los cuerpos porosos en los cuales finalmente se acumulan, son conocidos como la “roca yacimiento” o, simplemente “yacimiento”.

no es tan determinante como el mantenimiento de sus mercados en el largo plazo. Estos países están conscientes de lo que la aplicación de estas técnicas, aún cuando las mismas se encuentran todavía en la parte baja de su curva de experiencia, implica para países como los Estados Unidos. Con el tiempo, los países importadores netos, se harán cada vez menos dependientes de dichas importaciones.

Este grupo de países productores, para quienes el nivel actual de los ingresos no es tan determinante, son los llamados defensores de los mercados. Todas sus acciones están orientadas a satisfacer ese objetivo, lo cual incluye, entre otras cosas, sacrificar precios en aras de mantenerse competitivos en los que siempre han sido sus mercados tradicionales. De este modo, por ejemplo, Arabia Saudita se ha negado reiterativamente a aplicar cualquier acción tendiente a elevar los precios del mercado. Defensa de los precios y defensa de los mercados, evidentemente dos objetivos radicalmente antagónicos dentro de la misma organización de países productores.

Para complicar aún más las cosas, el mencionado conflicto, que no ha sido posible mantener totalmente en estado de latencia, ha llevado a reconocer la importancia de la producción de países como Rusia, que no es miembro de la OPEP, pero cuenta con un volumen importante de producción. Esto ha provocado que los dos grupos mencionados dentro de la organización, sobre todo al primero, busquen la forma de negociar con Rusia para que se solidarice con sus políticas de defensa de los precios. Como argumento básico de los “defensores de precios”, se piensa que para Rusia no estaría tampoco nada mal ver un incremento en los precios del petróleo.

Adicionalmente, no está claro aún el efecto que pueda tener la política económica que ha definido China con relación a la obtención de materias primas con las cuales no cuenta en su territorio. Dicha política consiste en otorgarles a países poseedores de esas materias primas, créditos pagaderos en especies, es decir, con un determinado volumen de

la producción de dichos materiales. Este es el caso, por ejemplo, del petróleo. En tal sentido, China ha aplicado esta política a algunos países petroleros como es el caso de Venezuela y de Ecuador.

Finalmente, para quienes esperan una nueva alza de los precios provocada por los valores a los cuales se cotizan los contratos a futuro, es necesario tomar en cuenta, que ante la confusión actual, es difícil predecir cuál va a ser la reacción de los especuladores de ese mercado. Es inevitable que la percepción del futuro comportamiento del mercado petrolero afecte a estos actores de manera impredecible en este momento. Ante lo revuelto de este río, no está claro de cuales de los pescadores va a ser la ganancia.

A MODO DE RECAPITULACIÓN:

Las distintas denominaciones de precios del crudo están asociadas, en particular, a cada una de las épocas históricas de la industria petrolera y dependen de las características de cada una de esas etapas. Sobre todo, de cuáles son las organizaciones que poseen el poder para ejercer mayor influencia sobre el mercado en cada una de esas etapas. Por otra parte, en un determinado período histórico, pueden aparecer varias denominaciones para los precios. Estas, sin embargo, son perfectamente distinguibles y comprensibles dentro de la estructura del mercado y de los actores que participan en el mismo durante esa etapa histórica en particular.

Una denominación de los precios que aparece en todas las etapas históricas son, como hemos mencionado ya en dos oportunidades, son los valores de realización, aquellos a los cuales se llevan a cabo, realmente, las distintas transacciones. Estos precios, válidos en cualquier etapa histórica, rara vez son reportados públicamente. En primer lugar por su gran variación dentro de ciertos límites, pues dependen de las negociaciones entre las partes que intervienen en cada transacción en particular, pero también por que en muchos casos los mismos nunca llegan a ser conocidos

fuera del ámbito de los actores que han negociado cada una de estas operaciones. Es posible afirmar también, que los valores de realización por lo general no coinciden con ninguna de las demás denominaciones para los precios, aunque estos sean una referencia importante en la negociación de aquellos. Esto es válido incluso para aquella segunda etapa histórica en la cual el mercado estaba férreamente controlado por el grupo de empresas petroleras multinacionales conocidas como “las siete hermanas”. Durante esa etapa, si bien es cierto que los valores de cotización o posted prices eran determinantes para establecer el precio de realización de la gran mayoría de las transacciones, también es cierto que era frecuente, a criterio de las empresas vendedoras, cierto grado de descuentos para algunos clientes.

BIBLIOGRAFÍA:

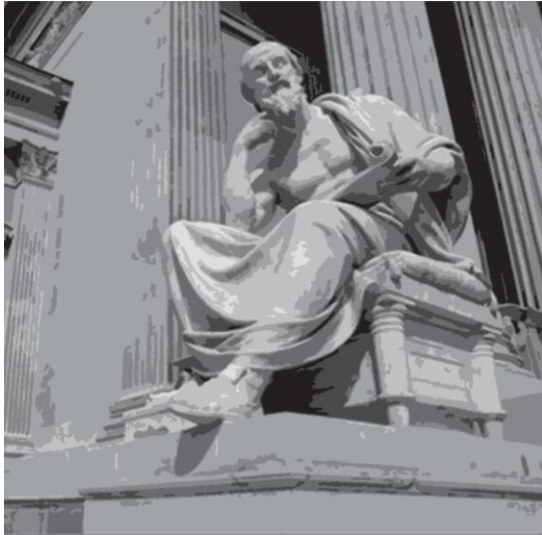
ARORA, Vipin, HODGE, Tyler y LIDDERDALE Tancred (2016). Oil-Consumption-Weighted GDP: Description, Calculation, and Comparison. En https://www.eia.gov/workingpapers/pdf/OilC_GDP_MAY16_Final.pdf

BRULL, Hugo Rodolfo (2008). Mercado del petróleo y sus instrumentos financieros. En <https://www.gestiopolis.com/mercado-del-petroleo-y-sus-instrumentos-financieros>

FRONJOSA, Ernesto (2018). Auge y caída de un petroestado: La historia de la industria petrolera en Venezuela. Caracas, Venezuela: Universidad Metropolitana.

VARIOS (1984). Energy Futures. Trading opportunities in the 1980s. Tulsa, Oklahoma: PennWell Publishing Company.

VERLEGER Jr., Philip K. (19894). en Varios (1984).



Tulio Alberto Álvarez

Entre lo ideal y el mito

▼ A manera de introducción

Tremendo trabajo le espera al que pretenda la sistematización de las corrientes que históricamente han tratado de comprender el pensamiento abstracto en el *ámbito del derecho*. Esto lo afirmo con cierto rubor porque, al menos en la grey de los abogados venezolanos, no existe una tendencia definida dirigida a inquirir el “*mejor derecho*” sobre la base de un esfuerzo reflexivo que indague sobre lo propiamente jurídico en todo tiempo, en cada sociedad. Al contrario, en los pocos casos de promoción de una corriente interpretativa se presenta como una secuencia de modas que termina, a la larga, en una calcificación normativa. Así me figuro a los juristas, en el mejor escenario criollo, como “*perritos juguetones*” que se “*muerden la cola*” porque no tienen la cabeza metafísica para regalar-se un momento de reflexión; aunque tengan una lengua lo suficientemente larga y refractaria para resistir cualquier propuesta de cambio.

En el terreno a veces árido del academicismo jurídico, la filosofía del derecho parece una tarea más de filósofos que de abogados y, en algunos foros, éstos han excomulgado la filosofía del derecho.¹ Es lo que llamo el Juridicismo. Afirmación

1 Esto lo afirmo recordando a Michel Villey, *Questions*

harto contradictoria porque me pregunto, en este inicio de la exposición: ¿Cómo se puede profundizar en el estudio, interpretación y aplicación del derecho sin una base filosófica sólida? Pero traer este punto puede ser útil si pretendo resaltar la diferencia entre considerar a la filosofía como un arte animado por “la simpatía” hacia lo jurídico, casi como excusa para reflexionar o argumentar; o, más allá de este límite, partir del hecho de que la *iuris prudentia* puede ser el objeto de una tal filosofía, en la que el esfuerzo de abstracción está dirigido a descifrar los misterios interpretativos del derecho y la utilización de sus fuentes en función de dirimir controversias y solucionar problemas bajo la premisa de una universalidad histórica.

Y esta no es la única arista que puede hacer sangrar nuestra realidad. Así como lo digo en mis cursos de derecho romano: Se puede ser abogado sin siquiera tener noticias de eso que llamaron derecho quirritario pero, sin su conocimiento integral, jamás podrán ser juristas; de la misma forma, lo recalco aquí con el tema que me ocupa: No hay pensamiento jurídico creador sin cuestionamiento filosófico. Al filosofar el derecho, colocamos en lugar apropiado una de las actividades más desestimadas en el sistema educativo: Aprendemos a pensar por nosotros mismos, lo que implica una definición conductual. No es que tal aspiración filosófica sea tremendamente pronunciada en lo que al derecho se refiere; muy por el contrario, no solo está presente en todos los campos y disciplinas que abarca la filosofía sino que lo está en forma más destacada. De manera que la definición y aplicación del derecho es tan relevante para la sociedad que no se puede dejar esa tarea, en forma exclusiva, bajo el manto de los abogados; a menos que estemos bien preparados para soportar la tragedia de una deshumanización concomitante a la ceguera de lo espiritual y resistencia a la transformación, tan típica en nosotros.

Seamos sinceros, en lo que toca a la aspiración de una justicia integral, si nos limitamos a respuestas para problemas puntuales al intentar resolver

conflictos que quizá nunca encuentren una solución cabal, corremos el riesgo de quedarnos a mitad de camino. Debemos cruzar la frontera de las soluciones que pueda dar una determinada normativa jurídica o las decisiones judiciales, siempre circunvalares y sujetas a *crítica, para invadir el terreno de la justificación y existencia misma del derecho*. Lo afirmo aquí con vehemencia: En el campo de lo jurídico se encuentran interrogantes que nunca serán definitivamente resueltas.

Inclusive tengo una convicción: Con el ritornelo argumentativo entre iuspositivismo y el iusnaturalismo se levanta una barrera que impide el objetivo final de precisar el sentido del ideal de Justicia. Pero no por ello se puede ocultar la realidad de la diatriba. Por otra parte, se hace imprescindible la actualización de la discusión. Los temas medulares de la filosofía del derecho son recurrentes desde el inicio mismo de la reflexión filosófica. Pero surgen nuevos conflictos que requieren para su solución de una adecuación modal y una revisión de la realidad actual. Los autores, las corrientes y las teorías poco aportan si se limitan a retrotraerse a complejos dilemas del pasado o trabajan en una pose intemporal que ignore los problemas reales del presente, los conflictos de este primer tercio del siglo XXI.²

Michel Villey resalta lo dificultosa que resulta la tarea de elegir los autores principales en filosofía del derecho y opta por una definición basada en las cuatro concepciones que el mismo demarca sobre la finalidad del derecho: a) El derecho como fin de la Justicia; b) El derecho como la conducta debida tal como es definida por la autoridad pública; c) El derecho como muro protector del individuo o la persona humana contra el Estado; y d) El derecho como promotor de un desarrollo social que debe ser administrado.³ El cúmulo de fines anteriormente delineados puede asimilarse a la metodología que propongo desde ya, como definición previa en

2 Un sentido que destaca Christian Atias, *Philosophie du Droit*, p. p. 13 y ss.

3 Cfr. Michel Villey, *Philosophie du droit*; específicamente, la primera sección del Tomo I, en la que se desarrolla la concepción del derecho, su objeto y sus fuentes.

este trabajo, y que parte de la problemática jurídica.

A tal dificultad debo agregar la contraposición originaria entre iuspositivismo e iusnaturalismo; advirtiendo que el término positivismo no es unívoco, por lo que surge la necesidad de establecer un parámetro. Aquí lo fijo en la prescindencia de toda fuente que no sea el exclusivo reconocimiento de las normas creadas en forma voluntaria por la autoridad del estado, sin pretender acudir a otro estatuto u orden valorativo. Por supuesto, lo que resultaba sencillo en el siglo XX, ante la abierta contradicción y predominio de tendencias que excluían la configuración de lo humano como criterio de validación, resulta harto complejo por la metamorfosis del modelo originario que hoy, basado en la diferenciación entre creación y ejecución de la norma, admite cierta flexibilidad de la regla de derecho en el momento de su aplicación.

Si a esto se le agrega la propia reelaboración del derecho natural, tan vinculado a la vigencia del estatuto universal de derechos humanos, al cual concibo cercano a un ideal de armonía que se hace fundamento del orden jurídico más que a una identidad de valores predominantes en la sociedad que por definición deben ser cambiantes, entonces se complica la tarea de sistematización de las corrientes y el establecimiento de criterios de diferenciación.

Resulta contradictorio plantear los dominios filosóficos y jurídicos como compartimentos estancos, como si la filosofía fuera simple especulación y el derecho fría relación de normas con sustrato lógico. Ni bajo la indagación histórica, ni elevados por la reflexión teológica, precursora y reveladora de una naturaleza de lo humano que signa cualquier regulación social, podríamos llegar a esa conclusión. En todo derecho existe una base filosófica, así como la filosofía implica una instropección vital que se dirige a la verificación de una fenomenología singular según normas jurídicas.

A pesar de todas las dificultades, la filosofía del derecho no solo tiene vigencia en Venezuela sino

que lo está con alguna plenitud por la extraordinaria colaboración de las escuelas de filosofía y los filósofos, además del aporte de juristas, aquellos que no se han dejado vencer por la dictadura de la praxis, la mayoría acantonados en las universidades. No digo que se hayan construido aquí sistemas metafísicos, sólidos y coherentes; lo que si afirmo es que, ante la desfiguración de los principios, focalizada en la acomodaticia interpretación que vienen aplicando los tribunales y la flagrante violación de derechos humanos en Venezuela, nace una sed de Justicia que se traduce en una búsqueda, un deseo de encontrar algo más que justificaciones y salidas marcadas por el vaivén político de las controversias.

La vanguardia de irracionalidad que pretende disfrazar la violencia instigada por un aparato represivo y malhechor ha montado con sus sentencias un Estado Aoristo que se basta a sí mismo y que desvía de la conceptualización inicial del Estado Democrático, la misma que se apoyaba en la perspectiva que privilegia al ser humano y su humanidad frente a cualquier estructura de poder.⁴ El aparato interviene permanentemente en todas las facetas de la vida social y el ciudadano se siente indefenso ante el “*Reino del Pensamiento Único*” que incluye con voracidad y preferencia al propio Poder Judicial. Tanta impunidad estimula la consciencia jurídica y acciones que deben ser canalizadas por el esfuerzo especulativo de una generación formada en la rectitud del pensamiento filosófico.

De la previsión de esa respuesta surge el esfuerzo por determinar las bases metodológicas u sustantivas, lo que implica revisar la diversidad de corrientes en el largo camino recorrido por la filosofía del derecho. La escogencia de una clasificación de pensadores y teorías podría ser decisiva en el trayecto intelectual ya que traza una vía, una dirección, una línea que guía la reflexión. Pero hay que ser cautelosos con conformarnos con una cronología porque no se trata de una simple sucesión

4 Sobre clarificación de este término en la definición de un Estado de Justicia se puede revisar mi obra *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*, Tomo I, pág. 202 y ss.

en el tiempo sino de comprender que, en la mayoría de los casos, sea por seguimiento u oposición, la obra de un filósofo perfecciona la de sus predecesores. ¿Cómo comprender un Tomás de Aquino sin Aristóteles? Lo mismo sucede con la filosofía moderna y el hito que marcó la obra de Kant.

Insisto, hay que cuidar la selección y la secuencia. Esta puede convertirse en tarea hercúlea de presentación de ideas, problemas y teorías, la cual rebasa mi propia capacidad si no defino dos propuestas iniciales: la primera, más que tradicional y convencional, se presenta al contraponer al iusnaturalismo, reivindicado con su esencia, con el iuspositivismo, hoy metamorfoseado por el ánimo de superar los tremendos baches que originó su propia sistematización, reagrupamiento singular de esa pluralidad en dos paradigmas que fungirán como instrumentos de control.⁵ La otra, dirigida a reconocer que tal diversidad, en realidad y en síntesis apretada, se puede reducir a un problema semántico. En palabras sencillas, más que diferentes paradigmas de filosofía del derecho, se trata de modelos similares que contrastan por la utilización de términos y categorías distintas en el ejercicio del legítimo derecho de los autores por demostrar cierta originalidad.

Sean ciertas o falsas las hipótesis anteriores, se facilitará la labor de relacionar las teorías; lo que, al final, será lo metodológicamente relevante. Partiendo de la imposibilidad de oponer filosofía y derecho solo queda precisar si la mayoría de los conflictos derivan de un aparente enfrentamiento entre *“filosofías del derecho”* impulsadas por la

5 Insisto que esta es solo una opción metodológica porque no es mi objetivo confrontar iuspositivismo con iusnaturalismo. Considero tal contraposición implicaría un distanciamiento en la reflexión sobre el ideal de Justicia; al tiempo que, lo más grave, estaría nivelando una actividad especulativa con la observación fenomenológica, lo que me está vedado por razones de lógica y espacio. Sin embargo, cabe resaltar que, tal como lo destaca Georges del Vecchio (Cfr. *Leçons de Philosophie du Droit*), la necesidad de estudiar si las formas jurídicas existentes son igualmente justas, si la autoridad tiene derecho a ejercer ese poder de gobernar, se manifiesta ya en los pensadores de la antigüedad, y la filosofía del derecho comienza precisamente con la antítesis de Justicia natural y de Justicia legal.

pluralidad de teóricos en busca de su propia singularidad. Entonces, antes que hacer una exposición de las filosofías destacadas, surgiría la opción de presentar una reflexión sobre los problemas típicos en la filosofía del derecho.

Cuestionamiento del orden jurídico y materia de la filosofía del derecho

En mi opinión, la línea común de las diversas filosofías del derecho está trazada para marcar la necesidad de despejar las innumerables incógnitas que surgen en la indagación de la razón pura, lo que resumo en lo *Problemat cus iuris*. Entonces, la determinación de los temas cumplirá una doble función que identificará, en primer lugar, la plena y sistemática comprensión de lo jurídico, diferenciando la búsqueda de la razón aplicada a la moral, como dilecto de la filosofía moral. La otra se dirige a la constatación de que las particularidades del derecho, ocupación preferente de los abogados que entienden su labor como un mero instrumento de solución de conflictos, no permiten descifrar plenamente el camino de la Justicia integral como valor universal.

El día a día de la aplicación normativa puede velar el entendimiento y un reposado análisis dirigido a definir lo trascendente, lo que impide superar las trabas del derecho positivo en el establecimiento de un ideal de Justicia que permitirá el cuestionamiento con miras a su perfeccionamiento. El derecho siempre estará en formación, acompasando la evolución cultural de los pueblos y las cambiantes necesidades de la naturaleza humana; en consecuencia, al realizar la norma en forma positiva se produce un freno que puede llevar a la calcificación referida en la introducción. No es por azar que en el auge de la filosofía del derecho, en el siglo XX, el esfuerzo por desarrollar un pensamiento exhaustivo y abstracto en torno a los problemas jurídicos haya tenido como detonante la moda iuspositivista y su incapacidad para resolver los problemas que el propio *juridicismo*, a ella inscrita había creado.

De esta forma, la definición de un contenido de la filosofía del derecho se corresponde con la noción kantiana que identifica la pregunta *quid ius?* como conceptualización general de lo que es el derecho, lo que deriva en la aplicación de la razón pura al mismo; en contraste con la aplicación de la razón práctica, implícita en la otra pregunta *quid ius?*, la que limita el campo a lo establecido por el derecho en el marco de un determinado sistema, en el pasado (*quid fuit?*) o en el presente (*quid sit?*). En esta última secuencia *quid iuris – quid sit* es que puede florecer ese *juridicismo* pernicioso que somete los aspectos sustanciales a la mera forma.

Fijémonos que la tarea de captar al derecho en su integridad lógica, tratando de definir sus elementos esenciales en todo sistema y tiempo, supone la aceptación de su connotación como fenómeno social y humano de carácter universal. Pero también esa búsqueda es coincidente con la determinación de la existencia de “valores morales objetivos” en dirección a “procurar la paz y el bienestar”, esfuerzo que se ha asumido para enfocar al derecho natural desde una nueva óptica que implica la revisión de “las cuestiones de siempre en torno al bien y al mal”; en un sentido, quizás utópico, de la conformación de una comunidad mundial, tal como lo ha propuesto la Iglesia Católica.⁶ Superar la particularidad de los sistemas jurídicos trabajando su historicidad es una de las metas de la filosofía del derecho como lo ha sido siempre, desde los tiempos en que se identificaba académicamente, en las universidades, con la denominación “Cátedra de Derecho Natural”.

En el plano teológico se produce un fenómeno similar y coincidente en tiempo. Ubicado al final del siglo XIX aparece un movimiento que ha sido calificado por numerosos autores como uno de los “fenómenos más significativos para quien quiera analizar la transformación profunda que tuvo lugar en la Iglesia entre los siglos XIX y XX”.⁷ Ese moder-

nismo que pretendió el encuentro entre el creyente y la modernidad, si lo asumimos en forma benévola, nos plantea el problema de la historicidad del Cristianismo y, en consecuencia, algo más profundo, la posibilidad de adaptación a las coyunturas y contextos históricos. Por supuesto, en temática tan delicada, no podía dejar de aparecer una visión menos benigna o intransigente que llegó al punto de considerar a esta tendencia como una peligrosísima enemiga de la Iglesia.

Conflicto que viene a colación por el hecho de que, aunque la idea del derecho natural aparece antes del nacimiento del Cristianismo, la verdad es que, con el influjo de fraternidad inherente a la revelación definitiva, esa idea se hace realidad y se constituye en el fundamento de una dogmática de lo humano. Y la representación de ese estatuto que fue tan vinculado a lo sobrenatural sufrió, en el mismo periodo, una crisis similar de identidad. Pero los tiempos transforman criterios y apreciaciones, y los excesos colaboran en este sentido. Muchas de las objeciones hechas a los modernistas en el pasado hoy son pacíficas tesis teológicas e, inclusive, no puede dejarse a un lado que la dirección que ha asumido la Iglesia después del Concilio Vaticano II se asemeja a propuestas que previamente fueron rechazadas. Lo mismo sucede con el derecho natural, hoy plenamente reivindicado. Y aquí justifico la elección del caso francés como modelo de significación de este proceso de transformación de la doctrina eclesial.

Pierre Colin estrena su libro de *L'audace et le soupçon* enfatizando la diversidad de causas que perturbaron al Catolicismo francés de principios del siglo XX y resaltando los efectos acumulativos de las mismas.⁸ Sin embargo, el autor concreta su análisis en dos eventos principales: El primero, vinculado al impacto del plan político que consolidó la separación de Iglesia y Estado, ejecutado mediante la ley dictada por el estado francés el 9 de diciem-

6 Cfr. Documento A *La Recherche D'une Ethique Universelle: Nouveau Regard Sur La Loi Naturelle*, elaborado por la Comisión Teológica Internacional.

7 Cfr. Maurilio Guasco, *Modernismo. I fatti, le idee, i personaggi*. Milán: Edizioni San Paolo S. R. L., 1995,

p. 22.

8 Cfr. Pierre Colin, *L'audace et le soupçon. La crise du modernisme dans le catholicisme français 1893 – 1914*. Paris: Desclée de Brouwer, 1997

bre 1905,⁹ y, en el plano intelectual, lo que denomina la crisis modernista.

Lo interesante es que, en este último aspecto, se vincula al modernismo con otros movimientos políticos, sociales e intelectuales que se planteaban nuevos problemas, aquellos que la sociedad francesa debió encarar con el inicio de la Primera Guerra Mundial. De manera que el horizonte modernista es mucho más amplio que el ámbito teológico; esto, sin dejar de afirmar que “la historia del modernismo es ante todo la historia de los modernistas, frase y concepto a menudo repetidos. Pero sobre todo diría que también es la historia de muchas personas que han experimentado, después de la gran primavera social de los años de León XIII, la esperanza de volver a vivir algo análogo en las ciencias eclesásticas”.¹⁰

La aclaratoria puede ser de especial relevancia ya que autores como Marina resaltan la necesidad de someter a una comprobación racional los problemas relacionados con la fe y cómo la diferenciación de los dominios dificulta o impide ese esfuerzo.¹¹ La pretensión de la ciencia a descartar lo no verificable se encuentra en conflicto con un hecho científico: toda construcción del pensamiento humano tiene como base un principio axiológico

9 La que se concretó mediante la aprobación de la Loi du 9 décembre 1905 concernant la séparation des Églises et de l'État, publicada en el *Journal officiel* del 11 décembre 1905), al establecer en su artículo 1° que “La République assure la liberté de conscience. Elle garantit le libre exercice des cultes sous les seules restrictions édictées ci-après dans l'intérêt de l'ordre public”

10 Maurilio Guasco, *Ibidem.*, p. 17.

11 Cfr. José Antonio Marina, *Dictamen sobre Dios*; específicamente, el capítulo III: El Círculo Sagrado y el Círculo Profano. Él se apoya en Popper para concluir que la ciencia es un tipo de fe, fe en la razón. Lo que me hace recordar lo que dijo Jahann Wolfgang von Goethe (1749-1832), *Zahme Xenien* [Poesías Póstumas, IX], *Wer Wissenschaft und Kunst besitzt, Hat auch Religion; Wer jene beiden nicht besitzt, Der Habe Religion*; algo así como que “quien posee Ciencia y Arte también tiene Religión; quien no posee una ni otra, ¡Tenga Religión! En lo personal, comparto que existe una cierta tensión entre capacidad de racionalizar se tiene, mayor puede ser el riesgo de distanciarse de la fe por no contar con los elementos para someter las creencias a una comprobación. Esta es una típica advertencia que nos hacen a los que estudiamos teología.

que no está sujeto a comprobación pero del cual pueden surgir conclusiones revestidas de una profunda racionalidad. Adosada al pensamiento modernista se encuentra esta problemática.

No fue un producto del azar que Colin fijara el cese de la vigencia del fenómeno modernista en 1914. A pesar de tal concreción, considero que tuvo un efecto expansivo, aunque silencioso, más allá del tiempo de apariencia modal. Y el impacto de estos cuestionamientos se refleja en la discusión sobre temas de interés vital para la Iglesia, como sería la relación *fides –ratio; y natural – sobrenatural*. Escenario que obliga a una reelaboración teológica y antropológica del todo novedosa, quizás perseguida, finalmente reivindicada por el movimiento conciliar.

De manera que la temática teológica y jurídica se ubica en un teatro de operaciones similar al inicio del siglo XX. Escenario legítimo porque el derecho es una derivación necesaria de la naturaleza humana y, en ésta, el sentido de trascendencia es uno de sus elementos inherentes.¹² La filosofía del derecho no puede desvincularse de su influjo teológico y la insurgencia del derecho natural es el mejor ejemplo de tal afirmación.

12 En este sentido, es relevante la afirmación de Georges Del Vecchio, *Leçons de Philosophie du Droit*, p. 6, en cuanto a que el problema del derecho natural coloca en discusión un verdadero análisis científico del derecho positivo. Lo que deriva en su consideración de que la filosofía del derecho es, en un cierto sentido, más antigua que la ciencia misma del derecho. Destaca que el nombre de filosofía del derecho es relativamente reciente; y que el nombre antiguo y clásico de nuestra disciplina había sido *jus naturale, jus naturalis scientia*, derecho natural. El término filosofía del derecho se encuentra implícito en los autores antiguos; mas, es en los últimos dos siglos en los que la denominación de filosofía del derecho se impone sobre la antigua; y esto es así por una razón que conviene comentar. Al inicio del siglo XX, una fuerte reacción se produce contra el derecho natural y, en general, contra las tendencias especulativas o metafísicas del pensamiento. Se consideraba que la filosofía del derecho debía estudiar, no el ideal abstracto, sino solamente el real concreto, el hecho histórico y positivo del derecho. Este cambio de tendencia estaba en parte justificado, porque los viejos autores de *jus naturale* afrontaban una grave laguna, olvidando el estudio del quehacer histórico y abusando de la metafísica sin esfuerzo de discernimiento y fuera de propósito.

Tomando en consideración este ascendiente, una teoría del derecho basada en la razón pura necesariamente desarrollaría los siguientes aspectos:

1. El concepto universal de derecho, lo que implica una reflexión sobre los fenómenos de autoridad que le dan origen, la tendencia natural a la sociabilidad que le da vigencia y la coercibilidad como la marca característica que lo diferencia del campo normativo religioso y moral. Atias afirma que filosofando sobre el derecho, juristas y filósofos se interrogan sobre su naturaleza, orígenes y efectividad del derecho. Algunos buscan fundamentar el derecho, explicar el por qué debemos obedecer y acatarlo, dar las razones para adecuarnos a las prescripciones jurídicas.¹³ Otros opinan que la cuestión del fundamento del derecho es un problema puramente ético que no tiene sentido sino dentro de una perspectiva moralista e ideológica. Ahora bien, la filosofía del derecho precisa del conocimiento de los fenómenos consustanciales a la aplicación del derecho positivo mediante la jurisprudencia para lograr una cabal comprensión de su universalidad bajo un ensayo de lo justo en concreto (*quo iustum est*). Al mismo tiempo, juega el rol de una disciplina arquitectónica, en palabras de Michéy Villey.¹⁴
2. La imprescindible definición de una *ratio legis* (razón de ser de la Ley) que posibilite el proceso hermenéutico, no

solo en la interpretación del derecho sino también en la resolución de controversias, dilemas morales, conflictos normativos y la superación de las lagunas que son consustanciales a todo sistema vinculado a la sociabilidad humana. Esto implicará la conformación de una *ratio decidendi* (razón de decidir) como conjunto de principios y reglas que encuentran en aquella su sustrato. Vale aclarar que el término *ratio iuris*, utilizado para titular este artículo, es mucho más complejo, omnicomprendivo y universal en lo que a lo jurídico toca.

3. El sentido de la justicia integral que emana del derecho natural como patrón de validación del orden jurídico, lo que implica explorar el deber ser del derecho y el cuestionamiento del orden jurídico positivo. De manera que la filosofía del derecho es francamente renovadora y está absolutamente desvinculada de una intención de consolidar un determinado orden jurídico. El desarrollo histórico del derecho muestra una aproximación progresiva del mismo al ideal de Justicia; pero: ¿es posible una definición integral de la misma? Interrogante que nos lleva a plantear que la resolución de los conflictos estará siempre sesgada por la prevalencia de los poderosos que la manipulan en resguardo de sus propios intereses, o que el Estado la desfigura para imponerse sobre la libertad de los ciudadanos, o, simplemente, por la incapacidad, parcialidad o politización de aquellos que deban aplicarla.
4. La verificación de los contrastes entre autoridad y libertad, adentrándonos en la verificación de esta última como valor que sustenta al Estado moderno y como hecho de la razón práctica; es

¹³ Cfr. Christian Atias, *Ibidem*, p. 16

¹⁴ Michel Villey exige a la filosofía como disciplina arquitectónica que juegue el rol de determinar el dominio del derecho frente a la moral, la política, la economía y, en general, ante la multiplicidad de ciencias; de definir el derecho (*quid ius*); el fin de la actividad jurídica; y discernir las fuentes específicas del derecho y lo que le es propio al método de la ciencias jurídica, en relación con los otros métodos y las otras fuentes. En *Philosophie du Droit* (Tomo I), p. 28.

decir, de la razón aplicada a la moral. El derecho como un todo, su razonamiento y las decisiones que lo componen, no es independiente de la libertad que debe preservar como clave final de su legitimidad.

5. La calibración del equilibrio entre libertad e igualdad, lo que nos lleva del plano en que el ser humano se topa con el aparato estatal a otro, también complejo, es el que se confronta con sus congéneres, por lo que resulta vital definir una fórmula de convivencia. ¿Somos iguales en realidad? ¿Por qué estamos entonces separados? ¿El derecho tiene que tratar necesariamente a todos como iguales o tiene que privilegiar la protección de los que no se pueden defender? Y, de hacerlo así, ¿no estaría alzándose con la libertad de unos como costo por garantizar la equiparación de los otros desiguales?
6. El análisis y solución de los problemas de siempre que relacionan a la filosofía con el derecho y la política: La imbricación Estado – Sociedad; la definición de los regímenes políticos sobre la base de los valores de libertad y vida, lo que implica la determinación de la esfera de lo público y la reflexión sobre legitimidad democrática; el concepto de justicia distributiva y la contradicción que surge de visualizar a las minorías que deben ser protegidas y el ideal de una ciudadanía universal; la progresividad y el carácter expansivo de los derechos humanos; las diversas perspectivas de la libertad y la libertad negativa, al tiempo del planteamiento singular de cómo la democracia proyecta unas aspiraciones en torno a la libertad que no puede satisfacer realmente; la complejidad de la idea de igualdad; y la opresión en todas sus

formas con el correlativo estudio de la justificación de la desobediencia civil.

7. El análisis y solución de los problemas novedosos que aquejan a las sociedades, como el equilibrio ecológico, aquellos de índole moral que surgen por el desarrollo acelerado de las biotecnologías, las amenazas del terrorismo, el crimen organizado y las nuevas formas de violencia causantes de “una preocupación presente que interpela a toda la humanidad” ante una organización política nacional que se ve desbordada y que nos lleva a pensar en sociedades bajo una dimensión planetaria, requiere de una “urgente reflexión ética y política de rango universal”.¹⁵ La bioética puede trastocarse en aberración iuspositivista sin el auxilio de los principios universales que emanan de la propia naturaleza humana.

La anterior relación es solo un ensayo tentativo de lo que califiqué como lo *Problemat cus iuris*. Pero ninguna enumeración puede ser cerrada menos aún si asumimos nuestra necesidad de trabajar ese ideal del derecho para alcanzar alguna plenitud del sentido de Justicia. Además, la filosofía del derecho tiene otras utilidades, especialmente como apoyo intelectual.¹⁶ Me explicaré retrotrayendo el análisis al representante por antonomasia de la especulación, un maestro del discurso que no puede ser otro que Emmanuel Kant (1724-1804).

¹⁵ Esta problemática ha sido presentada por la Iglesia como el reto de adecuación del derecho natural a estos tiempos, tal como lo resalto en mi estudio *La Ley Natural como patrón del orden justo*. “FRONESIS”: Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política del Instituto de Filosofía del Derecho Dr. J. M. Delgado Ocando de la Universidad del Zulia. Volumen N° 16, N° 3 (2009), p. 469.

¹⁶ Punto que será desarrollado en el aparte 4 de este artículo.

Modelo Kantiano de conformidad a la ley

La filosofía no cesa de pensar en el derecho; si no desde Kant, porque los lejanos Platón y Aristóteles dieron lo suyo como también los pensadores cristianos más relevantes, por lo menos a propósito de él. No es mi objetivo desarrollar un autor en particular, mucho menos si la referencia es al sistema de pensamiento kantiano; pero si la propuesta metodológica que presenté anteriormente pretende destacar el reagrupamiento de un “*iusnaturalismo reivindicado*” como factor de diferenciación, nadie más oportuno que él. Además, en la cátedra de filosofía del derecho, coloco al paradigma kantiano como límite o frontera de los dos niveles que imparto. Ejemplificaré.¹⁷

17 Todo comienzo obliga a clarificar los conceptos y si el objetivo es presentar algunas visiones del pensamiento jurídico en función filosófica se hace indispensable discriminar, tal como lo hizo Kant en la *Metafísica de las Costumbres*: “*Todo conocimiento racional, o es material y considera algún objeto, o es forma y se ocupa tan sólo de la forma del entendimiento y de la razón misma, y de las reglas universales del pensar en general, sin distinción de objetos. La filosofía formal se llama lógica; la filosofía material, empero, que tiene referencia a determinados objetos y a las leyes a que estos están sometidos, se divide a su vez en dos. Porque las leyes son, o leyes de la naturaleza, o leyes de la libertad. La ciencia de las primeras llámese física; la de las segundas, ética; aquella también suele llamarse teoría de la naturaleza, y ésta, teoría de las costumbres. La lógica no puede tener una parte empírica, es decir, una parte en que las leyes universales y necesarias del pensar descansen en fundamentos que hayan sido derivados de la experiencia; pues de lo contrario, no sería lógica, es decir, un canon para el entendimiento o para la razón, que vale para todo pensar y debe ser demostrado. En cambio, tanto la filosofía natural como la filosofía moral, pueden tener cada una su parte empírica, porque aquella debe determinar las leyes de la naturaleza como un objeto de la experiencia, y ésta, las de la voluntad del hombre, en cuanto el hombre es afectado por la naturaleza; las primeras considerándolas como leyes por las cuales todo debe suceder, aunque, sin embargo, se examinen las condiciones por las cuales muchas veces ello no sucede. Puede llamarse empírica toda filosofía que arraiga en fundamentos de la experiencia; pero la que presenta sus teorías derivándolas exclusivamente de principios a priori, se llama filosofía pura. Esta última, cuando es meramente formal, se llama lógica; pero si se limita a determinados objetos del entendimiento, se llama entonces metafísica. De esta manera se origina la idea de una doble metafísica. Una metafísica de la naturaleza y una metafísica*

Plantearnos la libertad, al mejor estilo kantiano, lleva a la conclusión de que la verdadera libertad es autonomía (Composición del griego *nomos* que significa “ley” y *autos* que significa “propio”, *propia ley*) y un deber dictado por la razón, lo que implica seguir una ley moral totalmente independiente de circunstancias exteriores. Los deseos, las tendencias de nuestra sensibilidad, la búsqueda de bienestar, colocan al ser humano dentro de la heteronomía (Composición del griego que incluye *hetero* que significa lo “distinto”, *otra ley*) en el sentido de una voluntad no determinada por su razón. Esta temática confirma la diferenciación entre derecho y moral, lo que obliga a plantear la discusión desde la perspectiva de confrontación del deber y la ley moral.

El deber, lejos de oponerse a la libertad, asegura al ser humano su dignidad y autonomía. Siguiendo la ley moral un imperativo categórico, ya que es un deber absoluto que se nos impone, respeta su propia personalidad. Esta es una noción que lo asocia a la voluntad libre. La sociedad ideal es la del “*reino de los fines*”, en la que todos los miembros siguen la ley moral; y, de esta forma, se garantiza la pertenencia al dominio de la razón y el respeto de la dignidad humana. En sus propias palabras:

Y así son posibles los imperativos categóricos, porque la idea de la libertad hace de mí un miembro de un mundo inteligible, todas mis acciones serían siempre conformes a la autonomía de la voluntad; pero como al mismo tiempo me intuyo como miembro del mundo sensible, esas mis acciones deben ser conformes a la dicha autonomía. Este deber categórico representa una proposición sintética a priori, porque sobre mi voluntad afectada por apetitos sensibles sobreviene además la idea de esa misma voluntad, pero perteneciente al mundo inteligible, pura, por sí misma práctica, que contiene la condición suprema de la primera, según la razón; poco más

*de las costumbres. La física, pues, tendrá su parte empírica, pero también una parte racional; la ética igualmente, aun cuando aquí la parte podría llamarse especialmente antropología práctica, y la parte racional, propiamente moral”. Emmanuel Kant, Fundamentación de la *Metafísica de las Costumbres*, p. p. 61 y 62.*

o menos cómodo a las intuiciones del mundo sensible se añaden conceptos del entendimiento, los cuales por sí mismos no significan más que la forma de ley en general, y así hacen posibles proposiciones sintéticas a priori, sobre las cuales descansa todo conocimiento de una naturaleza.¹⁸

La cita anterior refleja una conceptualización del derecho, inteligible y empírica, aparece una crítica moral del deber y del imperativo categórico en que se ejerce la libertad. De manera que el problema más complejo de la humanidad será asegurar el máximo de libertad con un mínimo de limitaciones. Esta maximización de la libertad será el imperativo del derecho pero, al unísono, su contradicción moral interna:

Todos los hombres se piensan libres en cuanto a la voluntad. Por eso los juicios todos recaen sobre las acciones consideradas como hubieran debido ocurrir, aun cuando no hayan ocurrido. Sin embargo, esta libertad no es un concepto de experiencia. Y no puede serlo, porque permanece siempre, aun cuando la experiencia muestre lo contrario de aquellas exigencias que, bajo la suposición de la libertad, son representadas como necesarias. Por otra parte, es igualmente necesario que todo cuanto ocurre esté determinado indefectiblemente por las leyes naturales, y esta necesidad natural no es tampoco un concepto de experiencia, justamente porque en ella reside el concepto de necesidad y, por tanto, de un conocimiento a priori. Pero este concepto de naturaleza es confirmado por la experiencia y debe ser inevitablemente supuesto, si ha de ser posible la experiencia, esto es, el conocimiento de los objetos de los sentidos, compuesto según las leyes universales. Por eso la libertad es sólo una idea de la razón, cuya realidad objetiva es en sí misma dudosa; la naturaleza, empero, es un concepto del entendimiento que demuestra, y necesariamente debe demostrar, su realidad en ejemplos de la experiencia.

De aquí nace, pues, una dialéctica de la razón, porque, con respecto a la voluntad, la libertad que se le atribuye parece estar en contradicción con la necesidad natural; y en tal encrucijada, la

razón, desde el punto de vista especulativo, halla el camino de la necesidad natural mucho más llano y practicable que el de la libertad; pero, desde el punto de vista práctico, es el sendero de la libertad el único por el cual es posible hacer uso de la razón en nuestras acciones y omisiones; por lo cual ni la filosofía más sutil ni la razón común del hombre pueden nunca excluir la libertad. Hay, pues, que suponer que entre la libertad y la necesidad natural de unas y las mismas acciones humanas no existe verdadera contradicción; porque no cabe suprimir ni el concepto de naturaleza ni el concepto de libertad.

Sin embargo, esta aparente contradicción debe al menos ser deshecha por modo convincente, aun cuando no pudiera nunca concebirse cómo sea posible la libertad. Porque si el pensamiento de la libertad se contradieja a sí mismo a a la naturaleza, que es igualmente necesaria, habría que abandonarlo por completo a favor de la necesidad natural.¹⁹

Hay que resaltar que el deber moral es una obligación imperativa más interna, *in foro interno*; mientras que la legislación implica una fuerza que costringe y actúa exteriormente, *in foro externo*.²⁰ Tal como Kant lo indica en su Filosofía del Derecho, subtitulada como una exposición de los principios fundamentales de jurisprudencia como ciencia del derecho, al oponer la ley natural y la ley positiva, esta última no se hace obligatoria sin una legislación externa que, impuesta por la autoridad, pueda someter a la voluntad humana.²¹ La sustancia de la ley natural, que a su vez funda la ley positiva, no es otra que la libertad como condición que posibilita la moral y el derecho; y la finalidad de este último es garantizar esa libertad. Entonces, la libertad efectiviza la coerción que la realiza. Son dos puntos de vista de máximo alcance:

Pero es imposible evitar esa contradicción si el sujeto que se figura libre se piensa en el mismo

19 Idem, p. 151-152

20 Cfr. Jean-Cassien Billier y Aglaé Maryoli, *Historie de la Philosophie du Droit*, p. 115.

21 La referencia aparece en el capítulo IV de la parcial reproducción de la Filosofía del Derecho que conforma una selección de trabajos publicados en *The Great Legal Philosophers*, p. 240-241

18 Emmanuel Kant, *Ibidem*, p. 150

sentido o en la misma relación cuando se llama libre que cuando se sabe sometido a la ley natural, con respecto a una y la misma acción. Por eso es un problema imprescindible de la filosofía especulativa el mostrar, al menos, que su engaño respecto de la contradicción reposa en que pensamos al hombre en muy diferente sentido y relación cuando lo llamamos libre que cuando lo consideramos como pedazo de la naturaleza, sometido a las leyes de ésta, y que ambos, no sólo pueden muy bien compadecerse, sino que deben pensarse también como necesariamente unidos en el mismo sujeto; porque, si no, no podría indicarse fundamento alguno de por qué íbamos a cargar a la razón con una idea que, si bien se une sin contradicción a otra suficientemente establecida, sin embargo, nos enreda en un asunto por el cual la razón se ve reducida a grande estrechez en su uso teórico.

La relación que establece el criticismo kantiano entre moral y derecho comprende las autonomías cruzadas de esas dos esferas. La forma pura de la moral requiere solamente actuar por deber con exclusión de todo motivo empírico: la moralidad de la acción es puramente interna, definida por una estricta autonomía de la voluntad excluyendo toda heteronomía; el derecho es lo contrario, se alimenta de la legalidad de las acciones y no de su moralidad.²² El derecho no reclama más que la legalidad; es decir, una obediencia externa a las leyes, sin pretender una intención virtuosa en el respeto a las reglas.²³

22 Aspecto destacado por Billier, ídem.

23 No obstante, el mismo Kant se cuida de advertir que el equilibrio crítico debe evitar dos emboscadas intelectuales: Una sería la de separar derecho y moral, lo que derivaría en el riesgo de terminar en una conceptualización cínica de la autonomía del derecho; la otra, estaría en la dirección de confundir ambos campos, llevando a una dependencia del derecho a la moral que derivara en el riesgo del despotismo. La realidad lacerante para el iuspositivismo ha sido que la absoluta separación del derecho de parámetros morales o, en mi propio código lingüístico de un patrón de validación, ha degenerado en las aberraciones más bochornosas. El ejemplo dilecto que coloco fue la dudosa vigencia de un Estado de Derecho Nacionalsocialista, formulado por un aparato represivo sin frenos y contrapesos; y unos "juristas del horror" que entendían al sistema jurídico como cerrado a toda experiencia trascendente y, muy especialmente,

Pero tal definición no fue pacífica, tal como lo revela la polémica con Christian Garve (1742-1798), quien oponía los deberes jurídicos a los deberes de conciencia en su obra *Versuche über verschiedene Gegenstände aus der Moral* (Ensayos sobre los diversos sujetos de moral, 1792), lo que se traduce en una teoría de la autonomía del derecho y de la política con respecto a la moral que Kant calificaría como amoral y pragmática; o la crítica de Ludwig Feuerbach (1804-1872) partiendo de la unidad entre deber-tendencia y la reducción del primero a la última, quien parece heredero de la visión de Garve.²⁴

La superación de estos peligros la intenta Kant, en esa especie de tercera alternativa que propone en la *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*, considerando a la moral como doctrina de derecho. Con la teoría de los deberes, a la que he hecho referencia, de una serie de propuestas que es preciso presentar:

despojado de toda humanidad. La consecuencia de tal holocausto normativo hubiera sido la absoluta impunidad; en el supuesto de que los elementos de juicios se hubieran basado en particularidades del derecho con visos positivistas. ¿Cómo juzgar a los personeros nazis sin previa tipificación de los crímenes de lesa humanidad que cometieron? ¿Qué tribunal debía juzgarlos? ¿Aceptar la constitución del Tribunal de Núremberg no fue una lesión profunda a la prohibición de crear tribunales de excepción? Tendrían que aplicarse los principios fundantes de la comunidad internacional, el *ius gentium* más añejo, derecho natural en su máximo grado de pureza, para sacar de tal apuro a los que negaban la existencia de un estatuto particular y superior al orden jurídico positivo del Estado. El otro aspecto de la confusión entre moral y derecho, no menos tendencioso a lo totalitario ante una política moral que tratará de perfeccionar a los seres humanos en contra de su propia voluntad, podría ejemplificarlo con el fundamentalismo islámico o la ortodoxia judaica, materias en las que considero no hace falta mayor extensión para una comprensión cabal de los riesgos.

24 En este punto se puede revisar el trabajo de Manuel Cabada Castro, *Feuerbach y Kant: dos actitudes antropológicas*, p. 132. En cuanto a la conclusión en sí misma, Feuerbach lo indica con singular claridad: "...también el pensamiento, en cuanto tal, está presente en todas nuestras acciones y afecciones, incluso en las puramente sensibles..."; expresión que aparece en Ludwig Feuerbach, *Sämmtliche Werke*, Leipzig: Verlag von Otto Wigand, 1866.

1. El deber es una voluntad plena que no depende exclusivamente de una buena motivación o voluntad.
2. Una acción hecha por deber tiene su valor moral, no en el propósito que por medio de ella se quiere alcanzar, sino en la máxima por la cual ha sido resuelta; no depende, pues, de la realidad del objeto en acción, sino meramente del principio del querer, según el cual ha sucedido la acción, prescindiendo de todos los objetos de la facultad de desear.
3. El deber es la necesidad de una acción por respeto a la ley. Es aquí que Kant centra su teoría de los deberes, a saber la parte racional y pura de una ciencia de las costumbres que debe comprender al derecho, consolidando el punto de esta forma:

Por el objeto, como efecto de la acción que me propongo realizar, puedo, sí, tener inclinación, más nunca respeto, justamente porque es un efecto y no una actividad de una voluntad. De igual modo, por una inclinación en general, ora sea mía, ora sea de cualquier otro, no puedo tener respeto: a lo sumo, puedo, en el primer caso, aprobarla y, en el segundo, a veces incluso amarla, es decir, considerarla como favorable a mi propio provecho. Pero objeto del respeto, y por ende mandato, sólo puede serlo aquello que se relacione con mi voluntad como simple fundamento y nunca como efecto, aquello que no esté al servicio de mi inclinación, sino que la domine, al menos la descarte por completo en el cómputo de la elección, esto es, la simple ley en sí misma. Una acción realizada por deber tiene, empero, que excluir por completo el influjo de la inclinación, y consta todo objeto de la voluntad; no queda, pues, otra cosa que pueda determinar la voluntad, si no es, objetivamente, la ley y, subjetivamente, el respeto puro a esa

ley práctica, y, por tanto, la máxima de obedecer siempre a esa ley, aun con perjuicio de todas mis inclinaciones.

Así, pues, el valor moral de la acción no reside en el efecto que de ella se espera, ni tampoco, por consiguiente, en ningún principio de la acción que necesite tomar su fundamento determinante en ese efecto esperado. Pues todos esos efectos –el agrado del estado propio, o incluso el fomento de la felicidad ajena– pudieron realizarse por medio de otras causas, y no hacía falta para ello la voluntad de un ser racional, que es lo único en donde puede, sin embargo, encontrarse el bien supremo y absoluto. Por tanto, no otra cosa, sino sólo la representación de la ley en sí misma –la cual desde luego no se encuentra más que en el ser racional–, en cuanto que ella y no el efecto esperado es el fundamento determinante de la voluntad, puede constituir ese bien tan excelente que llamamos bien moral, el cual está presente ya en la persona misma que obra según esa ley, y que no es lícito esperar de ningún efecto de la acción.²⁵

Esta sería la base de una doctrina sobre el derecho que se expande en la consideración de la existencia de una sociedad natural para definir la esfera de lo privado y de una sociedad civil para definir la esfera de lo público.²⁶ Lo que concluirá en la dicotomía Estado–Sociedad; y, en otro nivel no menos importante una reelaboración iusnaturalista que, paradójicamente, catalputará la visión iuspositivista.

²⁵ Emmanuel Kant, *Op. Cit.*, p. p. 79-80

²⁶ Terminología harto contradictoria con la utilización moderna del término “Sociedad Civil” para diferenciar a las instituciones sociales en función libertaria del Estado como máxima institución del Derecho Público. Sin embargo, aquí se puede encontrar una clave para comprender el sentido de una teoría del derecho natural que se refiera, entre otros muchos temas, al problema de legitimidad y soberanía; y una configuración de la filosofía política, enfocada en la relación entre sociedad civil y Estado.

Lo ideal y lo real en clave kantiana

Creo que la mayor virtud de Kant, en lo que a la filosofía del derecho se refiere, ha sido la de preparar un pensamiento capaz de presentar unas conclusiones veraces sin caer en dogmatismos sobre esa verdad; al tiempo que, como será constatado por su influjo en las distintas corrientes del pensamiento jurídico en el siglo XX, el paradigma kantiano se abre a la pluralidad sin diluirse en el relativismo.²⁷ Él diferencia la perspectiva trascendental, la misma que otorga los conceptos fundamentales del derecho y de la política, de la experiencia concreta de hombres y mujeres que realizan siempre imperfectamente las exigencias de la razón; tal como se puede observar en el prefacio de su obra *Doctrina del Derecho* (1797) en la que refiere expresamente el contraste entre metafísica del derecho y su práctica empírica. Nuevamente ejemplificaré para hacer más comprensible el punto a mis colegas abogados.

Muy trillado en el campo del derecho es el desarrollo del contractualismo social como origen y justificación del Estado. Lugar común es resaltar el aporte de Jean Jacques Rousseau (1712-1778) a las diversas teorías del Estado, los trabajos sobre las ideas políticas y los tratados de derecho constitucional. Su visión del ejercicio de la libertad en sociedad parte de la imposibilidad que tiene el ser humano de ser libre dentro de la inocencia del estado de naturaleza por lo que debe asociarse libremente, sin presiones exteriores. De manera que la alineación suprema de las libertades naturales permite el pacto social, lo que implica que cada quien disponga de su persona y poder de decisión bajo la suprema dirección de la voluntad general.²⁸

27 Lo indica Del Vecchio, con él comienza un nuevo periodo y diversas corrientes filosóficas contemporáneas; el idealismo, el empirismo y el positivismo creen encontrar en él sus principios y las fuentes de su propio desarrollo.

28 Ya he mencionado (Cfr. *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*, Tomo I, p. p. 164 y 165) que la originalidad de Rousseau, especialmente destacable en su *Discurso Sobre el Origen de la desigualdad de los Hombres*, se encuentra en visualizar “el verdadero Contrato Social a partir de una concepción del estado de naturaleza muy diferente de aquellos que lo precedieron. Estado de guerra según Hobbes

En mis tiempos de estudiante quedó un cierto sinsabor al tratar de indagar los mecanismos y formas en que se habría materializado el pacto fundador; y esa sensación perduró hasta que, con el auxilio de la filosofía y de la historia, comprendí que la de Rousseau fue una de las muchas visiones del Contrato Social como principio y que, en general, todas ellas, diferenciadas más por los efectos y alcances de las elucubraciones que por el esfuerzo

*está caracterizado por la rivalidad permanente que enfrenta a los hombres. Pero a diferencia de los animales que sólo actúan por un instinto particular, el hombre posee una perfectibilidad que le permite salir de la condición animal. Sin embargo, antes de llegar a la formación de la sociedad civil, varias etapas deben cumplirse. En lo que se refiere al tránsito del estado de naturaleza a la sociedad está más próximo a Montesquieu que de Hobbes. Rosseau afirma que la sociedad naciente exige a los hombres actitudes distintas de las que poseen en su origen y es relevante porque el hombre es más temeroso que agresivo a la vista de los objetos desconocidos. La bondad natural se disminuye en la medida que el amor propio se acrecienta. Precisamente, al citar directamente a Hobbes, Rosseau indica que aquel asume que el hombre es naturalmente intrépido y ama sólo el ataque y el combate. Le atribuye a Montesquieu, a quien califica como «filósofo ilustre», el criterio contrario por cuanto éste piensa que nada hay tan tímido como el hombre en el estado natural y que se halla siempre atemorizado y presto a huir al menor ruido que oiga, al menor movimiento que perciba. Esto lo atribuye al temor a lo desconocido cuando no puede discernir el bien y el mal físicos que de ellos debe esperar, ni comparar sus fuerzas con los peligros que tiene que correr. Por esto rechaza la conclusión de Hobbes sobre la natural maldad del hombre ya que «la misma causa que impide a los salvajes el uso de razón, como pretenden nuestros juriconsultos, les impide al mismo tiempo el abuso de sus facultades, como él mismo pretende; de modo que podría decirse que los salvajes no son malos precisamente porque no saben qué cosa es ser buenos, toda vez que no es el desenvolvimiento de la razón ni el freno de la ley, sino la ignorancia del vicio y la calma de las pasiones, lo que los impide hacer el mal». Finalmente, destaca que Hobbes no observó tampoco la tendencia del hombre a suavizar «la ferocidad de su amor propio» o su deseo de conservación antes del nacimiento de este amor, que se traduce en una innata repugnancia a ver sufrir a sus semejantes y que define como la piedad. Una vez que demuestra en su *Discurso* que la desigualdad se manifiesta bien poco en el estado natural y que su influencia es casi nula en esa etapa, Rosseau desarrolla su avance en los desenvolvimientos sucesivos del espíritu humano, hasta el punto de volver malos a los seres haciéndoles sociables. Un equilibrio se establece entre la indolencia del estado primitivo y ese destino final que califica como «la petulancia activa de nuestro amor propio»».*

intelectivo plateado, fueron intentos afortunados de racionalización antes que el análisis de una realidad histórica.²⁹ En efecto, ese hipotético acuerdo

²⁹ No hay que olvidar que, aunque Rosseau quien se identifica generalmente con *"El Contrato Social"* como desarrollo ideológico, fueron pensadores como Hobbes y Locke los que iniciaron la profundización de tal explicación del hecho social desde puntos de vista contrastantes. John Locke (1632-1704) criticó en sus dos *Tratados sobre el gobierno civil* (1690) la teoría del derecho divino de los reyes y la naturaleza del Estado, tal como fuera concebido posteriormente por el filósofo y teórico político inglés Thomas Hobbes (1588-1679). éste último, escribió *El Leviatán* durante la guerra civil con el propósito de brindar apoyo al partido real con una visión sobre la soberanía ilimitada y el absolutismo estatal. Para Hobbes se hace imprescindible la consolidación del poder estatal. *"El único camino para erigir semejante poder común, capaz de defenderlos (a los hombres) contra la invasión de los extranjeros y contra las injurias ajenas, asegurándoles de tal suerte que para su propia actividad y por los frutos de la tierra puedan nutrirse a sí mismos y vivir satisfechos, es conferir todo su poder y fortaleza a un hombre o a una asamblea de hombres, todos los cuales, por pluralidad de votos, puedan reducir sus voluntades a una voluntad. Esto equivale a decir: elegir a un hombre o a una asamblea de hombres que represente su personalidad; y que cada uno considere como propio y se reconozca a sí mismo como autor de cualquiera cosa que haga o promueva quien representa su persona, en aquellas cosas que conciernen a la paz y a la seguridad comunes; que además, sometan sus voluntades cada uno a la voluntad de aquél, y sus juicios a su juicio. esto es algo más que consentimiento o concordia; es una unidad real de todo ello en una y la misma persona, instituida por pacto de cada hombre con los demás, en forma tal como si cada uno dijera a todos: autorizo y transfiero a este hombre o asamblea de hombres mi derecho de gobernarme a mí mismo, con la condición de que vosotros transferiréis a el vuestro derecho, y autorizaréis todos sus actos de la misma manera. Hecho esto, la multitud así unida en una persona se denomina ESTADO, en latín, CIVITAS. Esta es la generación de aquel gran LEVIATAN, o mas bien (hablando con más reverencia), de aquel Dios mortal, al cual debemos, bajo el Dios inmortal, nuestra paz y nuestra defensa. Porque en virtud de esta autoridad que se le confiere por cada hombre particular en el estado, posee y utiliza tanto poder y fortaleza, que por el terror que inspira es capaz de conformar las voluntades de todos ellos para la paz, en su propio país, y para la mutua ayuda contra sus enemigos en el extranjero. Y en ello consiste la esencia del Estado, que podemos definir así: una persona de cuyos actos una gran multitud, por pactos mutuos, realizados entre sí, ha sido instituida por cada uno como autor, al objeto de que pueda utilizar la fortaleza y medios de todos, como lo juzgue oportuno, para asegurar la paz y la defensa común. el titular de esta persona se denomina Soberano, y se dice que tiene poder*

se manifiesta como un ensayo para comprender las relaciones sociales como actividades humanas signadas por la racionalidad; de ahí el paso subsiguiente, la consideración del Estado como una estructura limitada por un fin determinado en procura de la preservación de lo humano y la sociedad. Por supuesto, se trata de una ideología focalizada en la realización de la política del derecho y adecuada al mundo occidental que la produjo después de una maduración filosófica de siglos. Y fue Kant el que abrió mi entendimiento en la reflexión sobre el Estado. Se trata de captar la diferencia entre imaginarlo, tal como lo hicieron los fundadores del pensamiento político ante un fenómeno que apenas vislumbraba la intensidad de su peligrosidad para la libertad humana (*ens rationis*, un ente ideal sin realidad física),³⁰ o vivir bajo su influjo, una vez

soberano; cada uno de los que le rodean es Súbdito suyo" (Thomas Hobbes), *Leviatán o la Materia, Forma y Poder de una República, eclesiástica y civil*, p. 141). Por el contrario, Locke abogaba por la despersonalización de la soberanía, al tiempo que sustentaba la supremacía del Estado pero subordinada al respeto de la ley civil y la ley natural. Para él, la revolución no sólo era un derecho sino una obligación ante el abuso de poder y la opresión; fue así como se constituyó en pionero sobre el tema de la racionalidad en el ejercicio del poder con base a un sistema de controles.

³⁰ En mis lecciones de Derecho Constitucional advierto que el estado Moderno es una experiencia reciente si consideramos la evolución de pensamiento político en el mundo occidental. En este sentido, se utilizaron términos como República para significar ese centro de poder que no se manifestaba con la connotación que nos otorga la visión valorativa, hoy reinante. En la antigüedad, la ciudad fue la primera y última instancia de la vida social, política y religiosa; y las reflexiones que se pueden definir como manifestaciones de un pensamiento político jamás se desprenderán de presupuestos e intenciones teológicas, por lo que la teología es intrínseca y no accidental a lo político. La misma conclusión cabe con lo político ya que las religiones requieren del espacio público como el oxígeno de su existencia tal como se puede observar en la expansión del cristianismo por el vasto Imperio Romano y las fórmulas apologeticas que utilizó la Patrística, en los primeros tiempos. A partir del siglo III interactúan perfectamente Ciudad, Iglesia e Imperio en la vitalidad de la vida política. Pero aunque materialmente las expresiones de poder se presentaban estructuradas y se constituyeron en realidad avasallante, la caída del Imperio Romano produce la necesidad de rehabilitar el cuerpo político y fueron muchos los siglos transcurridos para encaminar ese objetivo. Es precisamente bajo esta premisa que afirmo que los pensadores de

consolidado, lo que adquiere un carácter épico si el régimen político es autoritario o totalitario. Se confirma la representación de un principio racional que nos permite captar la diferencia entre el desarrollo empírico de un determinado objeto de conocimiento de cara al desarrollo ideológico que lo sustenta y justifica. Lo que se puede traducir como la insuperable separación entre el ideal y lo real.

Replanteamiento iusnaturalista

Pero otro aspecto debe ser resaltado en Kant para presentarlo como un hito singular en la filosofía del derecho. Precisamente, en el marco de su sistema filosófico, viene a subrayar la trascendencia del derecho natural, con el fin de privilegiar al ser humano frente al Estado y resaltar la racionalidad de que las leyes de esa naturaleza humana sean fundamentales para comprender la verdadera connotación histórica de la institución.

La idea de partir del hombre para comprender al Estado, considerando a este último como la síntesis de los derechos individuales, se apoya en una razón profunda que jamás ha sido refutada, ni siquiera por aquellos que creyeron demoler al contrato social con sus argumentos históricos. Kant

los siglos XVI y XVII trabajaron un ente ideal y las diversas utopías fueron manifestaciones de tal esfuerzo. Previamente, fueron los representantes del pensamiento cristiano quienes mantuvieron viva la llama y pasaron “el testigo” a una élite intelectual consciente de que una autoridad cuyo único objetivo sea el fortalecimiento de sí misma atentará contra la realización de la libertad. De manera que la historia política del cristianismo, cimentada en el hecho de que nuestra religión no se puede entender como una inspiración fuera de este mundo, deviene en clave para abrir el entendimiento de ese trance de lo trascendente a lo immanente. ¿Qué no decir del aporte cristiano a la efervescencia del iusnaturalismo y el influjo que este tuvo en las diversas declaraciones de derechos e independencia que se produjeron en los siglos XVIII y XIX? Sobre estas reflexiones, puede consultarse una compilación de singular valor bajo la edición de Philippe Capelle, *Dieu et la Cité: Le Statut Contemporain du Théologico-Politique*; específicamente, los trabajos de Pierre Manent (*Le problème théologico-politique: question résolue ou drame inachevé*) y Jérôme Alexandre (*De l'une à l'autre cité: Saint Augustin, père de la théologie politique*); igualmente, en Tulio Alvarez, *idem*, p.p. 116 y ss.

tiene el mérito de haber suprimido en la filosofía del derecho esta confusión entre lo histórico y lo racional, afirmando el valor puramente racional, regulativo, de los principios de derecho natural. Del Vecchio resume este cambio de método indicando que con Kant finaliza la escuela de derecho natural [Naturanrecht] y comienza la escuela de derecho racional [Vernunftrecht].

El derecho de la naturaleza deviene en derecho de razón porque la doctrina del derecho deriva de principios a priori imperativos, su sentido es normativo y presenta una visión universal de lo jurídico. Él no hizo otra cosa que completar un movimiento de corrección metodológica, originado mucho antes y que se había perfeccionado con la obra de Rousseau.³¹ No obstante, en el siglo XXI, las diversas expresiones y significados del derecho natural rebasan la utilitaria sensación de unidad que nos otorgaba el tomismo, solo para referir un paradigma de pensamiento determinante en el mundo occidental.

Después de la victoria iusnaturalista que culmina en el sustrato ideológico del movimiento de liberación en Europa y en las colonias americanas, al ser la cita obligada de los instrumentos de dogmática que inauguraron el constitucionalismo, esa conceptualización de un estatuto coherente cuya unidad se mantiene por la propia naturaleza humana también se ha perdido.³² Fíjense en el tema

31 Del Vecchio insiste en validarlo como hito fundamental al afirmar que si él no es el fundador de la filosofía moderna que remonta a Descartes y Bacon; al menos, es su innovador. Goerge Del Vecchio, *Ibidem*, p. 91

32 En el capítulo XX del Tomo III de *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional* (Edición 2014) aparece una identificación entre los grandes avances constitucionales y la vigencia del iusnaturalismo como corriente dominante en el pensamiento jurídico. Afirmando ese aspecto, cuando desarrollo mi teoría de la Fuerza Constituyente Inicial “no sólo por los importantes antecedentes que se constituyen en el marco teórico del movimiento constitucional, ya que las contradicciones en el seno de la Iglesia entre conciliaristas y papistas reflejaban el mismo debate sobre la detentación del poder material entre el poder del pueblo representado en asamblea y el monarca, sino porque así lo manifestaron expresamente los protagonistas de todos los

de las generaciones de derechos con las que se ha velado un aspecto singular: A pesar de que se esta-

procesos constituyentes que se manifiestan como originarios. ¿Por dónde empezar? La Carta Magna puede ser una opción. En su introducción, aparece "Juan, por la gracia de Dios Rey de Inglaterra, Señor de Irlanda, Duque de Normadía y Aquitania, Conde Anjou" concediendo "ante Dios" una serie de derechos; y, no por casualidad, el primero de ellos para que "la Iglesia Inglesa sea libre y tenga sus derechos íntegros y sus libertades ilesas". Además, la agrantía de cumplimiento estaba en el juramento ante el Ser Superior "pues como por Dios y para la reforma del Reino Nuestro, y para mejor allanar la discordia entre Nos y los Barones Nuestros, hemos concedido todas estas cosas antedichas, queriendo ser gozadas perpetuamente íntegramente y con firme estabilidad". La Declaración de Independencia de los Estados Unidos reivindica "el puesto separado e igual a que las leyes de la naturaleza y el Dios de esa naturaleza le dan derecho" para sostener como evidente, entre otras verdades, "que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad"; lo que afirman los Padres Fundadores "con absoluta confianza en la protección de la Divina Providencia". Pero lo que resulta más relevante es que, de todos estos procesos, el único anticlerical, haga la invocación con la determinación magnífica con que "la Asamblea Nacional reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo", los derechos del hombre y del ciudadano. Conducta perfectamente comprensible en el constituyente venezolano de 1811, afirmando su actuación: En el nombre de Dios Todo Poderoso, nos, el Pueblo de los Estados de VENEZUELA, usando de nuestra Soberanía y deseando establecer entre nosotros la mejor administración de justicia, procurar el bien general, asegurar la tranquilidad interior, proveer en común a la defensa exterior, sostener nuestra Libertad e Independencia política, conservar pura e ilesa la sagrada religión de nuestros mayores, asegurar perpetuamente a nuestra posteridad el goce de estos bienes y estrecharnos mutuamente con las más inalterable unión y sincera amistad, hemos resuelto confederarnos solemnemente para formar y establecer la siguiente CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA LOS ESTADOS DE VENEZUELA. Esa manifestación divina, revelada por la Fuerza Constituyente Inicial, ha sido una constante en la historia constitucional venezolana y puede ser alegada como un valor republicano intangible y superior. No estuvo ausente, en la Valencia de 1830, en unos hombres impulsados en sus acciones por "el nombre de Dios todo poderoso, autor y supremo legislador del universo"; e, inclusive, presente en la Caracas de 1999, con un pueblo "invocando a la protección de Dios". Por eso no exagero, ni pecho por falta de rigor académico, cuando afirmo que un parámetro fundamental para identificar a la Fuerza Constituyente Inicial es la presencia de Dios, Todopoderoso. Ese es el misterio presente en el devenir de la humanidad, Dios como motor de la Historia".

blezca el hito de una naturaleza y unas tendencias consustanciales a la misma, surge el sentido modal del término al estar vinculado a la definición de lo humano en una determinada sociedad y tiempo. Meditemos.

Si bien es cierto que, como indiqué anteriormente, la idea del derecho natural es previa a la revelación definitiva y al Cristianismo, aunque suene algo fundamentalista, será mi religión la que lo difunde y hace realidad. Porque ser cristiano implicó una filosofía de valores muy especial por la ruptura que produjo el impacto de una nueva conformación de las relaciones humanas. Una religión profundamente relacional, como es la cristiana, desde su origen marcada por el principio de fraternidad y en la idea de una Ekklesia como pueblo de Dios y cuerpo místico de Cristo, derivó en un estatuto de dignidad en lo humano; pero se sacudió por la asociación con el poder temporal en lo político. Y hasta el día de hoy ha tenido que pagar el precio de ese maridaje.

De manera que la filosofía de los valores cristianos se hizo presente en la efervescencia del movimiento humanista que culmina en el siglo XVIII con una declaración universal; pero modal, al estar limitada por esos esquemas y circunstancias que se han dado por denominar como un "Siglo de Luces" y que son ubicables en el tiempo y espacio. Pero surgen nuevas necesidades que se traducen en una generación de derechos signada por su carácter progresivo y su adecuación a los mundos nuevos. Esto hace pensar en una creación intelectual de esos derechos humanos cumpliendo una cronología que se inicia con los derechos más elementales de vida y libertad, los de naturaleza política y también el de propiedad si seguimos la declaración inaugural de 1789; la segunda generación de los derechos sociales que calificó el paso de una democracia gobernada a una democracia gobernante; los derechos económicos que tanto se identifican con la vigencia de un sistema propio del mundo occidental; la cuarta generación de derechos culturales, ambientales, minorías, tan poco solidificados en el Estado moderno; y quién puede

precer hasta qué punto se expandirá esta tendencia creadora que dice mucho de la evolución de la “naturaleza de lo humano”.

Esta tendencia coquetea, contrasta o se opone a “diversas filosofías” de lo político, como el liberalismo más absoluto; el socialismo utópico que nunca despertó del sueño, el socialismo totalitario, más real que ningún otro, contenido en la pesadilla comunista, el socialismo anárquico que no se atreve a decir su nombre y niega su naturaleza pero que es muy eficiente a la hora de la destrucción institucional, como se ha patentado en el mal ejemplo venezolano y su macabra expansión latinoamericana; fundamentalismo de mercado que subyuga eficientemente el espíritu de los pueblos; fundamentalismo religioso; el neoliberalismo; y un sinfín de variantes que reflejan el grado de complejidad que ha alcanzado la “naturaleza gregaria” del ser humano.

Por eso reclamo el mérito de Kant negado por aquellos que lo ubican como icono de un positivismo jurídico. Él asume la humanidad de la persona, la cual necesariamente se actualiza, agrego yo, en lugar de una definitiva naturaleza humana que, al plantearse como origen, necesariamente es pasada y fue superada. En este punto, insisto que el análisis de esa condición se inscribe en la elucubración racional que acompaña las primeras elaboraciones abstractas sobre el Estado y que, en consecuencia, se constituye en categoría metodológica más que en una realidad histórica. En una segunda construcción kantiana, según Billier, el derecho natural deviene en “el horizonte” y no en el origen del derecho positivo, lo que implica un rol ideal regulador y una función crítica.³³ Precisamente en este último

33 Este autor comenta tres niveles que descubre en Kant: i. El denominado *das natürliche Recht*, es decir el derecho del hombre natural, el derecho eventual o hipotético del hombre en estado de naturaleza; ii. *El Naturrecht*, el derecho natural propiamente dicho, nivel metapositivo del derecho que trasciende al derecho establecido y que constituye un deber; y iii. El derecho público, derecho civil o derecho político, *das öffentliche Recht*, que designa el derecho existente dentro del Estado. Aquí las traigo a colación por cuanto él considera que la mayoría de las interpretaciones francesas de un Kant positivista, y cita la de Villey en este sentido, derivan

aspecto es que coincido y afirmo que Kant fue el reivindicador del derecho natural como factor de validación del orden jurídico positivo.

Volviendo al tema de la esfera de lo privado y lo público, esta diferenciación tiene sentido si al identificar lo público con el estado entendemos que el poder de este debe estar limitado y que la proyección de esa contención irradia en beneficio de la sociedad civil. ¿Cuáles son los problemas a desarrollar si partimos de la anterior premisa? Por supuesto, la primera interrogante que aparece es la que marca la vigencia irrestricta de un sistema de derechos humanos: ¿Sobre qué base se plantea la limitación? La respuesta inmediata es sencilla para quien, como es mi caso, asume la existencia de un estatuto normativo definido por la propia naturaleza humana que se constituye en patrón de validación del orden jurídico positivo. Por supuesto, este marco valorativo y normativo es anterior a la existencia misma del Estado; inclusive, si se le da al vocablo una equivalencia como simple principio de autoridad.

Las consecuencias son efectivas e inmediatas. Si nos iniciamos en un orden al margen del Estado, si tal visión es eminentemente ideal y valorativa,³⁴ si ese orden parte de las tendencias naturales de los seres humanos,³⁵ si en el seno de la sociedad

de la ambigüedad de las traducciones que hacen ambivalentes los dos primeros niveles. Billier, *Op. Cit.*, p. 120

34 “Los estudios antropológicos demuestran la coincidencia cultural en la aceptación de comportamientos que aproximan a un prototipo de humanidad: actos de coraje, paciencia ante las pruebas y dificultades de la vida, compasión por los débiles, moderación en el uso de los bienes materiales, actitud responsable ante el ambiente, sacrificio por el bien común y la práctica fraterna. Estos modelos de carácter ético delinean una vida «según la naturaleza» de la misma forma que se pueden detectar conductas abominables que atentan contra ella. Es indudable que el contexto social marca la formación bajo valores morales pero no es por albur que, al margen de la particularidad cultural, exista una coincidencia universal, por no utilizar el término consenso, que consolida un código de lo humano según un llamado interior”. Cfr. Tulio Alvarez, *La ley Natural como patrón del orden justo*, p. 469.

35 “En el documento de la Comisión Teológica se enumeran los tres grandes grupos de dinamismos

esas necesidades se traducen en unos derechos entonces mal puede ese Estado pretender un poder de disposición, mediante la imposición de la ley positiva, sobre derechos que no creó.

Es aquí que aparece la innovación metodológica kantiana ya que, aunque él refiera la necesidad de que el derecho como realidad efectiva se manifieste bajo una determinada autoridad del Estado, su posición no supone la exclusividad normativa ni mucho menos la negación de un orden exterior al derecho instituido por el Estado, superior a él; lo cual constituye el dogma positivista. Los conflictos sociales y la necesidad de resolverlos dimanaban de la naturaleza gregaria del ser humano, nacían con él, se trataría del sempiterno estado de naturaleza jurídica inicio de tanta reflexión filosófica; y el principio de autoridad es posterior, signado por elementos que en un principio fueron carentes de racionalidad.

Mitología iuspositivista

Será luego de su vigencia histórica como organización, producto de una reflexión ideal de la razón práctica, que se estrenará el Estado; y, solo entonces, saldrá de su anonimato. Insisto aquí en la profunda distinción entre una organización del poder dirigida y concebida como instrumento de control social, un aparato cuya único norte sea

naturales que obran en la persona humana: a) Común a todo ser sustancial, la inclinación a conservar y a desarrollar su existencia; b) Común a los seres vivos, la inclinación a reproducirse para conservar la especie; c) Propio de los seres racionales, la inclinación a vivir en sociedad así como conocer la verdad sobre Dios. Estas inclinaciones permiten formular los primeros preceptos de lo natural, conocidos naturalmente; además, son el primer sustrato que constituye la base de toda reflexión ulterior sobre el bien a practicar y el mal a evitar. Los preceptos que dirigen la acción de las personas surgen como consecuencia lógica de los dinamismos naturales y de la razón práctica que propugna ejecutorias en defensa de esos bienes morales. Así surge la necesidad de auto preservación como reacción espontánea frente al peligro de muerte; la inclinación a obtener los bienes que contribuyan a una apropiada calidad de la vida biológica; y la formación de la familia como proyección armoniosa y fraterna del propio ser". Idem, p. 470

el interés particular de quien lo dirige y el Estado ideologado por una vocación declarada y dirigida al resguardo de los derechos fundamentales del ciudadano. El siglo XVIII fue el escenario de los grandes cambios que requirieron de una adecuación de esas organizaciones preexistentes a esta nueva concepción.

Es mi criterio que el lenguaje que traduce las acciones del Estado, lo que me atrevo a calificar como el "bloqueo normativo" de los actos que genera, no solo debe coexistir con ese orden externo y superior que se constituye en su horizonte sino que debe realizarlo; y, por ese simple hecho, al confirmar lo que hay de universal en todo derecho, se valida. Es así que el Estado y el orden jurídico que le es inherente parten de un deber ser. De manera que las leyes no son en sí mismas legítimas: cabe la excepcionalidad del desconocimiento cuando contradicen los valores universales que fundan un derecho superior a aquél que es creado e impuesto por el Estado como manifestación positiva de su ser, lo que no muy pocas veces se confunde con la voluntad arbitraria de quienes lo controlan.

De esta forma Kant, sin romper con una concepción iusnaturalista que se siente reivindicada con sus escritos, abre la puerta al positivismo pero sin hacerle grandes concesiones o cruzar una cuerda floja, sobreponiéndose al bamboleo con barras de equilibrista. Y que no se diga que él sometió el derecho natural al derecho positivo por el hecho de ser adaptado y adoptado por los principales exponentes de corriente tan vasta, tal como el mismo Kelsen refiere en carta que remitió a Renato Treves, el 3 de agosto de 1933, a poco de ser expulsado de su cátedra en la universidad de Colonia y próximo a asumir la docencia en el Instituto de Altos Estudios Internacionales de Ginebra:

Es absolutamente verdad, que el fundamento filosófico de la TPD (Teoría Pura del Derecho) reposa sobre la filosofía kantiana o, más precisamente, sobre la interpretación "Coehniiana" de su filosofía. El hecho de que, a partir de Cohen, asumí la teoría de la razón pura como una teoría de la experiencia, es seguramente de importan-

cia capital en relación a mi tentativa de aplicar el método trascendental a la teoría de derecho positivo. Si, por derecho positivo se entiende el derecho empírico, el derecho en la experiencia o aun, como Sander, la experiencia jurídica, entonces la TPD es ciertamente empírica. Este empirismo tiene el mismo sentido que puede encontrarse en la filosofía trascendental de Kant. Así como la filosofía trascendental de Kant se dirige contra la metafísica, la TPD se dirige contra el derecho natural, siendo éste el correlato exacto, en el dominio de la realidad social en general, y del derecho positivo en particular, de la metafísica. Yo profundice esta cuestión en ocasión de mi trabajo "Die Philosophischen Grundlagen der Naturechtslehre Und der Reschspositivismus" (Vortreager Kant-Gesellschaft, Mr31). En la medida que en la TPD, intentó de manera inédita, presentar a la filosofía de Kant como una teoría del derecho positivo (en oposición a Stammler, todavía muy ligado a la teoría del derecho natural) ella fue en cierto modo, más allá del pensamiento de Kant que, en su propia doctrina del derecho, abandonó el método trascendental. Es necesario señalar, mientras tanto, que la TPD administra lo más fielmente posible la herencia espiritual de Kant. Esto la distingue de otras filosofías del derecho que se reclaman seguidoras del Kantismo. La TPD ha tornado la filosofía de Kant mucho más fértil para el derecho; ella contribuyó a su perfeccionamiento, sin adherir en todos los puntos a la filosofía Kantiana del derecho. Si se piensa que la obra de Kant es representativa de la verdadera filosofía Alemana, la TPD es la más alemana de todas las filosofías del derecho elaboradas en Alemania, después de la época de Kant. Al decir esto, me dirijo a todos aquellos que en la atmósfera pestificada de nuestros días, se contentan combatiendo a la TPD bajo el pretexto de que ella es anti alemana, sin procurar comprenderla. En este respecto, por otro lado, me gustaría insistir sobre el carácter universal de la TPD. Característica que surge, ante todo, del conjunto del derecho, del ordenamiento jurídico, donde el objetivo es, el de concebir no importa cuál sea, algún fenómeno accesorio. De ahí resulta que la doctrina de la proposición jurídica (Rechtssatz) ocupe el centro de la TPD. Aun la filosofía del derecho de Hegel -tímidamente

estudiaba por la doctrina de su época- a pesar de la idea de espíritu objetivo, no puede alcanzar un grado de objetividad similar aquel que posee la TPD. Esta última no permitió solamente superar el dualismo entre derecho público y privado y derecho objetivo y subjetivo, ella tiene también la finalidad de superar numerosas teorías jurídicas insustentables.³⁶

Esta explicación demuestra que el hito kantiano en filosofía jurídica no deriva de una especial teoría del derecho; de eso se encargaron los que mantienen fidelidad a la vigencia de un derecho que se corresponde con la naturaleza de lo humano o a personajes como Kelsen y quienes aún hoy se alumbran con su influjo. Más propiamente, el impacto de su pensamiento está en orden a la conceptualización crítica del conocimiento y a marcar la diferenciación entre los aspectos ideales y la praxis. Este pensador, centrado en el ser humano como centro de gravitación, ductor del idealismo alemán, no podía y no pudo controlar que una propuesta como la suya fuera dirigida contra el derecho natural, tal como lo afirma el padre del positivismo jurídico con tanta fuerza en su comunicación de 1933.

Superada la experiencia nacional-socialista, Kelsen ya no sería tan vehemente; máxime si se toma en consideración que se refugió en el estudio del derecho internacional y tuvo que entender el papel que jugó ese vituperado e inexistente orden, por él execrado en su Teoría Pura del Derecho, en la solución de los dilemas morales y lagunas que surgieron en ocasión de los Juicios de Núremberg. Esto me lleva a plantear una cierta mitología del iuspositivismo.

36 Carta de Hans Kelsen a Renato Treves del 3 de agosto de 1933. Publicada en la *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja"* –Año VI, Número 8, 2012. Facultad de Derecho-Universidad de Buenos Aires. Consulta del 3 de marzo de 2014. En la web: http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R0008A006_0012_clasicos.pdf

El mito de la totalidad:

El primer mito que señalaré se corresponde con la pretensión de que el conjunto normativo aprobado por una autoridad y por procedimientos predeterminados que confieren validez representa el orden de lo jurídico como un todo. Resulta que con esa concepción de totalidad lo que se ha hecho es fragmentar el mundo de lo jurídico. Revisemos la siguiente reflexión:

En lo esencial, el proceso de división es una manera de pensar sobre las cosas adecuada y útil principalmente para las actividades prácticas, técnicas y funcionales. Sin embargo, cuando este modo de pensar se amplía a la noción que el hombre tiene de sí mismo y al mundo entero en el cual vive (por ejemplo, a su propio concepto del mundo), deja de considerar las divisiones resultantes como simplemente útiles o convenientes y comienza a verse y sentirse a sí mismo, y a su mundo, como formados realmente por fragmentos con existencia separada. Guiado por un concepto fragmentario de su propio mundo, el hombre intenta entonces romperse a sí mismo y su mundo, para que así todo parezca corresponder a su modo de pensar. Así consigue una prueba aparente de que su propio concepto fragmentario del mundo es correcto aunque, por supuesto, no advierta el hecho de que es él mismo, actuando según su manera de pensar, quien ha introducido esta fragmentación que ahora parece tener una existencia autónoma, independiente de su voluntad y de su deseo.

Desde tiempo inmemorial, el hombre ha sido siempre consciente de la existencia de este estado de fragmentación aparentemente autónoma, y a menudo ha proyectado mitos acerca de una primigenia «edad de oro», antes de que la escisión entre el hombre y la naturaleza y entre hombre y hombre hubiera tenido lugar; el hombre ha buscado siempre la totalidad mental, física, social, individual (...) Lo que hay que poner de relieve, ante todo en la investigación científica, y más tarde en un contexto más general, es que la fragmentación produce continuamente la costumbre casi universal de pensar que el contenido de nuestro pensamiento es « una descrip-

ción del mundo tal como es ». O que, según esta costumbre, consideremos nuestro pensamiento en correspondencia directa con la realidad objetiva. Como nuestro pensamiento está permeado de diferencias y distinciones, esta costumbre nos lleva a considerar estas divisiones como reales, y vemos y experimentamos el mundo como realmente dividido en fragmentos.³⁷

El punto que quiero destacar aquí es que Kelsen y sus herederos, con sus teorías de ese orden total, magnificaron de tal forma la relación entre pensamiento y realidad para justificar sus posiciones y su forma de entender el derecho que terminaron creando el efecto contrario; es decir, fragmentaron el mundo de lo jurídico y le restaron lo que para mí será la esencia, en el sentido de eliminar de un tajo el factor fundamental de validación. Bohm insiste:

Nuestra manera fragmentaria de pensar, observar y obrar tiene, evidentemente, implicaciones en todos los aspectos de la vida humana. Es decir, por una especie de ironía bastante interesante, la fragmentación parece ser lo único en nuestro sistema de vida que es universal, que funciona por todas partes sin fronteras ni límites. Ello sucede porque las raíces de la fragmentación son muy profundas y amplias. Como ya hemos dicho, intentamos dividir aquello que es único e indivisible, y esto supone que, en el paso siguiente, intentaremos hacer idéntico aquello que es diferente.

La fragmentación es, en esencia, una confusión acerca de la cuestión de la diferencia y la

37 David Bohm, *La Totalidad y el Orden Implicado*, p. 21 y 22. Bohm es un destacado experto en física cuántica que desarrolló en esta obra un paradigma científico y un nuevo modelo de realidad. Aunque su área de experticia no son las ciencias sociales, menos el derecho, este comentario da luces sobre el mito que trato de explicar. El sentido común y la convención social nos da una falsa visión fragmentaria del mundo; y se confunde el contenido de nuestro pensamiento con el mundo en sí mismo. Existe un “orden desplegado” (*explicate realm*) al tiempo de un “orden implicado” (*implicate realm*); y el orden que vemos –por ejemplo- en el movimiento de los planetas es, en verdad, la expresión de ese “orden implicado” al que él hace referencia y en el cual los conceptos de espacio y tiempo ya no tiene validez.

mismidad (o unidad), pero la percepción clara de estas categorías es necesaria en cada fase de la vida. Estar confundido acerca de lo que es diferente y lo que no lo es, es estar confundido acerca de todo. Así que no es accidental que nuestra forma fragmentaria de pensar nos esté llevando a un amplio conjunto de crisis: social, política, económica, ecológica, psicológica, etcétera, tanto en el individuo como en la sociedad considerada como un todo. Esta forma de pensar supone el inacabable desarrollo de un conflicto caótico e insensato, en el cual tienden a perderse las energías de rodos en movimientos antagónicos o, si no, en malentendidos.

Es importante y, en verdad, de suma urgencia, aclarar esta profunda y extendida confusión que penetra en la totalidad de nuestras vidas. ¿Para qué sirven los intentos en la sociedad, en la política, en la economía o en cualquier otro campo, si la mente queda atrapada en un movimiento confuso en el que generalmente se está diferenciando lo que no es diferente y se está identificando aquello que no es idéntico? Tales acciones serán, en el mejor de los casos, inútiles y, en el peor, realmente destructoras.

Tampoco servirá de nada el imponer una especie de principio «holístico» integrador o unificador en nuestro propio concepto del mundo, porque, como ya indicamos antes, cualquier forma fija de concebir el propio mundo supone que ya no vamos a tratar nuestras teorías e intuiciones como maneras de mirar, sino más bien como «conocimiento absolutamente verdadero de las cosas tal como ellas realmente son». Es decir, tanto si queremos como si no, las distinciones que están presentes en cada teoría, incluso en una teoría «holística», se tratarán falsamente como divisiones, lo que supondrá la existencia separada de los términos que se han diferenciado (de modo que, asimismo, lo que no sea así diferenciado, recibirá un falso tratamiento como algo absolutamente idéntico).

Tenemos, pues, que estar preparados para dedicar una cuidadosa atención y la más seria consideración al hecho de que nuestras teorías no son «descripciones de la realidad tal como es», sino más bien formas de observar siempre

cambiantes, que pueden señalar o apuntar a una realidad que sólo está implícita y que no se puede describir ni especificar en su totalidad. Así, esta necesidad de estar preparados nos sostendrá incluso ante lo que estamos diciendo en este capítulo, en el sentido de que no hay que considerarlo como «conocimiento absolutamente verdadero de la naturaleza de la fragmentación de la totalidad».³⁸

Mi consideración sobre este mito positivista es que Kelsen y sus seguidores demuestran estar tan confundidos acerca de una absoluta diferenciación entre las normas formalmente aprobadas por el Estado y el complejo normativo que deriva de una naturaleza de lo humano y que constituye en “el horizonte” de aquel que terminan confundidos acerca de todo. Por tal razón, surgen inmediatamente conflictos que terminan alejándonos del objetivo primario que se traduce, y no es otro, que establecer el mejor derecho posible impregnado de un sentido de Justicia integral; al tiempo que se acepta un factor de validación cónsono con los principios, paradigmas y normas que, en forma universal, se han correspondido con esa naturaleza.

El mito de la uniformidad:

El segundo mito está en función de entender que el orden jurídico se manifiesta en forma uniforme como sistema cerrado que puede ser validado por las propias reglas que lo conforman. Podría asumirse que las construcciones positivistas son sumamente celosas en preservar este aspecto; pero precisamente, al ellos profundizar en la racionalidad del derecho como construcción del pensamiento se produce una tremenda contradicción ya que la historia del derecho y su Problematikus en la modernidad demuestran lo contrario. La praxis sugiere que el derecho, como mecanismo de solución de conflictos, no da soluciones uniformes y la tendencia es una especie de “disconformidad inherente” que, al depender de la interpretación, puede multiplicar el sentido de una norma.

³⁸ David Bohm, *Ibidem*, p. p. 39 y 40.

Este mito refleja una concepción que rechaza cualquier elemento que no sea propiamente jurídico, como si el orden jurídico se integrara en forma exclusiva y excluyente de normas jurídicas; o, en términos del mismo Kelsen, descartar “todo juicio de valor ético o político”.³⁹ Tal visión podría pasar en los albores del constitucionalismo, coincidente temporal del proceso de codificación del derecho; pero el desarrollo del Estado constitucional, como factor predominante que define lo democrático en el mundo occidental, modificó no solo la jerarquía de las fuentes del derecho sino que trajo consigo un cambio en la forma de interpretación al añadir el elemento axiológico de supremacía normativa del Texto Fundamental, típico de la democracia constitucional; además, magnificó la indagación histórico - contextual como proceso que permite definir el sentido de las normas constitucionales.

Otro factor que me hace rechazar una interpretación del derecho desprovista de elementos metajurídicos deriva de la condición política del derecho constitucional, al punto de que esta disciplina, jerárquicamente superior y axiológicamente sustentada, ha recibido el término de “Derecho Político” en no pocas interpretaciones de juristas. Si lo propio del derecho constitucional es la racionalización de los fenómenos de poder y la anticipada resolución de los conflictos políticos, ¿cómo se puede excluir este factor en la reflexión sobre el derecho? Criterio que se potencia al constatar que en el tema de los derechos humanos, materia dogmática de lo constitucional, la ideologización es inherente.

También aparece el problema lingüístico, planteado al inicio de este artículo como hacedor de la diferenciación artificial de tendencias. En especial, en el neo positivismo, esas teorías tratan de fijar unos límites al derecho; pero yo siento que lo que hicieron fue establecer un límite al propio pensamiento sobre el objeto de estudio, lo que implicó limitarse ellos mismos en el campo del lenguaje. En este punto, vale revisar la elaboración de una filosofía del lenguaje que propone Ludwig Witt-

genstein (1889-1951) en su obra *Tractatus lógico philosophicus*, la cual parte de la premisa de que el mundo está constituido por el conjunto de los hechos y el conjunto de las proposiciones constituye el lenguaje. De manera que se hace indispensable definir el ámbito de lo que se puede decir, lo que se corresponde con el sentido del objeto de ese pensamiento, pues lo que no se puede decir no se puede pensar; y lo que no se puede decir o pensar, carece de sentido. Y aquí la referencia vale porque mucho se ha dicho de la influencia de Wittgenstein en la Escuela de Viena.

Pero el sinsentido se hace recurrente ya que Wittgenstein parte de un especial rol de la filosofía como reflexión crítica del lenguaje y con un definido objeto de clarificación lógica donde la verificabilidad es clave e implica una revisión de la realidad.⁴⁰ Yo me interrogo entonces, ¿cómo entender al Estado, productor del orden jurídico positivo, como puro derecho? Fijémonos en la forma como Kelsen prologa su *Teoría del Estado positivo*, estrictamente jurídica, “sin matiz político alguno”

Esta teoría [La Teoría del Estado Positivo que él asume] era una parte del gran movimiento científico-social que - paralelamente a una evolución análoga en el dominio de las ciencias naturales - se dirigía contra la especulación iusnaturalista del siglo XVIII, y aspiraba, apoyada en la escuela histórica del primer tercio del siglo XIX, a constituir una teoría de la sociedad real (Sociología) y del derecho positivo. Su método estaba influido, más o menos consciente y consecuentemente, por la crítica kantiana de la razón: dualismo de ser y de deber ser; sustitución de hipóstasis y postulados metafísicos por categorías trascendentales como condiciones de la experiencia; transformación de antítesis absolutas (por cualitativas y transistemáticas) en diferencias relativas, cuantitativas, íntransiste-

⁴⁰ *El objeto de la filosofía es la aclaración del pensamiento. Filosofía no es una teoría sino una actividad. Una obra filosófica consiste en elucidaciones. El resultado de la filosofía no son “proposiciones filosóficas” sino el esclarecerse de las proposiciones. La filosofía debe esclarecer y delimitar con precisión los pensamientos que de otro modo serían, por así decirlo, opacos y confusos; en Tractatus Logico-Philosophicus, 4.112.*

³⁹ Hans Kelsen, *Teoría pura del Derecho*, pag. 134.

máticas; paso de la esfera subjetivista del psicologismo al ámbito de la validez lógico - objetiva; he aquí algunos de los momentos esenciales de este método, y las directrices de mi labor teórica. Cuando yo reconozco el orden jurídico como sistema de normas y el Estado como orden jurídico (por lo cual sustituyo la orientación causalista de la Ciencia del Derecho y del Estado por el punto de vista normativo); cuando en lugar de la idea metafísica del Estado pongo su concepto trascendental y recalco los límites entre el contenido posible o real (positivo) del Estado y su contenido "verdadero" o "justo"; cuando suprimo las distinciones - que por representar antítesis absolutas destruyen toda unidad - entre derecho público y privado, subjetivo y objetivo, entre norma jurídica y sujeto de derecho, entre creación y aplicación del derecho, etc., para no reconocerlas más que como diferencias de contenido dentro de un sistema cuya unidad es indestructible; en fin, cuando solo pregunto sobre la significación objetiva del acto jurídico y no por su sentido subjetivo, sé que me pongo en contradicción con muchos autores de renombre. Y sin embargo, no hago más que desarrollar un germen que por doquiera se hallaba en estado de latencia. Yo creo haber desarrollado el ritmo de la inevitable evolución de mi disciplina, poniendo en estrecho contacto la provincia algo lejana de la ciencia jurídica con el fructífero centro de todo conocimiento: la Filosofía, lo cual permite la posibilidad de mostrar la conexión que media entre los problemas de la Teoría del Derecho y las grandes cuestiones de otras ciencias⁴¹.

Es cierto. La confrontación con el iusnaturalismo fue una moda en los tiempos de Kelsen. Pero su deseo de construir una unidad indestructible del derecho terminó desfigurando al propio sistema jurídico e impidiendo justamente lo que él perseguía, que: "...la teoría del derecho se convierte en un análisis lo más exacto posible de la estructura del derecho positivo".⁴² Su propuesta tuvo el efecto contrario y atentó contra un elemento clave en su modelo: El principio de verificabilidad.

⁴¹ Wittgenstein, *Op. Cit.*

⁴² Kelsen, *Idem*

Sí una proposición está dotada de sentido cuando es verificable y sólo cuando es verificable, y el sentido de una proposición se identifica con el método de su verificación, ¿cómo pudo dejar a un lado la experiencia milenaria de aplicación del derecho? Solo para ejemplificar citaré de una materia con la que estoy familiarizado, el derecho romano:

Lo cierto del caso es que, en el concepto de Justicia romano, está presente el reconocimiento del otro y la valoración de lo que es merecido por él. Y son estos aspectos los que permiten un contraste entre Justicia y una equidad [Aequitas] más en la dirección de solucionar los conflictos y como mecanismo a utilizar, ante la eventualidad de un litigio, para atemperar el *ius civile*. Y en aquel momento histórico en el que preponderaba lo formal y ritual, el magistrado procuraba evitar una salida inaequa confiriendo una *actio* o una *exceptio* de acuerdo a la posición procesal de las partes. Este tipo de decisión no estaba signada por la arbitrariedad del magistrado y se podría afirmar que es el precedente de la equity del Common Law⁴³

En el lenguaje de Wittgenstein considero que privar al derecho de su raíz histórica y concebirlo como sistema cerrado de lo estrictamente jurídico implica realizar una proposición supraempírica, esa que él tanto crítico por la utilización de la metafísica; ya que con ella se pretende falsamente establecer un saber acerca de lo supraempírico, un lenguaje que supere el plano fáctico. Si solo se puede hablar de los hechos, lo fáctico en el derecho ha sido, desde su origen, la utilización de fuentes complementarias y criterios de interpretación que

⁴³ Tulio Alvares, *Comentarios a las Institutas de Justiniano*. Tomo I. Comentario al Título I. *¿Cómo opera este ius praetorium?* Tal como se infiere de la cita anterior, su función de complemento es compatible con la valoración de la costumbre como fuente de derecho, en los términos analizados, pero con una connotación mucho más compleja por la activación de la equidad como fórmula de solucionar los conflictos. Y es precisamente con esta operación intelectual en la base que el pretor podía amortiguar la rigidez de la ley y aplicar una costumbre. Es por esa razón que Marciano lo coloca en el plano de la interpretación de la norma para hacerla un derecho vivo, la viva voz del derecho civil, Marcianus libro primo institutionum, D. 1. 1. 8: "*Nam et ipsum ius honorarium viva vox est iuris civilis*".

superan el rango de la norma positiva. De manera que el problema planteado por el positivismo, en el campo del derecho, ha sido mal planteado y que la uniformidad de cualquier sistema jurídico es un mito.

El mito de la autonomía:

El tercer mito asume que el derecho se basta a sí mismo y que para su interpretación son suficientes los criterios de literalidad, conexión lógica, asimilación analógica y coherencia sistemática del orden positivo para definir su aplicación. Volviendo al ejemplo citado del derecho romano, a la par de confirmar las disposiciones existentes de *ius civile*, la decisión pretoria podía dirigirse a llenar los vacíos de la legislación, lo que implicaba la corrección de ese derecho; y algo sumamente importante, el *ius civile* era un estatuto personal del ciudadano romano mientras que el derecho pretoriano no estaba reservado a los ciudadanos ya que su clímax de formación se produce en el momento en que las relaciones mercantiles con los extranjeros han llegado a su máxima expresión. Ante esta situación se hizo imprescindible flexibilizar el derecho mediante la creación de actos y procedimientos que permitieran el comercio con los habitantes de otros pueblos. Y que no se diga que la jurisdicción de equidad es derecho puro, ni en el derecho romano ni en el derecho romano actual.

Pero el hecho mismo de que la norma positiva debe ser objeto de interpretación revela que el sistema no es autónomo ya que ese estudio interpretativo nunca será un simple análisis explicativo de la regla de derecho. Es por ello que resalto que, más que problema conceptual, la esencia del derecho se encuentra en su aplicación y que, en esta, la adecuación de la norma abstracta y general al caso concreto vivifica lo jurídico. Y que conste que no voy a desarrollar aquí el esquema ejecutado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que parte de una “potestad normativa” basada en su carácter de último interprete de la Constitución y en la naturaleza vinculante de sus

decisiones, tremendamente marcadas por lo político y signadas por un grado máximo de subjetividad y arbitrariedad. Ejecutando tal potestad, ese órgano jurisdiccional ha modificado la normativa positiva y ha creado procedimientos de conformación normativa.⁴⁴

CONCLUSIONES

En estas breves conclusiones, quisiera citar la presentación que de sus editores hace la Revista Derecho y Sociedad, ya que reflejan mi sentir sobre la problemática planteada en este artículo: «Somos unos cuantos quienes hemos combatido, de una forma u otra, con argumentos que a menudo se parecen mucho, la explicación científica propuesta por Kelsen, Duguit y Wyer. Hemos denunciado el proceder de nuestros antecesores que tendía hacia la purificación del objeto, y nos hemos reunido precisamente en nombre de su «impureza»... porque nuestras investigaciones nos han enseñado que el derecho es tanto un fenómeno histórico, cultural y social como lógico...»⁴⁵. Ese ha sido mi objetivo al desarrollar este trabajo: demostrar la imposibilidad de presentar tal pureza en lo jurídico.

El pensamiento humano se adapta, algunas veces evoluciona. El concepto puro kelseniano se morigeró con el reconocimiento de un cierto marco de acción, la más de las veces indeterminado, para quien tenga la responsabilidad de aplicar el orden positivo; y se entiende entonces que sea en la argumentación, la interpretación y la subsunción de la norma jurídica donde los fanáticos del juridicismo encuentran los mayores baches. Esto es así porque los mitos positivistas han hecho daño en la praxis y este ha sido profundo. No es de extrañar que, a mayor radicalismo en la negación de los va-

⁴⁴ En la lista de referencia de este artículo enumero algunas de las más relevantes decisiones en ejecución de esa “potestad normativa”, signadas por el hecho político. Repito, esos son solo algunos casos emblemáticos; y solo reflejan el aspecto cualitativo, no cuantitativo, de la actividad de la Sala Constitucional.

⁴⁵ Revista Droit et Société, 1, 1985, p. 11. <http://www.reds.msh-paris.fr/publications/revue/revue/-ds.htm>.

lores universales, el resultado haya sido la repotenciación de esos principios que se identifican con el derecho natural.

Yo entiendo la tarea del jurista como actividad creadora, inclusive en el orden de lo inventivo, más que como actividad de demostración formal de las reglas y normas positivas que deberían valer por sí mismas. El arte de argumentar implica la presentación del derecho de manera que exprese la solución a un conflicto de entre varias opciones factibles. La existencia de la controversia siempre supondrá esa realidad.

Partir de una pureza del derecho implicaría que todos los intérpretes del mismo actúan en forma objetiva y de acuerdo a un ejercicio intelectual absolutamente reglado; en pocas palabras, un punto de partida imposible. Al contrario, sostener que el derecho tiene un factor de validación implica aceptar la impureza de un sistema en el cual no toda norma creada por el Estado es justa y no todo intérprete, en especial los jueces, está formado, es imparcial, en síntesis, tiene competencia subjetiva.

La filosofía del derecho se traduce en un esfuerzo de abstracción en la búsqueda del mejor derecho. Para ello es imprescindible trabajar su desarrollo histórico inquiriendo sobre las constantes universales que lo marcan como ideal de justicia que brota de la razón pura. Me permito una cita final de Kant, tomada de su *Metafísica de las Cosmologías*, en este esfuerzo conclusivo:

El uso especulativo de la razón, con respecto a la naturaleza, conduce a la necesidad absoluta de alguna causa suprema del universo; el uso práctico de la razón, con respecto a la libertad, conduce también a una necesidad absoluta, pero sólo de las leyes de las acciones de un ser racional como tal. Ahora bien: es principio esencial de todo uso de nuestra razón el llevar su conocimiento hasta la conciencia de su necesidad (que sin ella no fuera nunca conocimiento de la razón). Pero también es una limitación igualmente esencial de la misma razón el no poder conocer la necesidad, ni de lo que existe o lo que sucede, ni de lo que debe suceder, sin poner una

condición bajo la cual ello existe o sucede o debe suceder. De esta suerte, empero, por la constante pregunta o inquisición de la condición, queda constantemente aplazada la satisfacción de la razón. Por eso ésta busca sin descanso lo incondicional-necesario y se ve obligada a admitirlo, sin medio alguno para hacérselo concebible: hartamente contenta cuando puede hallar el concepto que se compadece con esa suposición. No es, pues, una censura para nuestra deducción del principio supremo de la moralidad, sino un reproche que habría que hacer a la razón humana en general el que no pueda hacer concebible una ley práctica incondicionada (como tiene que serlo el imperativo categórico), en su absoluta necesidad; pues si no quiere hacerlo por medio de una condición, a saber, por medio de algún interés puesto por fundamento, no hay que censurarla por ello, ya que entonces no sería una ley moral, esto es, suprema, de la libertad.

Así pues, no concebimos, ciertamente, la necesidad práctica incondicionada (como tiene que serlo el imperativo categórico), en el imperativo moral; pero concebimos, sin embargo, su inconcebibilidad; y esto es todo lo que en equidad, puede exigirse de una filosofía que aspira a los límites de la razón humana en principios.

La filosofía del Derecho traduce un ideal que repete convertirse en praxis y es en la existencia de un orden valorativo, sustentado en lo más profundo de la naturaleza humana, donde esa realidad coercitiva encuentra sus límites. Más allá de un orden paralelo o superpuesto se trata de ese horizonte de Justicia al que tantas veces he hecho referencia y que me conformó con identificar como derecho natural, un patrón de validación del orden jurídico.

LISTA DE REFERENCIAS

- Álvarez, Tulio, Comentarios a las Institutas de Justiniano. Tomo I [Parte General]. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2010
- , Constituyente, Reforma y Autoritarismo del Siglo XXI. Caracas: Ediciones UCAB, 2007.
- , Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. 5ª Edición aumentada y corregida. Tres tomos. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2014.
- Arendt, Hannah, Hombres en tiempos de oscuridad. Barcelona: Editorial Gedisa, 2001.
- , La Condición humana. Barcelona: Paidós, 1993.
- , Los orígenes del totalitarismo. Bogotá: Editora Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara, S.A., 2004.
- Atias, Christian, Philosophie du Droit. 3ª edición. Colección Themis. Paris: Presses Universitaires de France, 2012.
- Billier, Jean-Cassien, MARYIOLI, Aglaé, Histoire de la Philosophie du Droit. Paris: Armand Colin Éditeur, 2001.
- Bodino, Juan, Los Seis Libros de la República. Antologías del Pensamiento Político. Instituto de Estudios Políticos, U.C.V. Caracas: Imprenta Universitaria, 1966.
- Bohm, David, La Totalidad y el Orden Implicado, Colección Nueva Ciencia. 4ª Edición. Barcelona: Editorial Kairós, 2008.
- Cabada Castro, Manuel, Feuerbach y Kant: dos actitudes antropológicas. Madrid: Publicaciones de la Universidad Pontificia Comillas, 1980.
- Canaris, Claus-Wilhelm, Pensamiento Sistemático e Conceito de Sistema na Ciência do Direito. 2ª Edición. Lisboa: Fundação Calouste Gulbenkian, 1996.
- Capelle, Philippe (Editor) Dieu et la Cité: Le Statut Contemporain du Théologico-Politique. Paris: Les Éditions du Cerf, 2008.
- Chabot, Jean Luc, Histoire de la Pensée Politique. Saint Martin d'Herès (Isere): Presses Universitaires de Grenoble, 2001.
- Chantebout, Bernard, Droit Constitutionnel. 23ª Edición. Paris: Éditions Dalloz, 2006.
- Colin, Pierre, L'audace et le soupçon. La crise du modernisme dans le catholicisme français 1893 – 1914. Paris: Desclée de Brouwer, 1997.
- Del Vecchio, Georges, Leçons de Philosophie du Droit. Paris: Librairie du Recueil Sirey, 1936.
- De Vitoria, Francisco, La Ley. Estudio preliminar y traducción de Luis Frayle Delgado. Madrid: Editorial Tecnos, 1995.
- , La Justicia. Estudio preliminar y traducción de Luis Frayle Delgado. Madrid: Editorial Tecnos, 2003.
- Descartes, Rene, Discourse on the Method of Rightly Conducting the Reason. En The Philosophical Works of Descartes. Cambridge University Press, 1970.
- Dworkin, Ronald, El Imperio de la Justicia. Barcelona: Gedisa Editorial, S.a., 1988.
- , La Comunidad Liberal. Bogotá: Siglo del Hombre Editores [Universidad de Los Andes], 1996.
- , Los Derechos en Serio. Barcelona: Editorial Ariel, 2002.
- Easton, David, A Systems Analysis of Political Life. New York: John Wiley and Sons, Inc., 1965.
- , Un Análisis de Sistemas de la vida política. Chicago: Universidad de Chicago, 1979.
- Edwards, Michael, Civil Society. Cambridge (UK): Blackwell Publishing, 2004.
- Finnis, John (1996). Natural Law and Natural Rights. New York, U.S.A.

- Gilson, Etienne, *God and Philosophy*. New Haven: Yale Univ. Press, 1941.
- , *The Unity of Philosophical Experience*. New York: Scribner's, 1950.
- González, Carlos Manuel (2002). *Racionalidad científica y discursos prácticos*. Río Cuarto, Argentina.
- Goyard-Fabre, Simone (Editor), *L'État Moderne: Regards sur la Pensee Politique de L'Europe Occidentale entre 1715 et 1848*. Paris: Vrin, 2000.
- Goyard-Fabre, Simone, *La philosophie du droit d'Emmanuel Kant*. Paris: Vrin, 1996.
- Guasco, Maurilio, *Modernismo. I fatti, le idee, i personaggi*. Milán: Edizioni San Paolo S. R. L., 1995.
- Guchet, Yves, *Historie des Idées Politiques*. Paris: Armand Colin Editeur, 1995.
- Hart, H. L. A. *El concepto de Derecho*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1998.
- Hegel, Georg Wilhelm Friedrich, *Philosophy of Right*. Oxford: Clarendon Press.
- Kant, Emmanuel, *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*. Madrid: Editorial Tecnos, 2005.
- , *Critique of Practical Reason and Other Writings in Moral Philosophy*. Chicago: University of Chicago Press, 1949.
- , *Critique of Pure Reason*. Editado por Paul Guyer y Allen W. Wood. Cambridge: University Press, 1997.
- , *Critique of the Power of Judgment*. Editado por Paul Guyer. Cambridge: University Press, 2000).
- Kelsen, Hans, *Teoría General del Estado*. México: Editora Nacional, 1979.
- , *Teoría pura del Derecho*. Buenos Aires: Ed. Eudeba, 1982.
- Locke, John, *Carta sobre la Tolerancia*. Introducción de Pedro Bravo Gala. Caracas: Instituto de Estudios Políticos, U. C. V., 1966.
- *Ensayo sobre el Gobierno Civil*. Madrid: Aguilar ediciones, 1969.
- Marina, José Antonio, *Dictamen sobre Dios*. Barcelona: Editorial Anagrama, 2005.
- Maritain, Jacques, *El Hombre y el Estado*. Madrid: Club de Lectores, 1983.
- Morris, Clarence, (Editor), *The Great Legal Philosophers: Selected readings in jurisprudence*. Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 1995.
- Pactet, Pierre, *Institutions Politiques – Droit Constitutionnel*. 21ª Edición. Paris: Armand Colin, 2002.
- Rovira Belloso, José María, *Introducción a la Teología*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1996.
- Rousseau, Juan Jacobo, *Discurso Sobre el Origen de la desigualdad de los Hombres*. Edición digital basada en la edición de Madrid, Calpe, 1923, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. La traducción del francés ha sido hecha por Ángel Pumarega.
- Sánchez-Arcila, José, *Jacobus, id quid ego: Los caminos de la Ciencia Jurídica*.
- Toulmin, S., *The Uses of Argument*. Cambridge: C.U.P., 1958.
- Toulmin, S., Rieke y A., Janik, *An Introduction to Reasoning*. New York: Mac Miflan, 1979.
- Vidal, Marciano, *Moral Fundamental*. 5ª Edición. Madrid: 1998.
- Villey, Michel, *Critique de la pensêe juridique modern*. Paris: Dalloz, 1976.
- , *Philosophie du droit (Tomo I)*. 3ª edición. Paris: Dalloz, 1982.
- , *Philosophie du droit (Tomo II)*. 2ª edición. Paris: Dalloz, 1984.

-, Filosofía del Derecho. Colección Universitaria. Barcelona: Editorial: Scire, S.L., 2003.

-, Questions de Saint Thomas sur le droit et la politique. Paris: P.U.F., 1987.

Wttgentein, Ludwig, Tractatus Logico-Philosophicus. Madrid: Alianza Editorial, 2003.

ARTÍCULOS EN REVISTAS ARBITRADAS

Álvarez, Tulio, La Ley Natural como patrón del orden justo. "FRONESIS": Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política del Instituto de Filosofía del derecho Dr. J. M. Deelgado Ocando de la Universidad del Zulia, (2009) Volumen N° 16, N° 3.

Bix, Brian H., Radbruch's Formula and Conceptual Analysis. American Journal of Jurisprudence, (2011) 56(1):45-57 doi: 10.1093/ajj/56.1.45

Endicott, Timothy, The Reason of the Law. American Journal of Jurisprudence, (2003) 48(1): 83-106 doi: 10.1093/ajj/48.1.83

Finnis, John, Law and What I Truly Should Decide. American Journal of Jurisprudence, (2003) 48(1): 107-129 doi: 10.1093/ajj/48.1.107

Fuller, Lon L., Human Interaction and the Law. American Journal of Jurisprudence, (1969) 14(1): 1-36

Gardner, John, Nearly Natural Law. American Journal of Jurisprudence, (2007) 52(1): 1-23 doi: 10.1093/ajj/52.1.1

- Legal Positivism: 5½ Myths. American Journal of Jurisprudence, (2001) 46(1): 199-227

Gluckman, Max, Natural Justice in África. American Journal of Jurisprudence, (1964) 9(1): 25-44

Grisez, Germain, Against Consequentialism. American Journal of Jurisprudence, (1978) 23(1): 21-72

Hart, H.L.A. Legal and Moral Obligation. En A. I. Melden (Ed.), Essays in Moral Philosophy. Seattle, 1958.

Kalinowski, Georges, Norms and Logic. American Journal of Jurisprudence, (1973) 18(1) 165-197

Kelsen, Hans, y Paulson, Stanley L., The Concept of the Legal Order. American Journal of Jurisprudence, (1982) 27(1): 64-84

Kramer, Matthew H., When is There Not One Right Answer? American Journal of Jurisprudence, (2008) 53(1): 49-68 doi: 10.1093/ajj/53.1.49

Luciani, Rafael, Sobre las Inversiones del poder y el reconocimiento de las diferencias. El sentido teológico del poder, del dilema al drama" Revista ITER Teología (2003) 30-31

Noonan, John T. (Jr.), American Journal of Jurisprudence, (1962) 7(1): 169-177

Nozick, Robert, Moral Complications and Moral Structures. American Journal of Jurisprudence, (1968) 13(1): 1-50

Orejudo Pedrosa, Juan Carlos, Defensa del humanismo y de los derechos humanos: La figura del sujeto y su historia. Eikasía, Revista de Filosofía, (2006) II: 7. <http://www.revistadefilosofia.org>.

Raz, Joseph, About Morality and the Nature of Law. American Journal of Jurisprudence, (2003) 48(1): 1-15 doi: 10.1093/ajj/48.1.1.

Kelsen's theory of the Basic Norm, American Journal of Jurisprudence, (1974) 19(1): 94-111

Rhonheimer, Martin, The Political Ethos of Constitutional Democracy and the Place of Natural Law in Public Reason: Rawls's "Political Liberalism" Revisited. American Journal of Jurisprudence, (2005) 50(1): 1-70 doi: 10.1093/ajj/50.1.1.

Solum, Lawrence B., Natural Justice. American Journal of Jurisprudence, (2006) 51(1): 65-105 doi: 10.1093/ajj/51.1.65.

Ugalde, Luis, Mediación de las Ciencias Sociales y la Política en la Teología, en *Nuevo Mundo*, (1982) año XVIII, N° 104, marzo-abril.

Van der Burg, Wibren (2007). *Essentially Ambiguous Concepts and the Fuller-Hart-Dworkin Debate*. Tilburg, Holanda. Consulta en la web de fecha 9 de agosto de 2009: University Legal Studies Working Paper No. 003/2007. Disponible: <http://ssrn.com/abstract=1009179>.

DOCUMENTOS

Carta de Hans Kelsen a Renato Treves del 3 de agosto de 1933. Publicada en la *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja"* –Año VI, Número 8, 2012. Facultad de Derecho- Universidad de Buenos Aires. En la web: http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R0008A006_0012_clasicos.pdf

Consulta del 3 de marzo de 2014.

Conseil Permanent de la Conférence des Évêques de France, *Qu'as-tu fait de ton frère?* Documento suscrito en París, el 18 de octubre de 2006.

<http://www.cef.fr/catho/espacepresse/communiqués/2006/20061018elections.pdf>

VATICANO (Comisión Teológica Internacional), *A La Recherche D'une Ethique Universelle: Nouveau Regard Sur La Loi Naturelle*, elaborado por la Comisión Teológica Internacional. Congregación para la Doctrina de la Fe. Santa Sede.

http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/cti_documents/rc_con_cfaith_doc_20090520_legge-naturale_fr.html

-, Carta Encíclica *DIUTURNUM ILLUD* del Sumo Pontífice León XIII Sobre la Autoridad Política, según consulta en http://www.vatican.va/holy_father/leo_xiii/encyclicals/documents/hf_l-xiii_enc_29061881_diuturnum_sp.html Publicada el 18 de abril de 2011.

-, [Concilio Vaticano II] Const. Dogm. *Lumen Gentium*, (1965).

-, [Concilio Vaticano II] Decr. *Christus Dominus*, (1966).

-, [Concilio Vaticano II] Const. Dogm. *Dei Verbum*, (1966).

-, [Concilio Vaticano II] Const. Past. *Gaudium et spes*. (1966).

JURISPRUDENCIA VENEZOLANA EN EJECUCIÓN DE LA "POTESTAD NORMATIVA" DE LA SALA CONSTITUCIONAL

[s.S.C. N° 07-00] Sentencia N° 1 de fecha 20 de enero de 2000, con ponencia de Jesús E. Cabrera Romero. Caso: Emery Mata Millan. En el expediente N° 00-0002. Regula: Amparo –Competencia.

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/01-200100-00-002.htm>

[s.S.C. N° 07-00] Sentencia N° 07 de fecha 1° de febrero de 2000, con ponencia de Jesús E. Cabrera Romero. Caso: José Amando Mejía Betancourt y otros. En el expediente N° 00-0010. Regula: Amparo – Procedimiento.

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/07-010200-00-0010.HTM>

[S.s.c. N° 93-01] Sentencia N° 93 de fecha 6 de febrero de 2001, con ponencia de Jesús E. Cabrera Romero. Caso: Corpoturismo. En el expediente N° 00-1529. Regula: La naturaleza y procedimiento del Recurso de Revisión.

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/93-060201-00-1529%20.htm>

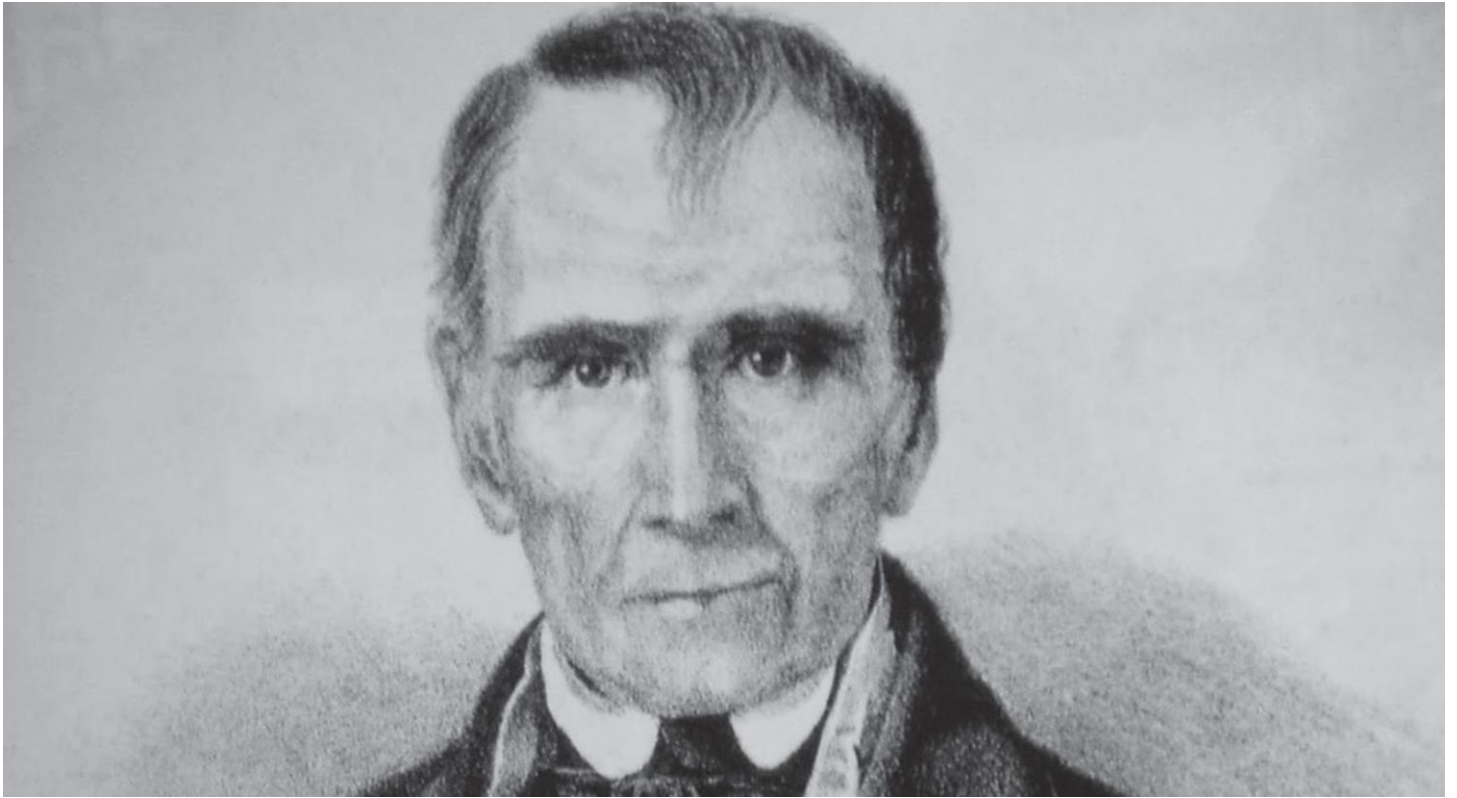
[s.S.C. N° 2-2012] Sentencia N° 2 de fecha 3 de febrero de 2012, con ponencia de Carmen Zuleta de Merchan. Caso: Amparo presentado por Mariela Castro Gilly en su condición de Defensora Pública ante la Sala Constitucional a favor de un niño Warao. En el expediente N° 09-1440. Sentencia de la Sala Constitucional que reconoce la vigencia del juzgamiento de los tribunales indígenas legíti-

mamente constituidos conforme a las costumbres ancestrales de los pueblos y comunidades indígenas y la supeditación del derecho originario o consuetudinario de los indígenas a las normas, reglas y principios contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39865 del 15 de enero de 2012.

[s.S.C. N° 1268-12] Sentencia N° 1268 de fecha 14 de agosto de 2012, con ponencia de Carmen Zuleta de Merchan, caso: Amparo incoado por Yaxmery Elvira Legrand. En el expediente N° 11-0652; y [s.S.C. N° 1550-12] Sentencia N° 1550 de fecha 27 de noviembre de 2012, con ponencia de Carmen Zuleta de Merchan, caso: Aclaratoria de la Sentencia N° 1268 de fecha 14 de agosto de 2012. En el expediente N° 11-0652. Regulan: Procedimiento en casos de violencia contra la mujer.

[s.S.C. N° 131.331-02] Sentencia N° 1.331 de fecha 20 de junio de 2002, con ponencia de Jesús E. Cabrera Romero, caso: acción de amparo constitucional interpuesta por Tulio Alvarez contra el Fiscal General de la República. En el expediente N° 02-1015. Regula: Antejudio de mérito.

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/1331-200602-02-1015%20.htm>



Alfredo Rodríguez Iranzo

José María Vargas Un civilista que enfrentó el caudillismo militar decimonónico

Científico y académico de prestigio internacional, en lo político Vargas representa para los venezolanos, el simbolismo de la libertad y de la defensa de lo civil contra el militarismo, y nos dejó para siempre este destino.

▼
José María Vargas es un venezolano de excepción, por sus notables aportes en el campo de la medicina, la investigación científica y la política, actividad ésta en la que dio ejemplo de apego y respeto a valores éticos y ciudadanos fundamentales, pero también de coraje ante las difíciles circunstancias que se vio obligado a enfrentar, actitud que hasta nuestros días hacen de su trayectoria tema obligado de estudio.

En efecto, aparte de su condición de médico, docente e investigador, Vargas es el primer Presidente civil de la Venezuela post-independentista (1835), a quien correspondió enfrentar y finalmente sucumbir, ante una conspiración de grandes proporciones, conocida históricamente como la *Revolución de las Reformas*, alimentada por el caudillismo y la ambición de integrantes del liderazgo militar independentista, que se resistió a la ascensión al poder de un civil, aun siendo producto de un proceso de elecciones con todas las de la Ley.

Vargas nace en La Guaira el 10 de marzo 1786. Allí transcurrirían sus primeros años de vida, al lado de sus padres, Don José Antonio Vargas Machuca y Ana Teresa de Jesús Ponce.

Aunque su familia no pertenecía a la aristocracia criolla, la actividad comercial del jefe de la familia, oriundo de las Islas Canarias, les permitió vivir con ciertas comodidades económicas, lo que no impidió que en determinados momentos, el grupo familiar experimentara serias dificultades financieras.

La verdadera vocación del seminarista Vargas

En 1798 el joven José María Vargas es enviado a Caracas para ingresar al Seminario Tridentino, pero su vocación no era el sacerdocio sino la ciencia y la investigación, lo que lleva al futuro médico a ingresar a La Real y Pontificia Universidad de Caracas, de la cual egresaría en el año 1808 con el título de Doctor en Medicina. Contaba apenas 22 años, y culminaba así su primera etapa de formación académica, habiendo acumulado los títulos de Bachiller en Filosofía (1803), Maestro en Artes (1806) y Doctor en Medicina (1808).

Como estudiante, Vargas sobresale por su capacidad y su condición humana, lo que le hace acreedor del aprecio, tanto de profesores como de compañeros. En más de una oportunidad, algunos de sus maestros universitarios, al no poder impartir clases por algún inconveniente, le solicitaban la realización de una suplencia.

El ejercicio de la medicina lo llevaría a Cumaná, donde además de su desempeño profesional, ocuparía el tiempo libre en actividades como la traducción de *El contrato social*, de Jean Rousseau, que luego comenta con sus amigos en reuniones secretas. Estos ideales lo identifican plenamente con el movimiento independentista de 1810 y abren causas a esa otra vocación que le acompañaba, el servicio público, a través de la actividad política. De hecho en 1811, se incorporaría al Supremo

Poder Legislativo de Cumaná como uno de sus integrantes.

Cuando se produce el terremoto de Caracas en 1812, Vargas se encontraba accidentalmente en La Guaira. Ante la trágica circunstancia, se incorpora como médico y como hombre público a prestar asistencia a la comunidad de su tierra natal, esfuerzos que posteriormente le serían reconocidos oficial y públicamente por la municipalidad guaireña.

Luego de este episodio, regresa a Cumaná para retomar sus actividades como profesional de la medicina y legislador regional, actividad que sería interrumpida, cuando en medio de la ya iniciada confrontación entre el movimiento independentista y las fuerzas realistas, Cumaná es controlada por estas últimas, que bajo la autoridad de uno de sus representantes, Francisco Javier Cervériz, deciden someter a prisión a los integrantes del Supremo Poder Legislativo de Cumaná, entre quienes se encontraba José María Vargas, que en esa condición es enviado a las bóvedas de La Guaira, donde permanecería hasta comienzos de 1813 cuando es liberado.

Un largo periplo en busca de conocimientos y experiencia

Luego de aquel episodio, del que bien podría decirse que fue su bautizo en la política, a finales de ese año Vargas viaja a Europa, en procura de especialización en la cirugía, aunque también aborda en el viejo continente, estudios de química, botánica, anatomía, dentistería. En Londres obtendría su incorporación al Real Colegio de Cirujanos. Sería una decisión crucial de Vargas, que lo llevaría a dedicarle años de esfuerzo, no a la política ni a los campos de batalla, sino a cultivar, profundizar y desarrollar su vocación de médico y de científico.

A su regreso de Europa en 1817, José María Vargas se instaló en la Isla de Puerto Rico, donde se habían refugiado sus hermanos y su madre, quienes administraban una propiedad en la localidad de Aguas Prietas, cercana a la ciudad de Ponce.

En ese país permanecería ocho años, tiempo que dedicaría al ejercicio de la medicina, la docencia y a desarrollar un intenso trabajo en el ámbito científico que lo llevaría a producir y escribir numerosos trabajos y a prestar colaboración a la Junta de Sanidad de la isla.

Ya desde ese momento podía identificarse el espíritu innovador y reformista de este personaje, pues a sus lecciones incorporó métodos de estudio, curación e investigación, para aquel entonces novedosos. Como ejemplo de esto, puede mencionarse el empleo de la disección de cadáveres, la técnica del fórceps y el uso del microscopio.

De vuelta en la patria

El reencuentro de Vargas con Venezuela, que ya sería definitivo, esperaría hasta 1825 para dedicarse de inmediato en la patria, al ejercicio de su profesión y a la docencia, primero en su propia casa y luego en la Universidad de Caracas, institución que en 1827 sería sometida a un proceso de reorganización por el Libertador Simón Bolívar, y Vargas resultaría electo como el primer Rector de la que sería la Universidad Central de Venezuela, aunque el ascenso a esa prestigiosa posición académica debió superar fuertes obstáculos, como el hecho de que la rectoría de la casa de estudios estaba vedada a quienes habían realizado estudios médicos, puesto que esta especialidad era considerada inferior, en comparación con la Teología, Cánones y Ciencias Políticas.

No obstante, la modificación de los estatutos que imponían tal limitación era ya un tema en discusión desde 1819, mas al no obtenerse

respuesta, el planteamiento volvió a suscitarse con motivo de estas nuevas elecciones.

Desde esa posición, Vargas desarrolla un trabajo extraordinario desde el punto de vista organizativo de la institución, mediante la creación de nuevas cátedras, reparaciones importantes a la infraestructura física; organización de bibliotecas, así como a relacionar a la universidad institucionalmente. En estos aspectos la universidad es puesta al día por Vargas durante los dos años de ejercicio del cargo, dando muestras evidentes de capacidad organizativa y de lo que hoy se conoce como habilidad gerencial, cualidades que le granjean admiración y respeto en todas partes, lo que le conlleva a perfilar una positiva imagen pública.

Paralelamente en el ámbito científico, como profesor de anatomía introduce novedosos procedimientos como las disecciones sobre cadáveres, que le valdrían enorme reputación como docente. Así mismo, en 1827 funda la Sociedad Médica de Caracas, iniciativa que abriría las posibilidades al país de convertirse en escenario de reuniones científicas.

El prestigio de Vargas como hombre de ciencias, trasciende incluso el ámbito de la medicina, pues también se le reconocen excepcionales competencias en campos del conocimiento como la botánica, en el que mantiene relación intelectual con los científicos más renombrados del mundo entero, entre los que figura el botánico suizo Augustin De Candolle, quien bautizaría algunas especies con el nombre de *Vargasia* como reconocimiento a los trabajos de Vargas en la materia.

Vargas también ganaría gran relevancia como intelectual, ámbito en el que su interés se concentraba en asuntos como la creación, funcionamiento y defensa de instituciones nacionales, vistas desde la perspectiva democrática y representativa, al igual que temas como

la libertad de cultos, libertad de prensa o fomento de la inmigración de extranjeros.

Vargas desarrolla su trabajo intelectual en un campo muy amplio: desde la ciencia natural hasta la teología es materia para su reflexión con el mismo interés y curiosidad. La historia, la pedagogía, la política son temas sobre los cuales el sabio discute y va dejando una serie de estudios que son testimonio de su amplio horizonte cultural y de la prioridad que concede al saber como virtud esencial (Gabaldon, 1986, p. 104).

Sus funciones como Rector de la Universidad de Caracas culminarían en el año 1829, aunque su labor como maestro y como hombre preocupado por el nivel y calidad de la educación en Venezuela, apenas comenzaba. En 1832 fundó la cátedra de cirugía y en 1842, la de química. Su actividad docente y su labor médica y científica dieron como fruto una gran cantidad de estudios, libros y trabajos que sirvieron de complemento para sus clases y para dar a conocer los resultados de sus investigaciones.

El encuentro de Vargas con la política

Además de su intenso trajinar científico, docente e intelectual, Vargas también participa activamente en la política, pero lo hace como el abanderado intelectual de avanzada que era, aunque de ningún modo como participante activo en lo que será el debate político fundamental de aquel momento, alimentado por asuntos como la conformación e inauguración de un gobierno civil en el país, debate para el cual Vargas no parecía particularmente dotado.

En 1830 el polifacético intelectual figura entre los participantes en el Congreso Constituyente, instancia en la que se decide la separación de Venezuela de la Gran Colombia. Allí



Vargas despliega gran actividad en las comisiones de trabajo, en las sesiones plenarias, y en muchas oportunidades salvó su voto cuando se atacó al Libertador. Vargas así mismo, sería el primer Director de la Sociedad Económica de Amigos del País, fundada en 1829 por decreto del primer Presidente de la Venezuela independiente luego de la separación de la Gran Colombia, con la finalidad de impulsar la agricultura y recuperar la economía en un país devastado por la guerra.

El ejercicio de las funciones al frente del ente económico, daría origen por parte de Vargas, a expresiones que permiten acercarse a su visión de la justicia social, que no obstante obedecer a criterios conservadores, reflejan criterios de equidad, justicia y respeto. En un discurso pronunciado como Director de esa organización el 3 de febrero de 1833, el sabio guaireño diría lo siguiente:

Así como una nación es el conjunto de todos los ciudadanos, así la felicidad nacional es la suma de todas las felicidades individuales. Mas para que todos sean igualmente felices, no es preciso que todos sean igualmente ricos y poderosos. La necesidad de este nivel es absurda; esta misma igualdad es incomprensible con nuestra naturaleza, cuya capacidad no tiene en todos el mismo alcance. Nada más quimérico que el objeto de aquella ley, que en las épocas primitivas de algunos pueblos intentó nivelar las fortunas de los ciudadanos, era indispensable que su ejercicio no se repitiera con frecuencia a menos que por último terminase por aniquilar toda industria y constituir al pueblo en la indolencia y la apatía. Para la dicha y el bienestar de todos, basta que éstos puedan gozar agradablemente de todos los instantes de su vida (...) todos, desde el jornalero hasta el más opulento, serán felices a su modo y dentro de la esfera de sus verdaderas exigencias. Nada hay absoluto en los goces de la mesa, del vestido, de la cama y demás comodidades de la vida. Todo está por la naturaleza colocado en gradas de tal manera adaptadas a las diversas condiciones de los hombres, que el bienestar encuentra en todas ellas, si vienen en todas los deseos satisfechos (pp. 208-209).

De esta forma, en José María Vargas se conjugaba una personalidad de enorme proyección pública, ganada gracias a su personalidad y al prestigio que le asignaban sus realizaciones y logros en el campo de la medicina, las ciencias y la docencia, a lo que se agregaba una demostrada capacidad administrativa y una importante figuración en la política activa, que se desarrollaba en medio de severas pugnas entre civilistas y militaristas, en procura de legitimar su lucha por la conquista del poder en aquellos tiempos iniciales de vida republicana.

Dueño de una fuerte personalidad y de un carácter de libre pensador y humanista, que

le provenía de sus contactos con los intelectuales europeos de Edimburgo, Londres y París, donde había adquirido sus conocimientos científicos, Vargas se hizo acreedor al título de Magnánimo que le otorgaría el Congreso Nacional de turno en aquella naciente República que era Venezuela.

En el terreno político sin embargo, Vargas demostró con claridad, una muy particular orientación y propósitos, que hacen de él un personaje digno de estudio por su prominencia en la vida y evolución política de Venezuela.

Un involuntario encuentro con el ejercicio del poder

Si bien parecía natural en José María Vargas su inclinación y dedicación a las actividades médicas, científicas y docentes, su actividad como figura política da la impresión de haber sido el resultado de una serie de circunstancias que “lo obligaron” a hacerlo partícipe de una causa en la cual, posiblemente no demostró el “gran interés”, que algunos de sus biógrafos intentan resaltar. De hecho, la participación de este guaireño en los movimientos desarrollados a raíz de la declaración de independencia realizada el 19 de abril de 1810 en Caracas, es uno de los puntos más polémicos de su vida, pues está rodeado de hechos tanto verídicos como imaginarios. Entre ellos, cabe destacar dos que se han mantenido a lo largo de los años, siendo desmentidos por el historiador Ángel Grisanti, con pruebas documentales.

El primero, está relacionado con el supuesto papel protagónico jugado por el sabio en la organización de la Junta Patriótica constituida en Cumaná días después del movimiento de abril de 1810. Luego de revisar las actas correspondientes a las reuniones practicadas por dicha organización, el autor señala que

Vargas no aparece en ninguna de ellas como miembro.

En cambio, los planteamientos de Grisanti (1954), permiten afirmar que los primeros pasos del médico en la arena política fueron dados en 1811 y no en 1810 como otros investigadores han señalado, pues su nombre sale a relucir en los documentos que dan constancia del surgimiento de la Junta Provincial, la cual representaría a la ciudad de Cumaná, una vez instalado el Supremo Poder Legislativo en Caracas.

Otro de los “mitos” creados alrededor de la figura del médico guaireño, está relacionado con la supuesta traducción de *El Contrato Social* (obra escrita por el filósofo francés Juan Jacobo Rousseau) hecha por José María Vargas a escondidas, mientras permanecía en Cumaná, para luego comentarlo con jóvenes venezolanos que se iniciaban en la causa patriótica. Pero según lo expuesto por Grisanti (1954) en su obra *Vargas Íntimo*, la obra de Rousseau ya se encontraba en circulación dos años antes de la llegada del científico a aquella parte de Venezuela. Por otro lado, el francés, junto con el inglés, eran idiomas ya manejados por parte de su población, de tal manera que dicha tarea atribuida al sabio no parecía ser muy necesaria.

Y aunque no desmiente la realización de la traducción de esta obra, Grisanti (1954) se inclina más a pensar que fue realizada, cuando el joven Vargas estaba recién graduado de Bachiller en Filosofía, por ende, cuando aún se encontraba en Caracas.

Iguals dudas suscitan las dos prisiones sufridas, según otros historiadores como Augusto Márquez, por este ilustre personaje en 1812, en Cumaná y en 1813 en la Guaira. El recelo se presenta principalmente hacia la primera fecha, pues para aquel año el joven científico ya no se encontraba en la ciudad oriental, sino en la Guaira. De todas maneras,

el único encarcelamiento del cual puede tenerse cierta seguridad, de acuerdo con la investigación realizada por Grisanti (1954), es el experimentado por Vargas en el año 13.

Independientemente de los puntos “oscuros” que matizan los comienzos de este venezolano en el área política, puede afirmarse que su participación en este terreno comotal, se inició una vez culminado su rectorado en la Universidad de Caracas (1829), cuando en 1830 -entre otros nombramientos y designaciones adquiridas- asistió en representación de Caracas, al Congreso Constituyente organizado ese mismo año por el sector venezolano que deseaba separarse de la Gran Colombia. En esa reunión, destacó por ser uno de los pocos diputados que se opusieron a la tendencia separatista.

El prestigio adquirido por José María Vargas a lo largo de su trayectoria como profesor y rector de la Universidad, como médico y como científico, sumadas a las muestras de honradez y rectitud demostradas en sus primeras acciones políticas, lo hicieron merecedor del interés y aprecio de varias personalidades influyentes en el país, entre ellos, José Antonio Páez, caudillo venezolano que lideró el proceso separatista de la Gran Colombia. En virtud de esto, su nombre comenzó a figurar como posible candidato para las elecciones presidenciales del año 1834, cuando el período gubernamental de Páez llegaba a su fin.

La clase dirigente, por ese momento conformada por los notables en el Congreso y Páez, pretende transformar a la República rural en una nación moderna, introduciendo un nuevo esquema de valores modernos que privilegian la ley y la razón frente a los valores tradicionales caudillistas que privilegian la fuerza de las armas y el personalismo (Gabaldon, 1986). Vargas aparece entonces como modelo político capaz de responder a los objetivos liberales y modernos; representa los valores civilistas asociados al pensamiento liberal.

El médico guaireño entonces, es ungido de la candidatura presidencial. A propósito de esta decisión comenta Guillermo Morón: “En 1834 se presenta la candidatura de Vargas a la Presidencia de la República. Es el resultado de un prestigio que viene del parlamento, de la Universidad y del Vecindario, esto es, el pueblo que admira a los sabios” (En Gabaldón, 1986, p. 101).

Así mismo comenta Francisco Javier Yanes: “(...) luego todos confiesan que el doctor Vargas tiene saber, virtudes y aptitud, y si no me engaño, estas son cualidades que debe buscar un pueblo culto para la elección de sus representantes” (En Gabaldón, 1986, p. 101).

Agrega Yanes, sobre las potencialidades del doctor Vargas para asumir las riendas del gobierno:

Así pues es múltiple y diversa la actividad de José María Vargas dotado de una rica personalidad que se proyecta al futuro, que rompe con afán renovador los esquemas tradicionales, y que encarnará como el hombre nuevo, las aspiraciones de ese inquieto grupo que pretende asumir el control político. [...] Si la tradición heroica era lo que acreditaba hasta aquel momento al hombre como líder, ahora aparece la política como nuevo arte (En Gabaldón, 1986, p. 112).

En este sentido señala José Gil Fortoul:

El nombre del doctor José Vargas junta los votos de la Universidad, de los propietarios y agricultores, del comercio, de cuantos en suma querían sustraer la República de toda tutela personal, para confiarla al exclusivo amparo de la Constitución, o en otros términos, para sobreponer definitivamente el Poder Civil a las agitaciones armadas (En Gabaldón, 1986, p. 173).

La mejor prueba de la forma desinteresada con la que Vargas miraba y ejercía la actividad

política, fue la forma en que asumiría, primero su condición no buscada de candidato a la Presidencia de la República y luego el ejercicio de ese cargo, cuando apenas tenía 49 años de edad.

En lugar de una oportunidad única, aquella responsabilidad representó para Vargas un auténtico conflicto, que asumió incluso contra su voluntad, no obstante atravesar por una etapa existencial ideal para la legítima aspiración personal, puesto que predominaba en él su visión de la política como servicio público (Gabaldón, 1986), alejada de la componenda y las ambiciones características de quienes abrazaban el ejercicio de esa actividad, cuyo máximo logro es el ascenso a posiciones de poder.

La carrera pública de Vargas lo presenta como un individuo desprovisto de ambición personal. El trabajo desinteresado por la comunidad, mil veces demostrado durante sus años de médico, docente y funcionario, son testimonio de su vocación al servicio público. La renuncia a cargos y remuneraciones merecidas, prueban su entrega a fines que superan el interés individual” (Gabaldón, 1986, p. 113).

Una candidatura que levanta pasiones

La candidatura del Dr. Vargas fue objeto de una violenta oposición por parte de quienes aupaban el militarismo, y particularmente a Santiago Mariño, pues: “Mariño representa los intereses del grupo militar que repetidamente ha manifestado su queja por los cambios constitucionales y en contra del civilismo del gobierno de Páez” (En Gabaldón, 1986, p. 91).

Según ese sector, a los militares les correspondía el derecho exclusivo de gobernar el país, por haber sido ellos, según pretendían, quienes conquistaron la independencia en los campos de batalla. En 1834 tenían los

militares que la República se convirtiera para siempre en una organización puramente civil, perdiendo ellos de este modo, el derecho de dirigirla que creían haber adquirido en las guerras de Independencia (Gabaldón, 1986).

La Constitución de 1830 procura ir eliminando privilegios militares al mismo tiempo que favorece el surgimiento del poder civil lesionado durante la guerra. De esta manera suceden una serie de leyes: “que afectan los privilegios militares al reducir el ejército permanente, suprimir el fuero y derogar la ley sobre confiscación de bienes con que se pagaban los haberes militares” (Gabaldón, 1986, p. 54). Fue el marcado acento civilista que el presidente y el Congreso ponían en la gestión política lo que causó preocupación por lo que se veía como un proceso de exclusión de su gremio de la vida política y de sus privilegios.

Por su parte los seguidores del Dr. Vargas defendían el derecho de los civiles a ejercer el gobierno. Alegaban que los militares debían volver a los cuarteles, ser garantes de la constitución y defensores de la soberanía, lo cual constituía su verdadero papel en la república.

En este contexto de confrontación directa, José María Vargas se vio por obra de las circunstancias, e incluso contra su voluntad, convertido en candidato a la Presidencia de la República, para disputarle el cargo en elecciones de segundo grado a cargo del Congreso, celebradas el 6 de febrero de 1835, a los también candidatos Bartolomé Salom, Tomás de Heres, Carlos Soubllette, Diego Bautista Urbaneja, Santiago Mariño, Gómez y Andrés Narvarte.

De acuerdo a los registros historiográficos, aquel proceso ameritaría por parte del Congreso, el desarrollo de cuatro etapas o vueltas, en razón de que el ganador debía acumular el 75% de los sufragios a su favor, lo que no ocurrió en esas elecciones.

En aquella puja electoral, Vargas sin proponérselo, quedaría como única opción civil frente a la aspiración del militarismo de controlar el poder, encarnada por los generales Carlos Soubllette (candidato apoyado por el gran caudillo, José Antonio Páez), Santiago Mariño, Bartolomé Salom y Tomás de Heres.

Luego de la primera vuelta, Vargas obtendría 103 votos (51%), frente a 45 para Soubllette (22.5%) y 27 para Mariño (13.4%), los candidatos más votados. La segunda vuelta mantendría a Vargas con la primera opción con 26 votos (45.6%), Soubllette 16 votos (28.1%) y Mariño 15 (26.3%). La tercera secuencia del proceso afianzaría a Vargas en el primer lugar con 35 votos (61.4%), quedando Soubllette como único contendor con 22 votos (38.6%).

Al no obtener ningún candidato el 75% de los votos requeridos, el Congreso procede a realizar una cuarta y última vuelta que le asignaría a Vargas 43 votos, y con ellos la victoria final, que lo convertiría en el primer Presidente civil de la Venezuela republicana.

El 9 de febrero de 1835 el Congreso recibe el juramento constitucional del nuevo mandatario. De acuerdo a Francisco González Guinán, el Presidente del Congreso recibe a Vargas y subraya la importancia de la incorporación de un civil al Poder Ejecutivo:

“Después de Veinticuatro años, ésta es la primera vez que el Jefe de la administración es sacado de fuera del círculo de sus fundadores. Llegada Venezuela a su mayor edad, justo es que salga de la patria potestad, [...] pruebe gobernarse por sí misma bajo los auspicios y consejos de sus padres” (En Gabaldon, 1986, p. 148)

A estas palabras, Vargas responde con inseguridad pero con la promesa de ceñirse al mandato constitucional:

Al tomar mis débiles e ineptas manos las riendas del gobierno que acaban de dejar las poderosas y expertas de mi antecesor, veo con asombro esta súbdita transición. [...] La ley, apoyada en vuestro querer, es lo único que me inspira aliento, porque me imponéis deberes al mismo tiempo que me dais derechos (En Gabaldón, 1986, p. 148).

Una breve y convulsa gestión presidencial

El juramento de Vargas ante el Congreso da inicio a un accidentado y convulso período presidencial, marcado por la oposición militarista, la inestabilidad política y la intranquilidad pública.

Las circunstancias por las que atravesaba Venezuela al momento de llegar Vargas a la Presidencia, sin duda justificaban los temores de aquel científico que tanto rechazó la idea de asumir semejante responsabilidad, no obstante su activa participación en el ámbito político, sin duda convencido como estaba de las complicadas perspectivas que le correspondería superar, en el ejercicio de un cargo generador de desmedidas ambiciones e intereses que a él le resultaban ajenas.

Su temor manifiesto, era convertirse de hecho, en confrontador de los generales unguidos de las glorias de los campos de batalla, donde se había derramado mucha sangre para independizar a Venezuela del yugo del imperio español.

Como científico, hombre de reflexión y estudioso de la dinámica política y social, Vargas entrevé que aún no ha llegado el momento histórico, razón que explica su continuo rechazo a su propia candidatura. Así lo ratifica Andrés Eloy Blanco: “Comprende lo apresurado de la transición entre la gesta y el civismo. Comprende que las pasiones van a querer usarlo; que van a probar con su elección la im-

posibilidad de sostener a un presidente sin la anuencia del sable...” (En Gabaldón, 1986, p. 200).

De acuerdo a Gabaldón (1986), el reto al cual se enfrenta Vargas es a la concepción del personalismo; del prestigio personal como elemento cohesionante y garantía del mantenimiento del poder, frente a la legalidad y al civismo como objeto de legitimidad. A este respecto comenta John A. Lombardi: “(...) el esfuerzo para hacer funcionar un gobierno de leyes y no de hombres estaba destinado al fracaso en un país cuyo principal elemento de poder político, el caudillo, era la esencia del personalismo” (En Gabaldón, 1986, p. 204).

Vargas entendía y aceptaba que frente a esos méritos épicos, él participaba en condición de candidato a la Presidencia de su país, como un académico que mientras tronaban los cañones en aquella guerra, él se formaba en las aulas de universidades europeas como médico y en otras ramas del conocimiento, para posteriormente ponerlas en práctica durante largos años en Puerto Rico.

Y tendría razón al abrigar esos sentimientos y temores, porque terminarían por convertirse en una dura realidad y en uno de los factores que truncarían el cumplimiento del período para el cual sería electo como Jefe del Estado.

A estos factores que podrían asociarse a intereses de carácter grupal, se agregaba un complejo contexto de circunstancias que imperaban en todos los terrenos de la vida de aquella Venezuela post-independentista, que dificultaban en grado máximo el desempeño de un civil vinculado a la política (Gabaldón, 1986), pero sin oficio en esa actividad ni respaldo sólido para ejercer la Presidencia de la República.

En medio de aquel complejo ambiente el ilustre médico emprende una gestión que propiciaría un cambio importante en el aspecto

político, ya que era la primera vez que un civil llegaba a la Magistratura Venezolana y su gobierno se enfocó hacia el logro de mejoras sociales, por lo que fue un gobierno de alto contenido social.

Se da la firma de un tratado de comercio, amistad y navegación con los Estados Unidos de Norteamérica, se aprueban el Escudo de Armas y la Bandera de Miranda como símbolos patrios.

Pero a Vargas también lo acompañarían desde el momento mismo en que asume la Presidencia, los vientos de la conspiración que se hacen presentes, alimentados por la marejada de intereses, ambiciones y descomposición que en todos los órdenes reinaba en aquella naciente República, en la que imperaba el caudillismo como concepción del ejercicio del poder.

Quienes propiciaban activamente la conspiración, lideraban un movimiento por ellos llamado “reformista” y que históricamente es conocido como “Revolución de las Reformas”, propiciado por militares que habían formado parte de los ejércitos libertadores y también por grupos civiles que participaron en el proceso independentista, que al lado de Bolívar, permitieron la fundación de Venezuela como República, pero que una vez consolidado ese propósito en los campos de batalla, se negarían posteriormente a aceptar las reglas del juego cívicas e institucionales establecidas para encauzar la vida del país, y que habían convertido a Vargas en Presidente de la República. En el Diccionario de Historia de Venezuela (1988) se establece al respecto:

Desde el punto de vista social, muchos de estos llamados “reformistas” eran reconocidos terratenientes, siendo los casos más resaltantes los de Diego Ibarra, Santiago Mariño, José Tadeo Monagas y Pedro Briceño Méndez, quien en 1828, le había planteado a Simón Bolívar la creación de

un Instituto de Crédito, con capital del Estado, para hacer préstamos a bajo interés y largo plazo a los productores agrarios. Los terratenientes que junto con los militares, habían conformado en 1830 el bloque social dominante, habían sido desplazados progresivamente del poder gracias a la acción de la burguesía comercial y de los sectores ligados a ella. Diccionario de Historia de Venezuela (1988) p. 36.

Precisamente aquella burguesía comercial, así como los jóvenes de la sociedad y sectores vinculados a la universidad, preferían al científico de reconocido prestigio que encarnaba Vargas, propiciador además, de iniciativas con aliento progresista como la creación de la “Sociedad Económica de Amigos del País”.

Los “reformistas” pedían en su programa la federación, el fuero militar, la religión católica como religión del Estado y sobre todo, que todos los cargos públicos estuviesen “...en manos de los fundadores de la libertad y antiguos patriotas...”. De hecho querían, en el fondo de sus anhelos, destruir la omnipotencia política de Páez y de los grupos que lo apoyaban (Diccionario de Historia de Venezuela, 1988, p. 36)

Consciente de estas circunstancias que se movían en torno a su ejercicio presidencial, Vargas quiso aprovechar un impasse que lo enfrentaría al Congreso para presentar su renuncia a la primera magistratura, relacionado con la emisión y aprobación el 25 de abril, de un decreto para la aplicación de un impuesto subsidiario a la importación con el fin de sufragar los gastos de construcción y mantenimiento de caminos, muelles y puertos. De esta manera, el 29 de abril presenta su renuncia y escribe a las Cámaras:

(...) una meditación continua y profunda, al curso del tiempo y de los acontecimientos, han ratificado mi convicción de que no soy el ciudadano que debe dirigir las

riendas del Estado en las presentes circunstancias, y que carezco del poder y de los recursos adecuados para refrenar los partidos que puedan amargar a la tranquilidad pública, conservar a raya las aspiraciones inquietas, conjurar oportunamente los males que en adelante amenacen la paz pública, o sofocar con prontitud y eficacia los ya presentes en su principio. En tal caso no puedo desoir la imperiosa voz de mi deber que me ordena no dejar comprometer intereses tan sagrados, estando como estoy convencido de mi incapacidad para conservarlos ilesos [...] En medio de las mayores angustias y en el conflicto de cargar ahora con la nota de poca resolución para arrostrar o el temor de dejar comprometer la paz pública y las bendiciones que ésta debe continuar derramando sobre Venezuela, o de sufrir más adelante los atroces remordimientos de no haber evitado en cuanto de mi dependía la ocurrencia de tamaños males, y que se toman por pretexto mi continuación en un destino que mi conciencia íntima, constante y firme me está advirtiéndome que no puedo desempeñar; he elegido sin titubear el primer partido por ser el que salva el bien del país.

En esta virtud. Honorables Senadores y Representantes, yo os ruego encarecidamente aceptéis mi renuncia de la Presidencia del Estado, teniendo presente que esta súplica tiene por objeto la conservación del bien público y por causa una conciencia decidida y firme que no puede quedar constantemente atormentada sin constituir la vida en un suplicio. Así os lo suplica vuestro humilde conciudadano” (En Gabaldón, 1986, p. 150)

El historiador Magallanes, Manuel Vicente (historia política de Venezuela (1997) pp: 40-41, denomina *Primer incidente* a ese altercado, que en su criterio sirvió como excusa a Vargas en su intento por salirle al paso a la conspiración que se caldeaba en el ambien-

te. El historiador cita la respuesta que daría el Congreso a aquel intento de renuncia:

En las atribuciones que la Constitución ha dado al Poder Ejecutivo, y en la cooperación eficaz de los pueblos, interesados en que se conserve intacto el Código de sus derechos y libertades, halla el Congreso todo lo necesario para mantener el orden público, favorable aún en los mismos partidos que puedan suscitarse, partidos que no son temibles cuando la libertad que los permite también los equilibra y refrena. Nada se ha presentado al Congreso que pueda perjudicar la existencia de aspiraciones inquietas, ni encuentra los males que se suponen ya presentes en un principio. Aún cuando desgraciadamente fueran otras las circunstancias, era necesario afrontar con firmeza y energía los peligros, antes que abandonar el puesto en que nos colocó la patria.

En esta respuesta, a modo de reproche, se observa la exhortación del Congreso a Vargas, para que continuara en el ejercicio de su cargo como primer magistrado, aún bajo el peligro de “*aspiraciones inquietas*”, pues se cuenta con lo necesario para refrenarlas y mantener el orden público.

La conspiración sin embargo no se detiene y por el contrario toma fuerza y desembocaría en el derrocamiento del primer gobierno civil de Venezuela con José María Vargas a la cabeza.

Durante los primeros días de julio de 1835, apenas cinco meses después de su asunción a la Presidencia, finalmente se concretaría el golpe de estado contra el doctor José María Vargas.

En la madrugada del 7 al 8 de julio, había estallado en Maracaibo un movimiento insurreccional que proclamaba el sistema federal y al General Mariño como Jefe del movimiento. No obstante, esta insurrección fue sofocada por el General Mariano Montilla, Jefe Militar,

con la colaboración del Gobierno civil representado por el Señor Manuel Ramírez (Blonval, 1971).

En Caracas sin embargo, el Presidente Vargas fue sorprendido durante la madrugada del 8 de julio por los conjurados quienes asaltaron su residencia.

A las tres y media se presentaron el gobernador de la provincia, Juan de la Madriz; el comandante de armas, coronel Juan de la Cruz Paredes; el primer comandante Narciso Goneil, Antonio Jelambi y otro oficial “notificándole la sublevación del Batallón Anzoátegui y toma del parque (de armas)”. Minutos más tarde entró “un oficial de apellido Navarro con un piquete de tropa, intimándole de parte de los generales Diego Ibarra y Justo Briceño para que se embarcara ese mismo día, pues el gobierno ya había caído” (Guerrero, 2010, p. 89).

Además de la renuncia del Presidente, “... los reformistas solicitaban que se disolviese el Consejo de Estado; convocarían una Convención que determinaría las acciones a seguir; Santiago Mariño sería el General en jefe de la fuerza armada; y debían cesar las hostilidades contra los reformistas en Maracaibo que habían sido dominados por el General Mariano Montilla (Ocando, 1975, p.133).

Aquellas peticiones de los sediciosos fueron formuladas por escrito y remitidas a Vargas la misma mañana de aquel 8 de julio, lo que permitió identificar a los líderes de la llamada “*Revolución de las Reformas*”. Firmaron por orden el general Diego Ibarra, el general Justo Briceño, el comandante Pedro Carujo (quien en medio de los sucesos de violencia que generó esa revolución, los cuales se prolongaron por más de cinco meses, fue “ascendido” a general el día en que estalló el golpe de estado por sus copartidarios), el general José Laurencio Silva, Coronel J. M. Melo, el Coronel Carlos María Ortega, el coronel P. Mares,

el coronel Ramón Soto, el coronel B. Herrera, el coronel A. Ibarra, el coronel Salvador Flores.

Durante estos violentos acontecimientos, se produjo un diálogo entre el recién “ascendido” a general Pedro Carujo, en representación de los golpistas, y el Presidente Vargas, que ilustra el temple del médico guaireño y su entereza y claridad en defensa de la institucionalidad frente a la ambición y la violencia que animaba a los conspiradores:

-Vengo a hablar con usted oficialmente
-le dijo

Vargas se sentó en una silla que estaba en el ángulo de la sala y Carujo en otra silla que quedaba al frente. Este último se tocaba, nerviosamente, una pistola que llevaba al cinto. Tenía el sombrero puesto y aparentaba andar en cierto grado de embriaguez.

-Queremos saber, doctor, si usted va a renunciar o no.

-La autoridad que la nación me ha dado
-repuso Vargas- no es renunciable sino ante el Congreso.

-Usted sabe que el triunfo de la revolución pone fin a toda autoridad anterior. Los gobiernos son de hecho.

-El gobierno de Venezuela no es de hecho. La nación se ha constituido y establecido su gobierno. Es un gobierno legítimo, nacional, de hecho y de derecho.

-El gobierno, doctor, viene del hecho.

-Si el gobierno viene del hecho tiene que ser de un hecho grande, nacional, en el estado primitivo de la sociedad, y no de un hecho tumultuario, de una guarnición militar, que no puedo ni debo considerar sino tal como las leyes lo conocen y califican.

-Este será más tarde un hecho nacional, doctor; el mundo es de los valientes.

-El mundo es del hombre justo –replicó Vargas-; es el hombre de bien, y no el valiente, el que siempre ha vivido y vivirá feliz sobre la tierra y seguro sobre su conciencia (En Magallanes, 1997, pp. 332-333)

El historiador y escritor Elías Pino Iturrieta (2011) diría sobre estos violentos acontecimientos en Revolución de las Reformas:

Es el primero de tales hechos en el devenir de la república, capaz de señalar un camino que se repite hasta la fatiga. El encontronazo inicial entre la prepotencia militar y la autoridad civil, así como la impunidad de quienes lo llevan a cabo ante la falta de compromisos de los políticos de la época con la modernización de la sociedad; y la salida que se le ofrece, dependiente de la lanza de Páez, permiten una reiteración capaz de degenerar en hechos como el llamado Asesinato del Congreso, que ocurre en 1848. O en fenómenos de mayor profundidad como la manipulación de las instituciones que desemboca en la dictadura de José Tadeo Monagas, debido a la cual se pierde el rumbo liberal de administración establecido después de la desmembración de Colombia. Es un atentado emblemático, debido a que invita a su multiplicación en el futuro y porque surge contra el primer mandatario civil de Venezuela. Civilismo y militarismo, institucionalidad y violencia, legalidad y lenidad, factores de persistente presencia después, se congregan y contraponen en este suceso de capital importancia.

Así mismo, son oportunos los conceptos de Francisco Javier Yanes sobre el respeto a la institución del Estado, que fue uno de los principios que con más énfasis defendió el Presidente Vargas, frente a los arribistas que en nombre de la Revolución de las Reformas, lo violentaron de la manera más artera.

El gobierno, pues, se ha instituido para la protección y seguridad, y para la felicidad

común de los miembros que componen la sociedad; y no para su beneficio, honor y utilidad de algún hombre, de alguna familia, o de alguna clase de hombres en particular, que sólo son una parte de la comunidad; y cuántas veces se reconociere que un gobierno es incapaz de llenar estos objetos o que fuera contrario a ellos, la mayoría de la nación tiene indudablemente el derecho inajenable e imprescriptible, de mudarlo, reformarlo o cambiarlo del modo que juzgue más propio para conseguir su bienestar y prosperidad. (Citado por Rodríguez, F., 2010, p. 42)

No en vano los historiadores insistentemente hacen referencia al escabroso diálogo con Pedro Carujo y que representa todavía en la historia contemporánea de Venezuela el ejemplo trágico que consume al gentilicio nacional.

Retoma del poder para una inmediata renuncia

Al producirse el cuartelazo, el Presidente Vargas nombró al ex Presidente José Antonio Páez Jefe del Ejército frente a los alzados, que a su vez habían designado a Mariño como Jefe Superior de la revolución.

Páez que se encontraba en uno de sus hatos en el Guárico, movilizó sus tropas hacia Caracas (los caudillos militares tenían sus propias fuerzas, formadas a menudo por los peones de sus hatos y haciendas), y se pronunció en favor del Presidente Vargas, quien había sido obligado por los golpistas a abordar un buque que lo llevaría al exilio.

En el camino a Caracas, Páez sumó a sus fuerzas las de algunos jefes alzados en el centro y entró a la ciudad evacuada poco antes por los revolucionarios. Páez declaró restablecido el gobierno legítimo y, mientras regresaba del exilio el Dr. Vargas, puso al frente del gobierno

al General José María Carreño en su carácter de Presidente del Consejo de Gobierno.

El depuesto Presidente José María Vargas regresaría en agosto de 1835 al país y reasumió la presidencia hasta marzo de 1836, fecha en la cual renunció, agobiado por las contradicciones y conflictos que representaba el ejercicio de la Presidencia, para un hombre sin apego ni ambición de poder, en aquel conflictivo contexto político reinante.

Las discusiones, debates y decisiones que conjuntamente debieron compartir el Poder Ejecutivo y el Congreso en torno al destino de los conspiradores que habían derrocado al gobierno de Vargas, con José Antonio Páez como actor de mucho peso en este proceso, alimentarían la decisión de Vargas de apartarse definitivamente del ejercicio de la primera magistratura del país, dejando encargado al Vicepresidente Andrés Narvarte.

A Vargas se le reconoce como máximo y digno representante del movimiento civil que se oponía a los militares en aquella Venezuela post-independentista, en sus intentos de lograr el poder político a través del Movimiento o Revolución de las Reformas. El médico guaijeño fue el egregio y brillante defensor de la constitucionalidad en esos difíciles momentos.

Es criterio de la Historiografía política venezolana hacer referencia del célebre encuentro entre Carujo y Vargas, donde no solo demostró su valiente personalidad y denuedo de demócrata cabal ante el conspirador, sino también por oponerse al germen de la oprobiosa manera de interpretar al país por parte de los representantes de las dictaduras, como ha ocurrido en la Venezuela contemporánea.

El Doctor José María Vargas, se enfrentó con sus ineludibles ideas a las múltiples intenciones militaristas para deponerlo como Presidente y prefirió renunciar antes que ser

el representante de la rebelión militarista imperante del momento.

Vargas representa el simbolismo de la libertad y de la defensa de lo civil contra el militarismo y nos dejó para siempre este destino. Vargas fue un vanguardista en mejorar la calidad académica y en especial la medicina al organizar todas las materias medicas del momento y fundar diferentes cátedras. Entre 1836 y 1852, se dedicó después de dejar la actividad política, en el resto de su vida a la educación y a la instrucción pública.

Referencias Bibliográficas:

Blonval, A. (1971). *Juicio y sentencia a Pedro Carujo: (1835-36)*. Valencia, Venezuela: Universidad de Carabobo, Ediciones del Rectorado.

Diccionario de Historia de Venezuela. (1988). Caracas, Venezuela: Ex Libris.

Franceschi, N. (1979). *Caudillos y caudillismo en la Historia de Venezuela: ensayos históricos, Venezuela, 1830-1930*. Caracas, Venezuela: Eximco.

Gabaldón, E. (1986). *Las elecciones presidenciales de 1835: la elección del Dr. José María Vargas*. Caracas, Venezuela: Instituto autónomo Biblioteca Nacional.

Gil Fortoul, J. (1909). *Historia Constitucional de Venezuela*. Tomo Segundo. Berlín, Alemania: Carl Heyman Editor.

Grisanti, A. (1954). *Vargas Intimo: Un Sabio de Carne y hueso (Su niñez, Adolescencia y Juventud)*, Caracas, Venezuela: Jesús Grisanti.

Guerrero, C. (2010). *José María Vargas*. Caracas, Venezuela: Editora El Nacional.

- Magallanes, M. (1997). *Historia Política de Venezuela*. Tomo segundo. Caracas, Venezuela: Universidad Central de Venezuela.
- Ocando, G. (1975). *Historia político-eclésiástica de Venezuela (1830-1847)*. Caracas, Venezuela: Academia Nacional de la Historia.
- Rodríguez, F. (2010). La noción de representación política en Francisco Javier Yanes. *CONHISREMI, Revista Universitaria de Investigación y Diálogo Académico*, 6 (1), pp. 32-59.
- Pino Iturrieta, E. (3 de julio de 2011). 1 al 5. De la declaratoria de la Independencia a la revolución de las Reformas. *El Universal*. Recuperado de: <https://goo.gl/UhhePw>
- Vargas, J. M. (s/f). "Discurso pronunciado en la Sociedad Económica de Amigos del País el 3 de febrero de 1833". *Siglo XIX*, T. 10. Pp. 208-209.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2006). *Metodología de la investigación*. México: McGraw-Hill.
- Márquez, A. (1973). *Biografía de José María Vargas 1786-1854*. Caracas, Venezuela: Ministerio de Educación, Dirección General, Departamento de Publicaciones.
- Platón. (1988). *Diálogos IV Republica, (Introducción, traducción y notas de Conrado Eggers Lan)*, Madrid, España: Gredos.
- Rivero, F. (2011). *Razones de la crisis venezolana actual. Parte I: El vacío intelectual*. Caracas, Venezuela: Universidad Metropolitana.
- Ríos, J., Carvallo, G. (2000). *Análisis histórico de la organización del espacio en Venezuela*. Caracas, Venezuela: UCV: Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico (CENDES).

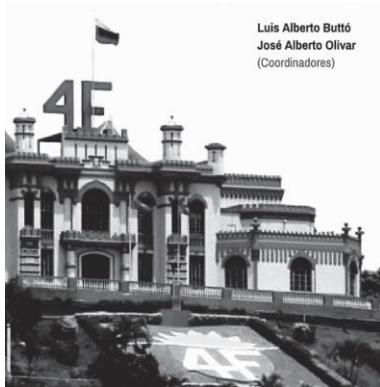
Salcedo, J.L (1974). *Historia Fundamental de Venezuela*. Caracas, Venezuela: Universidad Central de Venezuela.

Bibliografía:

- Arias, F. (2000). *¿Cómo Elaborar un proyecto de tesis?* México: Taurus.
- Balestrini, M. (2006). *Cómo se elabora el proyecto de investigación*. Caracas, Venezuela: BL Consultores Asociados.
- Blanco, A. E. (2003). *Vargas, prócer civil en de Bolívar a Vargas*. Caracas, Venezuela: Cantaura.
- Bruni-Cellis, B. (1986). *Ha Horas de Vargas. Academia Nacional Historia Bicentenario Natalicio José María Vargas*. Caracas, Venezuela: Italgrafia.
- Cedillo, V. y Tosta, V. (Ed.). (1955). *Juan Vicente González. Epístolas Catilinas sobre el 8 de julio*. Caracas, Venezuela: Ediciones Garrido.
- Troconis, M.G. (1988). *Venezuela Republicana del siglo XIX*. Curso de formación sociopolítica 3. Caracas, Venezuela: Centro Gumilla.
- Velásquez J. (2007). *Dr. José María Vargas reformado de los estudios médicos*. En Facultad Medica de Caracas (1827-2007).
- Yanes, F. (2009). *Manual político del venezolano y apuntamientos sobre la legislación de Colombia*. Caracas, Venezuela: Academia Nacional de la Historia.

EL ESTADO CUARTEL EN VENEZUELA

Radiografía de un proyecto autoritario



Luis Alberto Buttó
José Alberto Olivar
(Coordinadores)

Texto que encierra los trabajos rigurosamente arbitrados de Franz von Bergen Granell, Jo-ann Peña Ángulo, Rosaura Guerra Pineda, Luis Alberto Buttó y José Alberto Olivar, bajo la coordinación de estos dos últimos, “que versan respectivamente sobre las bases teóricas del Estado Cuartel y su relación con la llamada revolución bolivariana, el partido de gobierno y las relaciones civiles y militares de la Venezuela chavista, la autoridad en el Estado Cuartel, la formación del hombre nuevo en la tal revolución bolivariana y la presencia de la Fuerza Armada en el parlamento”.

Teoría y praxis de las relaciones civiles y militares, de Luis Alberto Buttó, es, en términos generales, un texto orientado a facilitar la comprensión de todo cuanto lo militar implica y significa como hecho sociopolítico

